

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA”**

“INDEMNIZACIÓN”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

BACH. QUINTANA OLAYA, JUNIOR JOSIMAR

ASESOR:

DR. ARMAS ZARATE, FERNANDO

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4390-438x>

DNI N° 07973958

LIMA-PERÚ

2021

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



**“DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

BACH. QUINTANA OLAYA, JUNIOR JOSIMAR

ASESOR:

DR. FERNANDO ARMAS ZÁRATE

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4390-438x>

DNI N° 07973958

LIMA PERÚ

2021

**MATERIA : DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO
AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.**

EXPEDIENTE : 3592-2012-0-701-JR-PE-08

AGRAVIADA : NUÑEZ CASTILLO PATRICIA YVONNE

IMPUTADO : MALINCOVICH TORRES FRANCE

BACHILLER : JUNIOR JOSIMAR QUINTANA OLAYA

ÍNDICE

I.	SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.	4
II.	FOTOCOPIA DE DENUNCIA FISCAL.....	5
III.	FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN	13
IV.	SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA.....	17
V.	PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	18
VI.	FOTOCOPIAS DE:	36
VI.1	ACUSACION FISCAL	36
VI.2	AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	41
VII.	SINTESIS DE JUICIO ORAL.....	43
VIII.	FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DE LA SALA SUPERIOR	45
IX.	FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU.	59
X.	DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO, SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO..	67
XI.	DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS (UTILIZAR EL ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.....	78
XII.	SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.....	84
XIII.	OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA (PERSONAL).....	92
	Anexo 01: Evidencia de similitud digital.	98
	Anexo 02: Autorización de publicación en Repositorio.....	100

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.

Siendo el día 09 de setiembre de 2012 a horas 18:35, se encontraba patrullando la unidad móvil KL-6520 al mando del SO PNP Sosa Vega Luis, a la altura del cruce Jr. Miroquesada – La Paz, cuando se percatan de un sujeto corriendo, siendo perseguido por una fémina quien pedía ayuda, gritando “ratero”, ante lo cual se produjo una persecución y fue finalmente alcanzado y reducido, luego de ello se presentó la agraviada, quien responde al nombre de Núñez Castillo Patricia Yvonne (47), quien manifestó que ella estaba en las calles antes señaladas en compañía de su amiga Patricia Rosales Meza (38), cuando un sujeto la amenazó con un cuchillo y utilizando la fuerza la despojó de su cartera. Al momento de ser intervenido el sujeto que responde al nombre de France Malincovich Torres (20) a quien se le encontró en su poder un bolso conteniendo un celular LG color rosado, libretas, billetera conteniendo tarjetas de crédito y una cartuchera con lentes de medida. Al retornar al lugar de los hechos se encontró a un costado de la acera un cuchillo de cocina con cache de madera marca Facusa.

II. FOTOCOPIA DE DENUNCIA FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Superior
En lo Penal del Callao



*Clave
Invento*

EXPEDIENTE N° : 03592 - 2012
DICTAMEN N° : 315
PROCESADO (a) : FRANCE MALINCOVICH TORRES
AGRAVIADO (a) : Patricia Ivonne nuñez Castillo
DELITO : **contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa**
PROCEDENCIA : Segunda Sala Penal del Callao

SEÑOR PRESIDENTE

El presente proceso seguido contra **FRANCE MALINCOVICH TORRES**, por la comisión del delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado en Grado de Tentativa** en agravio de Patricia Ivonne nuñez Castillo, **viene con informes finales.**

I. DATOS DE LOS PROCESADOS

FRANCE MALINCOVICH TORRES, 20 años de edad, sin DNI (Acta de Nacimiento de fs. 21), nacido el 3 de setiembre de 1991, sexo masculino, natural del Callao, hijo de Mirko Felipe y Viviana Angela, grado de instrucción 2do de secundaria, estado civil soltero, con domicilio en el Jr. Montezuma 1092 - Int. 03 - Callao. **(REO EN CARCEL).**

II. ANTECEDENTES

2.1. Denuncia y auto:

En mérito al Atestado Policial de fs. 02/07 y sus anexos de fs. 08/22 y la denuncia penal formalizada por la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Callao a fs 24/28, se dicto el auto de procesamiento de fs. 29/32 y se inició investigación judicial contra **FRANCE MALINCOVICH TORRES**, por la presunta comisión del delito **contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa** en perjuicio de Patricia Ivonne nuñez Castillo.

2.2 Relación de autos:

Auto de procesamiento del 11 de octubre del año 2012 a fs. 29/32, dictado en merito a la denuncia Fiscal de fs 24/28, por el cual solicita

se abra investigación judicial a fin de establecer la materialidad del delito y la responsabilidad penal del denunciado.

Auto que manda ampliar la instrucción del 5 de marzo del año 2013 a fs. 96, en mérito al Dictamen Fiscal de fs. 94, para que se lleven a cabo las diligencias judiciales necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos por el termino de 30 días.

131
César
Monte y Jr

III.-DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

3.1. Hechos imputados a los procesados

Se advierte de Autos que, el día 08 de septiembre del 2012, a las 18:35 horas aproximadamente, en circunstancias que el SO3 PNP Franz Luna T, y el SO BRIG PNP Luis Sosa Vega, efectuaban patrullaje por la altura del cruce Jirón Miroquezada y la Paz, se percatan que un sujeto huía rápidamente, siendo perseguido por la agraviada Patricia Ivonne Nuñez Castillo, quien pedía apoyo gritando las palabras "LADRON, LADRON", ante lo cual después de una breve persecución fue finalmente capturado identificándose como **FRANCE MALINCOVICH TORRES**, presentándose la agraviada Nuñez Castillo, indicando que cuando caminaba con su amiga Patricia Rosales Meza, el denunciado utilizando un cuchillo la despojó de su bolso, luego al notar la presencia policial emprendió la fuga, dejando la cartera, que contenía un celular LG color rosado, libretas, billetera, tarjetas de crédito y una cartuchera con lentes de medida, se encontró también al costado de la acera un cuchillo de cocina marca FACUSA.

IV.- RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

4.1 Declaración de la agraviada

4.1.1. A fs. 09/10, obra la Manifestación de Patricia Ivonne Nuñez Castillo, con presencia del Representante del Ministerio Público, donde reconoce plenamente al imputado, como el autor del robo que sufrió, indicando que cuando se encontraba caminando con dirección a su domicilio fue sorprendida por un sujeto, con violencia y amenaza sustrajo sus pertenencias, arrojándola al suelo emprendiendo la fuga, siendo perseguido por la agraviada, arrojó lo sustraído al percatarse de los efectivos policiales, siendo intervenido y conducido a la comisaría.

4.1.2. A fs. 11/12, obra la Manifestación de Patricia Rosales Meza, donde reconoce plenamente al imputado, indicando de que cuando se dirigían al domicilio de la agraviada, fueron sorprendidas por un sujeto con un cuchillo en la mano, forcejeando logro arrebatarle la cartera a la agraviada, huyendo del lugar para ser luego capturado por la policía.

4.2 Pruebas Materiales y/o Documentales:

4.2.1. A fs. 15, obra el Acta de Registro Personal e Incautación, diligencia en la que para armas de fuego, municiones y explosivos negativo, para drogas e insumos químicos negativo, para joyas y/o alhajas negativo, otras

139
Cuarto
Punto y dos

especies: 01 una cartera (bolso), en su interior contenía un celular, libretas, billetera, conteniendo tarjetas de crédito y una cartuchera con lentes de medida.

4.2.2. A fs. 16, obra el Acta de Hallazgo y Recojo, donde detalla que se encontró sobre el perímetro de la acera, la siguiente especie, 01 cuchillo de marca Facusa con mango de madera de veinte centímetros de largo.

4.2.3. A fs. 17, obra el Acta de Reconocimiento Físico, con presencia del Representante del Ministerio Público, donde la agraviada reconoce de las personas que se muestran a la vista al segundo con el nombre de **FRANCE MALINCOVICH TORRES**, como el sujeto que provisto con un arma "cuchillo", la amenazó para arrebatarle su cartera, luego huyo del lugar siendo capturado por los efectivos policiales de lugar.

V.- ANÁLISIS, APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que, en el presente caso, luego de un debido análisis y compulsas de los elementos probatorios que fluyen en autos, esta Fiscalía Superior Penal, considera que la materialidad del delito instruido y la responsabilidad penal del acusado **FRANCE MALINCOVICH TORRES**, se encuentra fehacientemente probada.

Las pruebas que sustentan la responsabilidad del procesado son la declaración de la agraviada Patricia Ivonne Nuñez Castillo, que obra a fs. 09/10, la declaración Testimonial de Patricia Rosales Meza, que obra a fs. 11/12, el Acta de Registro Personal e Incautación que obra a fs. 15, el Acta de Hallazgo y Recojo que obra a fs. 16, el Acta de Reconocimiento Físico que obra a fs. 17, donde de manera verosímil y coherente detallan el hecho delictivo y además, sindicaron al imputado **FRANCE MALINCOVICH TORRES**, como el autor directo del robo sufrido, el día 08 de septiembre del año 2012, en circunstancias que la agraviada Patricia Ivonne Nuñez Castillo en compañía de su amiga Patricia Rosales Meza se dirigían a su domicilio, siendo interceptadas por el procesado France Malincovich Torres, quien con un cuchillo y forcejeando arrojó a la agraviada al suelo; logrando sustraerle sus pertenencias para huir del lugar siendo capturado por efectivos policiales a pocas cuadras donde se suscitó el robo.

La agraviada ha reconocido al procesado como la persona que perpetró el ilícito cometido en su agravio, señalando la participación del imputado asimismo, se debe tener en cuenta que la denunciante recuperó su cartera, toda vez que el procesado **FRANCE MALINCOVICH TORRES**, fue perseguido por la agraviada, y con ayuda de efectivos policiales que patrullaban por la zona lograron capturar al imputado siendo este conducido a la comisaría del sector.

En ese sentido debemos señalar que el procesado **FRANCE MALINCOVICH TORRES**, participó como Autor en el Robo Agravado que sufrió la agraviada Patricia Ivonne Nuñez Castillo, el día 08 de septiembre del año 2012 en las circunstancias ya descritas anteriormente. El comportamiento desplegado por el procesado es eminentemente doloso al tener voluntad para realizar el

delito penal, toda vez que para materializar su cometido ejerció contra la víctima violencia y amenaza.

133
Cinco
Arriba y 173

5.1 Valoración y conclusión respecto del procesado

En consecuencia estando a lo antes expuesto, ha quedado plenamente acreditado la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado **FRANCE MALINCOVICH TORRES**, quien de manera dolosa e ilegítimamente, empleando medios ilícitos reprobables **intento** apoderarse de los bienes de la agraviada y si bien el procesado **FRANCE MALINCOVICH TORRES**, narra la forma como arrebató la cartera a la agraviada y niega haber usado un arma para dicho fin, señalando que solo era un control remoto y que no ejerció violencia física contra la agraviada, conforme refiere, en su **Declaración instructiva de fs. 58**, donde también alega que no portaba ningún arma "cuchillo", solo era un control remoto y lo tenía en la mano derecha dicha declaración se contradice con la declaración de Patricia Rosales Meza obrante a fs 11/12, donde relata como fueron alcanzadas por un sujeto con un cuchillo, forcejeando con su amiga arrojándola al suelo arrebatándole su cartera y dándose a la fuga.

20
FISCALÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL
CARRERA 100 No. 100-100

Por ello, dentro de los márgenes de los considerandos arriba glosados, se ha adquirido certeza y convicción plena de la responsabilidad y culpabilidad del imputado; por ello la Sala Penal debe imponer la sanción Penal que el caso amerita, acorde a los principios generales del Derecho Penal.

VI.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

6.1. Fundamentos Jurídicos Generales

6.1.1. Que, en merito a los principios rectores de Legalidad, Lesividad, responsabilidad subjetiva, última ratio (ultima razón) y fragmentariedad o mínima intervención del derecho penal, los hechos incriminados o imputados como delitos, requieren un debido examen, análisis y calificación penal, dentro del cual deben establecerse tanto los elementos objetivos como los elementos subjetivos del tipo penal pertinente, ponderándose además las circunstancias de la particular perpetración de los hechos, los móviles y, por ende, las agravantes, atenuantes y eximentes que la norma penal estipula y reconoce.

6.2. Calificación Jurídica

6.2.1. El **delito de Robo** en su figura básica se encuentra previsto en el Artículo 188º del Código Penal, el cual señala como conducta punible "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...", encontrándose en el artículo 189 del mismo texto legal, las circunstancias agravantes de dicho tipo penal, **siendo para el presente caso el inciso 3 del primer párrafo: "a mano armada"**, siendo así, de la descripción del tipo penal y de sus modalidades agravadas se advierte que es un ilícito de naturaleza

134
Caso
Monte y Cordero

pluriofensiva, ya que vulnera, múltiples bienes jurídicos tales como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros.

6.2.2. En ese sentido, la jurisprudencia nacional ha señalado que; *"En el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo: ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo..."*¹; en consecuencia, para acreditar la comisión del delito en mención deberá demostrarse la violencia física o la grave amenaza al momento de la sustracción del bien de la víctima.

6.3. Desarrollo de las agravantes

Conforme es de verse de la Denuncia Fiscal de fs 24 y el Auto Apertura de instrucción de fs. 29, se tipifico la conducta del procesado en el Artículo 188° (tipo base), concordante con el inciso 3 del primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal, agravante que se presenta cuando el delito es a mano armada, concordante también con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, situación que se presenta en este caso de lo manifestado por la agraviada, razón por la cual corresponde formalizar acusación respectiva a fin de que en el contradictorio se defina la situación Jurídica del procesado.

6.4. Grado de participación delictiva

6.4.1 **AUTOR.**- el procesado **FRANCE MALINCOVICH TORRES**, tienen la condición jurídica de **Autor**, toda vez que ha intervenido material y directamente en la acción delictiva, que se encuentra corroborada con la declaración de la agraviada quien señalo, el rol que el procesado desplego para consumar el acto delictivo.

6.5. Grado de desarrollo del delito

6.5.1 **6.5.1 Delito Tentado.**- así también debe establecerse que, conforme al Art. 16 del Código Penal el delito en grado de tentativa se produce cuando el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer sin llegar a consumarlo; de allí que de acuerdo a lo establecido en esta norma el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena; es decir en caso el agente no haya consumado el delito, sino solo haya quedado en grado de tentativa, el Juez debe castigar la tentativa pero disminuyendo la pena de manera proporcional o prudencial, lo que implica un mandato imperativo. En este mismo sentido, la jurisprudencia penal se ha puntualizado que: "Teniendo en cuenta las circunstancias del evento criminal imputado al procesado, se ha llegado a establecer que el delito de robo agravado quedó en grado de tentativa acabada, habida cuenta que no se llegó a consumar la apropiación de los bienes del agraviado, empero, en la ejecución del acto criminal se ocasionó lesiones a la víctima (...) por lo

¹ Exp.253-2004-Ucayali Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. En Código Penal, Juristas Editores. Lima - 2009.p. 170.

tanto los hechos resultan ser graves, circunstancia que deberá ser tomada en cuenta al momento de determinar la pena².

13/
Cuenta
Mente y

VII.- FUNDAMENTOS DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL

7.1 Fundamentos de la pena

7.1.1. Que en cuanto a la **Determinación de la pena**, este Despacho Fiscal estima que para la imposición de la misma debe observarse los criterios que orientan su determinación, conforme lo regula el artículo 45° y 46° del Código Penal, ya que (primero) debe establecerse la pena o sanción de acuerdo al margen que el tipo penal prescribe, que debe precisarse acorde a las circunstancias subjetivas (edad, educación, cultura, etc.) y objetivas (carencia social, medios empleados, extensión de daño, tiempo, lugar, modo, habitualidad, etc.) que rodean al imputado y (segundo) decidir si corresponde una pena efectiva o amerita suspenderla o sustituirla, dado que la sanción está en función a los fines de la pena, a las circunstancias fácticas del ilícito y a las condiciones personales de su autor. Así, también, como criterio vinculante, el Acuerdo Plenario N° 8-2008/CJ-116, ha establecido que las circunstancias tienen, por objeto una mayor precisión de injusto, es decir, están dirigidas a una mejor graduación de las valoraciones que lo componen igualmente, están en relación al sujeto responsable; se trata de una mejor apreciación de su responsabilidad, sobre la base de determinar las circunstancias que han influido en su conciencia y en sus estados motivacionales. La función de las circunstancias es determinar el quantum de la pena, es decir afectan su medida, ya sea para aumentarla o disminuirla³.

SECRETARÍA DE FISCALÍA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARÍA PERMANENTE

7.1.2. De allí que, en razón a la naturaleza de la pena que el presente delito estipula (pena privativa de la libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años) y a las circunstancias que rodea al procesado **FRANCE MALINCOVICH TORRES**, tal como: la naturaleza de sus acciones (dolosa e intencional), su edad cronológica (persona relativamente joven), su grado de instrucción - 2do de secundaria (lo cual les permite comprender la consecuencia de sus actos), la extensión de daño causado (daño del bien jurídico patrimonio) a las circunstancias del tiempo (acción cometida), lugar (vía pública), modo (doloso e intencional), resulta menester solicitar una pena, acorde a lo estipulado en la acotada norma penal y conforme a los márgenes de proporcionalidad punitiva y a los fundamentos contenidos en la presente acusación.

7.2. Fundamentos de la Reparación Civil

7.2.1. Que, asimismo, la **Reparación Civil** entendida como el efectivo resarcimiento del daño causado a la Víctima o agravio en la esfera de su bien jurídico que la norma tutela, encaminada - básicamente - a la restitución del bien si es restituible (devolución del bien o reposición de la situación jurídica quebrantada) o al pago de su valor (compensación o

² Ejecutoria Suprema, Exp. N° 733-2004 - Ucayali, de fecha 16 de julio del año 2004.

³ Véase Acuerdo Plenario N° 8-2008/CJ-116, V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias; pág 2/9

136
Caso
Rosa y sus

restauración del valor real del bien lesionado) y la indemnización de daños y perjuicios (resarcimiento del daño moral y material del bien vulnerado), tal como lo estipulan los artículos 92º y 93º del Código Penal, que deberá establecerse no solo en función a la lesión objetiva y al grado considerable del daño ocasionado a la víctima o agraviado sino también teniendo en consideración la posibilidad y capacidad económica del imputado; puesto que, el Principio de daño causado – por el cual se rige – está condicionado a los márgenes del Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, lógicamente, encaminados a resarcir el bien jurídico vulnerado.

7.2.2. En consecuencia en el caso materia de análisis, teniendo en cuenta no solamente la capacidad económica del procesado **FRANCE MALINCOVICH TORRES**, dado que el procesado tiene una actividad económica de "ayudante de albañil", tal como se desprende de sus generales de ley obrante a fs. 13, sino también recurriendo a las reglas de la sana crítica y atendiendo a los intereses legítimos de la víctima (de quien por inmediata intervención de efectivos policiales se logró capturar a los procesados) se solicita una reparación razonablemente pagable y resarcitoria.

VIII.- ACUSACIÓN Y REPARACIÓN CIVIL

Por las consideraciones expuestas, esta Fiscalía Superior **OPINA:** QUE HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 inciso 4 de la ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 052 y el Artículo 225 del Código de Procedimientos Penales, formula **ACUSACIÓN:** contra **FRANCE MALINCOVICH TORRES**, como Autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado en Grado de Tentativa**, en agravio de Patricia Ivonne Nuñez Castillo, delito previsto en el Artículo 188, tipo base, con la agravante contenida en el artículo 189, inciso 3º del Código Penal Por. lo que de conformidad a los artículos 6,9,11,12,16,28,29,45,46,92,93, del mencionado texto legal, **SOLICITA** se le imponga DOCE AÑOS de pena privativa de libertad, así como al pago de QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada Patricia Ivonne Nuñez Castillo.

IX.- MEDIOS PROBATORIOS PARA EL JUICIO ORAL

Para el Juicio Oral, es necesaria la concurrencia de la agraviada Patricia Ivonne Nuñez Castillo, a efectos de que brinde mayores detalles sobre las circunstancias en que se cometió el hecho ilícito; y el arma que se utilizó, debiendo ser notificada en el Block 29 - 106 - U.V Santa Marina Sur.

Deberán concurrir a fin de que preste su declaración Testimonial Patricia Rosales Meza a efectos de que brinde mayores detalles sobre las circunstancias en que se cometió el hecho ilícito; debiendo ser notificada en Av. Santa Fe 456 Callao.

Deberán concurrir los efectivos policiales, PNP SO3 Franz Luna T y SOBRIG PNP Luis Sosa Vega, a fin de que presten sus declaraciones Testimoniales, toda vez que estos efectivos policiales intervinieron al procesado, debiendo ser notificado por intermedio de la Dirección de Recursos Humanos de la PNP.

134
C.M.S.L.
Luna y Sosa

Durante la tramitación de la presente causa el suscrito no han conferenciado con los inculpados, quienes se encuentran reclusos desde el 08 de septiembre del año 2012, haciendo un total de **11 meses de detención efectiva**, conforme se desprende de la Notificación de Detención de fs. 08.

La presente instrucción se ha llevado con regularidad y dentro de los plazos establecidos por ley.

Callao, 14 de agosto de 2013.

C.M.S.L /g.c.a.r.b



[Handwritten signature]
CARLOS MANUEL SANCHEZ LOAYZA
FISCAL EN JEFE
FISCALIA SUPERIOR PENAL DE CALLAO

III. FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

29
[Handwritten signature]

EXPEDIENTE : 03592-2012-0-0701-JR-PE-08
SPECIALISTA : GLORIA YRRIBARRE MONTES DE OCA

Resolución Nro.01

AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Callao, nueve de Setiembre
del dos mil doce.

AUTOS Y VISTOS; por recibida la denuncia del Ministerio Público que antecede y el Atestado Policial número QUINIENTOS OCHO - DOCE - REGPOL - C/DIVTER - 01 - C - CC - DEINPOL - que la acompaña; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Que, fluye de autos que siendo día ocho de Setiembre del dos mil doce, aproximadamente a las dieciocho con treinta y cinco horas, en circunstancias que personal policial efectuaba patrullaje a la altura del jirón Miroquezada y La Paz - Callao, se percataron que un sujeto huía ruidamente, siendo perseguido por la agraviada Patricia Ivonne Núñez Castillo, quien pedía apoyo gritando "ladrón, ladrón", ante lo cual y tras una breve persecución, fue finalmente alcanzado y reducido por personal policial, siendo identificado como el denunciado FRANCE MALINCOVICH TORRES, presentándose en ese momento la mencionada agraviada indicando que en circunstancias que se encontraba caminando con su amiga PATRICIA ROSALES MEZA, el denunciado intervenido, utilizando un cuchillo la despojó de su bolso, quien al notar la presencia policial emprendió la huida, para luego soltar la cartera, encontrando un bolso conteniendo un celular LG, color rosado, libretas, billetera conteniendo tarjetas de crédito y una cartuchera con lentes de medida, encontrando además, al costado de la acera, un cuchillo de cocina marca FACUSA, denunciado que al momento de la intervención no contaba con documento de identidad personal, siendo conducido a la dependencia policial.

El denunciado France Malincovich Torres, al deponer a nivel policial en presencia de un representante del Ministerio Público, acepta los cargos en su contra señalando que, al encontrarse caminando por la calle Lazareto, se percató de la presencia de dos mujeres a las cuales se le acercó donde a una de ellas le arrebató la cartera que traía consigo, para luego iniciar la huida, empero al percatarse de la presencia policial, optó en arrojar las pertenencias sustraídas, siendo alcanzado a dos cuadras del lugar de los hechos, sin embargo, niega haber empleado arma blanca y que tenía solamente en la mano un control remoto, el cual hizo entrega al personal policial.

PROFESOR DE DERECHO
DAVID ALFONSO MALLA COTCS
JUEZ PENAL
CALLAO

PODER JUDICIAL
ESCRITORIO DE ASESORIA LEGAL
[Handwritten signature]
GLORIA YRRIBARRE MONTES DE OCA
ESCRITORIO LEGAL
MINISTERIO PÚBLICO

30
/

La agraviada Patricia Yvonne NÚÑEZ CASTILLO rinde manifestación policial, señalando ante un representante del Ministerio Público, haber sido víctima de robo de parte del denunciado, quien provisto de un cuchillo y bajo amenaza, y tras realizar un forcejeo, logró arrebatarse su cartera, la cual contenía en su interior un celular, su DNI, libreta de apunte, entre otras especies, sujeto que la arrojó al suelo al momento que se percató de la presencia policial, asimismo, que al momento de los hechos, se encontraba junto a su amiga Patricia Rosales Meza, pudiendo reconocer plenamente al denunciado.

Así también, obra en autos la manifestación policial de Patricia ROSALES MEZA, quien refiere que se encontraba presente al momento de ocurridos los hechos junto a su amiga, la agraviada Patricia Ivonne Núñez Castillo, señalando que el denunciado France Malincovich Torres, se acercó con un cuchillo en mano, hacia su amiga agraviada a fin de despojarla de su cartera, observando un forcejeo producido entre ambas personas donde el delincuente le dijo a su amiga agraviada que suelte la cartera y que temía por su integridad física, presenciando que su amiga agraviada, en su afán de recuperar sus pertenencias, fue tras el delincuente solicitando ayuda, para posteriormente ayudarla a recuperarlas ya que el denunciado las había arrojado al notar la presencia policial, refiriendo además dicha testigo que ella no fue víctima de robo ni agresión física por parte del denunciado.

Asimismo, obra en autos el Acta de Reconocimiento Físico de fojas diecisiete efectuado en la agraviada con participación de un Representante del Ministerio Público mediante la cual reconoce plenamente al denunciado France Malincovich Torres como la persona que cometió los hechos en su agravio, reconociéndolo por sus características físicas.

SEGUNDO.- Que, la conducta descrita contra el referido denunciado conforme a la denuncia precedente, se encuentra previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, como tipo base, concordado con el primer párrafo del inciso tres del artículo ciento ochenta y nueve, concordado a su vez con el artículo dieciséis del Código Sustantivo, que sanciona con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. **TERCERO.-** Que, habiéndose individualizado al presunto autor, que los hechos denunciados constituyen delito, no habiendo prescrito la acción penal, conforme prescribe el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, resulta al caso llevar adelante las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos a investigar a fin de determinar con objetividad y veracidad legal el grado de responsabilidad penal o inocencia del encausado, fundamentos por los que el **OCTAVO JUZGADO PENAL DEL CALLAO, DISPONE, EN VÍA ORDINARIA: ABRIR INSTRUCCIÓN** contra France **MALINCOVICH TORRES**, por presunto delito **CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO**.

SECRETARÍA JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

[Firma]

COMITÉ DE FIDELIDAD SIGILOS DE OCA
ESPECIALISTA LEGAL
TÉRMINO MEXICANO PENAL

30
N^o

La agraviada Patricia Yvonne NÚÑEZ CASTILLO rinde manifestación policial, señalando ante un representante del Ministerio Público, haber sido víctima de robo de parte del denunciado, quien provisto de un cuchillo y bajo amenaza, y tras realizar un forcejeo, logró arrebatarse su cartera, la cual contenía en su interior un celular, su DNI, libreta de apunte, entre otras especies, sujeto que la arrojó al suelo al momento que se percató de la presencia policial, asimismo, que al momento de los hechos, se encontraba junto a su amiga Patricia Rosales Meza, pudiendo reconocer plenamente al denunciado.

Así también, obra en autos la manifestación policial de Patricia ROSALES MEZA, quien refiere que se encontraba presente al momento de ocurridos los hechos junto a su amiga, la agraviada Patricia Ivonne Núñez Castillo, señalando que el denunciado France Malincovich Torres, se acercó con un cuchillo en mano, hacia su amiga agraviada a fin de despojarla de su cartera, observando un forcejeo producido entre ambas personas donde el delincuente le dijo a su amiga agraviada que suelte la cartera y que temía por su integridad física, presenciando que su amiga agraviada, en su afán de recuperar sus pertenencias, fue tras el delincuente solicitando ayuda, para posteriormente ayudarla a recuperarlas ya que el denunciado las había arrojado al notar la presencia policial, refiriendo además dicha testigo que ella no fue víctima de robo ni agresión física por parte del denunciado.

Asimismo, obra en autos el Acta de Reconocimiento Físico de fojas diecisiete efectuado en la agraviada con participación de un Representante del Ministerio Público mediante la cual reconoce plenamente al denunciado France Malincovich Torres como la persona que cometió los hechos en su agravio, reconociéndolo por sus características físicas.

SEGUNDO.- Que, la conducta descrita contra el referido denunciado conforme a la denuncia precedente, se encuentra previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, como tipo base, concordado con el primer párrafo del inciso tres del artículo ciento ochenta y nueve, concordado a su vez con el artículo dieciséis del Código Sustantivo, que sanciona con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. **TERCERO.-** Que, habiéndose individualizado al presunto autor, que los hechos denunciados constituyen delito, no habiendo prescrito la acción penal, conforme lo prescribe el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, resulta al caso llevar adelante las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos a investigar a fin de determinar con objetividad y veracidad legal el grado de responsabilidad penal o inocencia del encausado, fundamentos por los que el **OCTAVO JUZGADO PENAL DEL CALLAO, DISPONE, EN VÍA ORDINARIA: ABRIR INSTRUCCIÓN** contra France MALINCOVICH TORRES, por presunto delito **CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO**

PROFESOR JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO

COMISARIO DE LA FISCALÍA DE JUSTICIA DEL CALLAO
ESPECIALISTA LEGAL
OCTAVO JUZGADO PENAL
2015-00000

EN GRADO DE TENTATIVA – en agravio de Patricia Yvonne Núñez Castillo. CUARTO.- Que, para los efectos de la medida coercitiva personal a aplicarse al procesado, debe tenerse en cuenta que 1).- Existen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que vincula al imputado como autor o partícipe del mismo, como son:

a) Acta de Reconocimiento Físico de fojas diecisiete efectuado en la agraviada Patricia Yvonne Núñez Castillo con participación de un Representante del Ministerio Público mediante la la mencionada agraviada cual reconoce plenamente al denunciado France Malincovich Torres como la persona que cometió los hechos en su agravio, reconociéndolo por sus características físicas, indicando además que fue agredida (arrojada al suelo) y que portaba un cuchillo.

b) Acta de Hallazgo y Recojo de fojas dieciséis, en la cual se consigna que se encontró un cuchillo marca FACUSA, con mango de madera, el mismo, según señala la amiga de la agraviada, Patricia Rosales Meza, habría sido utilizado por el procesado al momento de los hechos en agravio de Patricia Yvonne Núñez Castillo.

c) Manifestación de Patricia Rosales Meza, de fojas once – doce, testigo presencial de los hechos, quien refiere haber visto al procesado con un cuchillo en la mano con el cual amenazó a la agraviada, forcejeando con ésta y logró arrebatársela las pertenencias que aquella llevaba consigo, dándose a la fuga, siendo alcanzado por la policía.

d) Manifestación policial de la agraviada Patricia Yvonne Núñez Castillo, de fojas nueve – diez, efectuada con participación de una representante del Ministerio Público, en la cual, la mencionada agraviada narra pormenorizadamente como fue víctima de los hechos a investigar, sindicando directamente al procesado France Malincovich Torres como el autor de los mismos.

2) Que, efectuada la prognosis de pena probable, el Juzgador considera que, en caso de ser pasible de una condena, ésta sería superior a cuatro años de pena privativa de la libertad dado la forma y circunstancias de producidos los hechos, y que ello queda establecido ya que el injusto penal que se incoa tiene una penalidad que fluctúa en una pena no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad, atendiendo además a la gravedad del delito, tanto más si el Juzgador, haciendo una prognosis de la pena probable a imponérsela, en caso sea hallado responsable, la misma superaría los cuatro años de pena privativa de la libertad, “conforme a la sentencia vinculante de la Sala Penal Permanente R.N.Nº4216-09 de fecha veinticinco de Abril del dos mil once”.

3).- Asimismo, existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado France Malincovich Torres intente eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria (PELIGRO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
LORDA DEL P. P. FONSECA TORRES DE OCA
ESPECIALISTA LEGAL
PENAL Y PROC. PENAL
2011-00000

IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA.

En el Callao, a los 09 días del mes de setiembre de 2012, se puso a disposición del Octavo Juzgado Penal del Callao a la inculpado, France Malincovich Torres, quien en su declaración instructiva no contaba con documentos personales a la vista, de 20 años de edad, estado civil soltero sin hijos, grado de instrucción 2do de secundaria, de ocupación ayudante de albañilería, con un ingreso de S/35.00 soles diarios, no bebe licor, no fuma, no consume drogas, pero refiere haber usado droga de la clase marihuana, indica no tener antecedentes de ningún tipo, no presenta enfermedad infecto contagiosa, presenta tatuajes en ambos brazos en el izquierdo MIRKO y VIVIANA, los nombres de sus padres y en el derecho el nombre FRANK, en la espalda FRANK con letras góticas y en la cara una lágrima, no posee bienes muebles o inmuebles.

En el Callao, a los 27 días del mes de setiembre de 2012, se trasladó al procesado a la sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario del Callao, en su declaración instructiva manifestó que se considera culpable del arrebato mas no de la forma como ocurrieron los hechos, porque no utilizó ningún arma, solo jaló la cartera, no estaba bajo los efectos del alcohol, y se encontraba solo cuando realizó tal acto. El procesado se encontraba en dicho lugar porque regresaba de recoger su control remoto de su gofer, que llevó a reparar en una tienda ubicada en la Av. Saenz Peña a la altura de Rokis, no recordando el nombre de la tienda. La manera como arrebató la cartera fue que se acercó a la agraviada porque ella caminaba con su amiga ella al lado derecho y su amiga al izquierdo, como llevaba la cartera en el hombro derecho fue más fácil, se acercó a ella, el procesado tenía un control remoto en las manos, supuso que la agraviada creyó que era un cuchillo, jaló la cartera, pero la agraviada sujetaba fuertemente su cartera, por lo que tuvo que jalar más fuerte y luego salió corriendo. Cuando lo comenzaron a perseguir tiró la cartera por lo que deduce que la agraviada recuperó todas sus cosas. Indicó que no firmó el acta de registro personal porque no tenía idea del contenido de la cartera. El procesado se gana la vida trabajando como albañil con un tío y su cargo es ayudante, percibe la suma de S/35.00 soles diarios, trabaja de vez en cuando, vive con su madre y sus dos hermanos. El motivo por el cual

arrebató el bolso a la agraviada fue porque vio la oportunidad y se encontraba necesitado, necesitaba dinero para comprar medicinas para su madre.

V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- Notificación de detención


NACIONAL DEL PERU
L - CALLAO
A PNP CALLAO

U8
02/12

NOTIFICACION DE DETENCION

SEÑOR : FRANCES TORRES MALINCOVICH (20)

DOMICILIO : JR. MONTEZUMA 1092 INT. 03 - CALLAO.

— MEDIANTE LA PRESENTE SE LE HACE DE CONOCIMIENTO QUE SE ENCUENTRA DETENIDO EN ESTA COMISARIA PNP, POR ENCONTRARSE SUJETO A UNA INVESTIGACION POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ROBO AGRAVADO, ASIMISMO SE LE ASISTE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA EN TANTO NO HAYA SIDO DECLARADO JUDICIALMENTE RESPONSABLE.
- A QUE SE RESPETE SU INTEGRIDAD FISICA Y PSIQUICA.
- A SER EXAMINADO POR UN MEDICO LEGISTA O QUIEN HAGA A SU VEZ.
- A SER DEFENDIDO POR UN ABOGADO.
- A SER INFORMADO DE LAS RAZONES DE SU DETENCION.
- A COMUNICARSE CON SU FAMILIA O SU ABOGADO U OTRA PERSONA DE SU ELECCION.

Callao, 08 de Setiembre del 2012.

ENTERADO

SE RECIBIÓ A FIRMAR

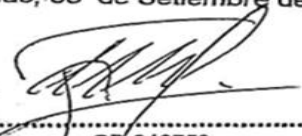
FECHA:

08/09/12

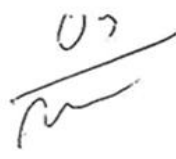
HORA :

19:40




OF-246753
VICENTE C. MORENO CASTILLO
COMANDANTE PNP.
COMISARIO

- Manifestación de Patricia Yvonne Nuñez Castillo

07


MANIFESTACION DE PATRICIA YVONNE NUÑEZ CASTILLO (47)

— En el Callao, siendo las 20:20 hrs., del día 08.SET.12, presente ante el instructor en una de las oficinas del Departamento de Investigación Criminal de la Comisaría PNP Callao, la persona de Patricia Yvonne NUÑEZ CASTILLO (47), quien al ser preguntado por sus generales de Ley, dijo llamarse como queda escrito, ser natural del Callao, Casada, Superior, Asistente de Administración, identificada con DNI. N° 25539850 y domiciliada Block 29 – 106 – U.V Santa Marina Sur, En presencia de la Dra. Edith CHILLITUPA CONCHA – fiscal adjunta de la 2° FPP – Callao.

- 01.- PREGUNTADA DIGA: Si para rendir su presente manifestación desea la presencia de un abogado? Dijo: _____
— Que, no lo creo necesario por el momento.-----
- 02.- PREGUNTADA DIGA: A que actividad se dedica, donde desde cuando y en compañía de quien ó quienes vive ¿ Dijo:-----
— Que, soy asistenta de administración, en la Universidad Ricardo Palma, desde hace ocho años y vivo en compañía de mi madre y mis hijos.-----
- 03.- PREGUNTADA DIGA: Indique Ud., a que se debe su presencia en esta Comisaría PNP? Dijo:-----
— Que, es por motivo de haber sido víctima de robo por parte de un sujeto desconocido.
- 04.- PREGUNTADA DIGA: Narre detalladamente la forma y circunstancias de como fue víctima del robo? Dijo:-----
— Que, me encontraba con dirección a mi domicilio, cuando fui sorprendida por un sujeto que con palabras soeces empezó a amenazarse que le de mi cartera, mi celular y lo que traía conmigo, es así que al ver que no le entregaba nada me arranco en bolso, a lo que comenze a forcejear con el sujeto, por lo que en ese acto me arrojó al suelo y empezó a correr con mi cartera en mano, y empezó a seguirlo gritando "Ladron", a lo que de opte por recoger mis cosas ya que este al parecer ya se había percatado de la presencia de los Policias, ya luego empeze a recoger mis cosas y a retirarme sin embargo me dio el alcance un patrullero el cual ya había intervenido al sujeto que me había robado.-----
- 05.- PREGUNTADA DIGA: Indique Ud., si fue víctima de agresión física por parte de este sujeto? Dijo.-----
— Que, no, solamente al forcejeo me arrojó un golpe en el labio.-----
- 06.- PREGUNTADA DIGA: Indique Ud, puede describir las características físicas de este sujeto, así como poder identificarlo físicamente?-----
— Que, si es de tez trigueña, cabello corto, contextura media y si lo puedo identificar físicamente.-----

0150491
JONIGEL CHANGANA PALACIOS
SO3. PNP


EDITH CHILLITUPA CONCHA
Fiscal Adjunta Provincial
2° F.P.C.





10
dy

- 07.- PREGUNTADA DIGA: En compañía de quien se encontraba al momento del robo? Dijo:-----
- Que, en compañía mi amiga Patricia ROSALES MEZA.---
- 08.- PREGUNTADA DIGA: En que circunstancias es que el intervenido utiliza el arma blanca en su agravio? Dijo:-----
- Que, al momento de que se aparece delante mio, lo tenia en la mano.---
- 09.- PREGUNTADA DIGA: Que especies tenia en su bolso y si recupero las mismas? Dijo.-----
- Que, un cuaderno de apuntes, una billetera que contenía mi DNI, mis lentes de sol y mi celular, pude recuperar ya que este lo arrojó al momento que se corrió, a una cuadra del lugar de la intervencion.-----
- 10.- PREGUNTADA DIGA: Cual fue la actitud de la testigo Patricia Rosales Meza cuando ocurrió el asalto en su agravio? Dijo:-----
- Que, ella se encontraba a su lado asustada, diciéndome que suelte el bolso, corriendo conmigo al momento que el sujeto arrojó el bolso.-----
- 11.- PREGUNTADA DIGA: Indique Ud, si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación.-----
- Que no; Leída y encontrándola conforme en todas sus partes la firma en señal de conformidad.-----



EL INSTRUCTOR

JH

CIP. 31550491
JORGE L. CHANGANA PALACIOS
SO3. PNP

LA MANIFESTANTE

Patricia Y. NÚÑEZ CASTILLO (47)

DNI. N° 25539850

Edith Chillitupa Concha

EDITH CHILLITUPA CONCHA
Fiscal Adjunta Provincial
2° F.P.C.

- Manifestación de Patricia Rosales Meza

over

MANIFESTACION DE PATRICIA ROSALES MEZA (38)

— En el Callao, siendo las 20:40 hrs., del día 08.SET.12, presente ante el instructor en una de las oficinas del Departamento de Investigación Criminal de la Comisaría PNP Callao, la persona de Patricia ROSALES MEZA (38), quien al ser preguntado por sus generales de Ley, dijo llamarse como queda escrito, ser natural del Callao, Soltera, Secundaria, Comerciante, identificada con S/D/P/AN y domiciliada Av. Santa Fe 456 Callao; En presencia de la Dra. Edith CHILLITUPA CONCHA – fiscal adjunta de la 2° FPP – Callao.-----

- 01.- PREGUNTADA DIGA: Si para rendir su presente manifestación desea la presencia de un abogado? Dijo: -----
— Que, no lo creo necesario por el momento.-----
- 02.- PREGUNTADA DIGA: A que actividad se dedica, donde desde cuando y en compañía de quien ó quienes vive ¿ Dijo:-----
— Que, soy comerciante, en el mercado de la Chalaca, desde hace cuatro meses, y vive en compañía de mi madre y mis hijos.-----
- 03.- PREGUNTADA DIGA: Indique Ud., a que se debe su presencia en esta Comisaría PNP? Dijo:-----
— Que, es por motivo de haber sido testigo del robo a mi amiga Patricia Nuñez por parte de un sujeto desconocido.
- 04.- PREGUNTADA DIGA: Narre detalladamente la forma y circunstancias de los hechos ocurridos el día de la fecha, a horas 18:35 aprox.? Dijo:-----
— Que, nos encontrábamos con dirección al domicilio de mi amiga, cuando fue sorprendida por un sujeto que con palabras soeces empezó a amenazarla con un cuchillo en mano, logrando quitarle la cartera que traía, por lo que al ver que mi amiga comenzó a forcejear con este sujeto yo le grite que le entregue la cartera ya que este le podía hacer daño con el cuchillo, por lo que ya luego este se fue corriendo y fue alcanzado por la policía.-----
- 05.- PREGUNTADA DIGA: Indique Ud., si fue víctima de robo o agresión física por parte de este sujeto? Dijo.-----
—Que, no, solamente mi amiga.-----
- 06.- PREGUNTADA DIGA: Indique Ud, puede describir las características físicas de este sujeto, así como poder identificarlo físicamente?-----
— Que, si es de tez trigueña, cabello corto, contextura media y si lo puedo identificar físicamente.-----
- 07.- PREGUNTADA DIGA: En que circunstancias es que el intervenido utiliza el arma blanca en agravio de su amiga Patricia? Dijo:-----
— Que, al momento de que se aparece delante de ella, lo traía en la mano.-----



CIP. 31550481
JORGE L. CHANGANA PALACIOS
SO3. PNP





16
ctoe

09.- PREGUNTADA DIGA: Indique Ud, si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación. _____
- Que no; Leída y encontrándola conforme en todas sus partes la firma en señal de conformidad. _____

EL INSTRUCTOR



[Handwritten signature]
CIP. 31550491
JORGE L. CHANGANA PALACIOS
S03. PNP

LA MANIFESTANTE

[Handwritten signature]
Patricia ROSALES MEZA (38)
S/D/PIAN

- Manifestación de France Malincovich Torres

Toro

MANIFESTACION DE FRANCE TORRES MALENCOVICH (20).

-- En el Callao, siendo las 22.36 hrs., del día 08.SET.12, presente ante el instructor en una de las oficinas de investigaciones de la Comisaría del Callao, la persona de FRANCE TORRES MALENCOVICH (20), quien al ser preguntada por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, ser natural del Callao, Soltero, 2° Secundaria, Albañil, sin D/P/A/V y domiciliado en el Jr. Montezuma 1092 – Int. 03 – Callao.-----

- 01.-PREGUNTADO DIGA: Si para rendir su manifestación requiere la presencia de un Abogado.-Dijo.-----
-- Que, no lo considero necesario.-----
- 02.-PREGUNTADO DIGA. A que actividad se dedica, desde cuando y en donde, en compañía de quien o quienes vive?-Dijo.-----
-- Que, ayudo a mi tío Ricardo en albañilería, desde hace tres meses, y vivo en compañía de mis padres.-----
- 03.-PREGUNTADO DIGA: Indique Ud, el motivo de su presencia en esta Sub Unidad Policial.-----
-- Que, por haber robado.-----
- 04. PREGUNTADO DIGA: Narre Ud. detalladamente la circunstancias de su intervención Policial? Dijo:-----
-- Que, me encontraba caminando por la Av. Lazareto, cuando vi a dos chicas y les arranque la cartera a una de ellas, luego empezó a correr y me percate que la Policía me estaba siguiendo, por lo que arrojé la cartera de la chica, ya luego tres cuadras arriba me atraparon y me trajeron a la Comisaría.-----
- 05. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud, si para perpetrar el ilícito Penal Hizo Uso de un arma blanca (cuchillo), el cual fue recogido por personal PNP al momento de su intervención? Dijo.-----
-- Que, no que yo tenía un control chico, el cual le enseñe para que me diera la cartera.-----
- 06. PREGUNTADO DIGA: Hizo uso de la violencia al perpetrar el ilícito penal?-----
-- Que, no hice el uso de la violencia.-----
- 07. PREGUNTADO DIGA: Ha estado detenido en otras oportunidades por algún hecho similar?-----
-- Que, no.-----

PREGUNTAS FORMULADAS POR LA R.M.P

- 09.PREGUNTADO DIGA: Si refiere que no uso cuchillo, como explica que la agraviada diga lo contrario e incluso se halló un cuchillo en el suelo? Dijo:-----


EDITH CHILLITUPA CONCHA
Fiscal Adjunta Provincial
2° F.P.P.C.


ICIP. 3° 0491
JORGE L. CHANGANA PALACIOS
SO3. PNP



11
Ator

— Que, no te explicas, lo que yo he utilizado es un aparato de control remoto color plateado, el mismo que le entregue al efectivo policial que me intervino.

10.PREGUNTADO DIGA: Con que objetivo tenias el aparato de control remoto? Dijo:-----

--- Que, era de mi casa, lo tenia para hacer asustar a la gente.-----

11.PREGUNTADO DIGA: Si tiene documento que acredite su identidad? Dijo:-----

---Que, mi mama tiene mi acta de nacimiento.-----

12.PREGUNTADO DIGA: Si se quedo con alguna especie de la agraviada? Dijo:--

---Que, no, ya que lo lanze todo, y fui detenido a dos cuadras.-----

13.PREGUNTADO DIGA: Indique Ud, si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación.-----

--- Que, no, Leída y encontrándola conforme en todas sus partes la firma en señal de conformidad.-----

EL INSTRUCTOR

EL MANIFESTANTE



[Handwritten signature]

CIP. 31550491
JORGE L. CHANGANA PALACIOS
SO3. PNP

[Handwritten signature]



France TORRES MALENCOVICH (20)
S/DIPIAN.

[Handwritten signature]

EDITH CHILLITUPA CONCHA
Fiscal Adjunta Provincial
2° E.P.P.C.

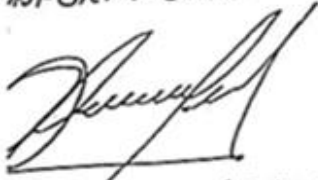
- Acta de registro personal

REGISTRO PERSONAL

EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL CAJAMA, SIENDO
LAS 18:25 DEL DIA 08 SET 2012 SE PROCEDE
REGISTRAR EL REGISTRO PERSONAL EN SITIO
EN LA ALTURA DEL CRUCO JR MIRO YUSADA
A PAZ, A LA PERSONA QUIEN Dijo UAMARSE
FRANCIS TORRES MALINCOVICH ENCONTRANDOLE
EN SU PROPIEDAD LAS SIGUIENTES COSAS:

- PARA OROBAS E INSOMOS : (NEGATIVO) --
- PARA JOYA Y/O ALASAS : (NEGATIVO) --
- PARA ARMA BLANCA : (NEGATIVO) --
- PARA OTRAS ESPECIES : UNA CARTERA
(USO) QUE EN SU INTERIOR CONTIENE UN CIGARRILLO
ROSAO CON N.º DE CELULAR 98607854,
DINEROS, BILLETOS, CONTENIENDO TARJETAS DE
CREDITO Y UNA CARTUCHERA CON LENTES DE
SOLAR.

SIENDO LAS 18.35. DEL MISMO DIA
SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA
EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR, EL INTERVENIDO
Y SIENES FIRMAN A CONTINUACION EN SEÑAL DE
INFORMIDAD


FRANK LUNA TORON
31548759
S03 PNP

SE HUBO A FIRMAR
INTERVENIDO
FRANCIS TORRES
MALINCOVICH


ACTA DE HALLAZGO Y BUSQUEDA

En la Ciudad del Callao, siendo las 18:15 hrs del día 08 SET 2012, a la altura del cruce del Jr. M. Rodríguez con Jr. La Paz, presente el Instructor y la persona de Patricia Juonne Núñez Castillo (47) Callao, esposa, asistente de administración, DNI 2553 9850, domiciliada en el BLOCK 29 DPTO 106 - Callao, se encontró sobre el pavimento a los costados de la ACERA, la SIGTE ESPECIE conforme se detalla: - - - - -


UN (01) cuchillo marca FACUSA con mango de MADERA DE VEINTE cms de largo.

-- Siendo las 18:30 HRS. del mismo día se da por concluida la presente diligencia en presencia del instructor y la agraviada quien firmó a continuación en señal de conformidad.

El Instructor



Soledad Usquiza
SOBERIP



Patricia Juonne Núñez Castillo
DNI 2553 9850.

- Acta de reconocimiento físico

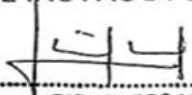
ACTA DE RECONOCIMIENTO FISICO

— En el Callao, siendo las 19:50 hrs., del día 08.SET.12, presente ante el instructor en una de las oficinas del Departamento de Investigación Criminal de la Comisaría PNP Callao, la persona de Patricia Yvonne NUÑEZ CASTILLO (47), quien al ser preguntado por sus generales de Ley, dijo llamarse como queda escrito, ser natural del Callao, Casada, Superior, Asistente de Administración, identificada con DNI. N° 25539850 y domiciliada Block 29 – 106 – U.V Santa Marina Sur; En presencia de la Dra. Edith CHILLITUPA CONCHA – fiscal adjunta de la 2° FPP – Callao.


1. PREGUNTADO DIGA: Si para rendir su presente acta de reconocimiento físico requiere la presencia de un abogado? Dijo: _____
– Que, no lo creo necesario ya que se encuentra presente la RMP – Callao.
2. PREGUNTADO DIGA: Indique las característica física del sujeto que participo en el robo agravado hacia su persona? Dijo: _____
– Que, era jóven uno de 20 años aprox. Cara redonda, de tez trigueña, cabello corto, de contextura media, ropa deportiva.
- 3.- PREGUNTADA DIGA: Indique Ud, si reconoce de las personas que se le muestran a la vista quienes responden a los nombres de derecha a izquierda Carlos PENDOLA CORTEZ (22), France TORRES MALINCOVICH (20), Bryan ROMERO MADUENO (20) y Marcos GALVEZ NOLE (19), como el autor del robo agravado en su agravio? Dijo: _____
– Que, el sujeto que me arrancho mi cartera, luego me arrojó al suelo, y asimismo tenía el cuchillo, es el segundo France TORRES MALINCOVICH.
4. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a su presente acta de reconocimiento físico? Dijo: _____
– Que solicito que se haga justicia; Leída y encontrándolo conforme firmo la presente en presencia del agraviado y el RMP, que certifica.



EL INSTRUCTOR



CIP. 31550491
JORGE L. CHANGANA PALACIOS
SO3. PNP

LA AGRAVIADA.


Patricia Yvonne NUÑEZ CASTILLO (47)
DNI. N° 25539850



RMP – CALLAO


EDITH CHILLITUPA CONCHA
Fiscal Adjunta Provincial (c)
2° F.P.P.C.

- Acta de Información de derecho al detenido



MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DEL CALLAO

10
Alfonso

"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"
FRANCE TORRES MALINCOVICH (20)
FORMATO DEL ACTA DE INFORMACIÓN DE DERECHO DEL DETENIDO

A las 20:45 horas del día 08 de Set del año 2012, en cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley 27934, se procede a poner en conocimiento de la persona mencionada en el epígrafe que ha sido detenido bajo cargos de presunto (s) delito (s) de c/patrimonio - Robo agravado por lo hechos siguientes:

Se le atribuye haber agarrado con un cuchillo a una transeúnte.

Asimismo, en este acto se le informa de los derechos que le asisten, consistentes fundamentalmente en:

- 1.- El derecho a que se le presume inocente hasta que judicialmente no sea declarado su responsabilidad por los hechos investigados.
- 2.- El derecho a que se respete su integridad física y psíquica.
- 3.- El derecho a ser examinado por los médicos legistas o quien haga sus veces.
- 4.- El derecho a ser defendido por un abogado.
- 5.- El derecho a ser informado de las razones de su detención.
- 6.- El derecho a comunicarse con su familia o su abogado u otra persona de su elección.

En uso de los mencionados derechos el detenido manifiesta su deseo de:

- a) Ser asistido por el abogado, doctor... No tiene Abogado
- b) Que se comunique su detención y ubicación a familiar, consulado, (otros)... su Madre Viviana Torres Malincoovich quien vive cuyo teléfono es el Nro. 9536423
- c) Ser asistido por un intérprete.
- d) Ser examinado por un médico.

Se dispuso que la autoridad policial dé inmediato cumplimiento a la voluntad del detenido expresada en esta diligencia, dando cuenta. Leída y conforme procedió a formar el acta en presencia de los que suscriben:

[Signature]
EDITH CHILLITUPA CONCHA
Fiscal Adjunta Provincial
Ministerio Público

[Signature]
Policia Nacional del Perú
CIP. 31550491
JORGE L. CHANGANA PALACIOS
SO3. PNP

[Signature]
Detenido

- Constancia de trabajo



Fernando Farroñay Chicoma

Maestro Constructor

Jr. Iquique #208, La Perla - Callao

RUC: 10165163198

Telf.: 945518921

18
[Handwritten signature]

CONSTANCIA DE TRABAJO

Conste por el presente documentó que el joven **FRANCE MALINCOVICH TORRES**, de 19 años de edad, con domicilio en Jr. Montezuma 1092 Int. 3, Cercado - Callao, trabaja conmigo de manera eventual, en la especialidad de Ayudante de Albañilería en General, en la agencia Soluciones Marítimas SAC, con domicilio en Jr. Gálvez #336 - Callao, por un periodo de 3 meses aproximadamente, donde hasta la actualidad, ha demostrado eficiencia, esmero, puntualidad, responsabilidad, honradez y deseos de superación.

Se extiende esta Constancia a Solicitud del interesado para los fines que estime convenientes.

Atentamente,

Fernando Farroñay Chicoma

DNI: 16516319

RUC: 10165163198



Callao, 28 de Julio del 2011

- Declaración jurada de domicilio

LEY: 28882

LEY DE SIMPLIFICACION DE LA CERTIFICACION DOMICILIARIA

"DECLARACION JURADA DE DOMICILIO"

(Ley de Derogación de Atribución de la PNP a Expedir)
("Certificados Domiciliarios")

LEY Nº 28862

(Ley de Procedimientos Administrativos #27444)

(Ley de Simplificación Administrativa #25035)

Consté por el presente documento; al que brindo mayor fuerza legal, Yo, **FRANCE MALINCOVICH TORRES**, de nacionalidad peruana; domiciliado en Jr. Montezuma #1092 Int. 3, Cercado – Callao; en el pleno goce de los derechos constitucionales y en concordancia con lo previsto en la **LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS #27444**.

DECLARO BAJO JURAMENTO

Que, la dirección que señalo líneas arriba; es mi domicilio real, actual efectivo y verdadero donde tengo vivencia real, física y permanentemente, en caso de comprobármese falsedad alguna estoy sometido a las sanciones contempladas en el Art. 427º del Código Penal.

Formulo la siguiente Declaración Jurada para los fines legales de **TRABAJO**.

Para mayor constancia y validez y en cumplimiento firmo y pongo mi huella digital al pie del presente documentó para fines legales correspondientes.

Callao, 28 de Julio del 2011



Huella Digital


.....
Sr. France Malincovich Torres

Handwritten signature

- Acta de nacimiento



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

Handwritten signature

FECHA DE NACIMIENTO 3 DE SETIEMBRE DE 1991 HORA 08:30 AM
 LOCALIDAD / CALLAO / BELLAVISTA (24 01 02 000)
 LUGAR DE OCURRENCIA HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRION
 SEXO MASCULINO

Nombre:	FRANCE MALINCOVICH TORRES	
DATOS DE LOS PADRES	PADRE	MADRE
Prenombres	MIRKO FELIPE	VIVIANA ANGELA
Primer Apellido	MALINCOVICH	TORRES
Segundo Apellido	CACERES	MALINCOVICH
Nacionalidad	PERUANA	PERUANA
Documento de Identidad	DNI/LE 25659053	DNI/LE 25596657
Domicilio de la madre	JR. MONTEZUMA 1092 INT. 3. CALLAO CALLAO	

FECHA DE REGISTRO 9 DE MARZO DE 2012
 OFICINA REGISTRAL / CALLAO / CALLAO (24 01 01 000)
 DECLARANTE / VÍNCULO FRANCE MALINCOVICH TORRES / TITULAR
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD NO SE CONOCE
 REGISTRADOR CIVIL VALVERDE RODRIGUEZ, JEIMY EVITA
 DNI 42052227
 OBSERVACIONES LEY N° 26497 ART. 49° - MAYOR, EXP. 1154-2010, RES.REG. 1306-2010-GOR/JR10LIM/ORCALLAO/RENIEC

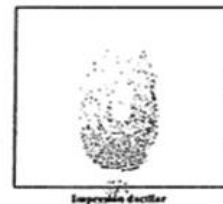
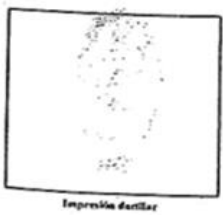
Handwritten signature

 Firma del Declarante

 Firma del Declarante

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
Handwritten signature
 JEIMY EVITA VALVERDE RODRIGUEZ
 Registrador Civil

 Firma del Registrador



- Constancia vecinal

Constancia vecinal


Los Vecinos aquí firmantes, certificamos que el Joven Frances Malincovich Torres (20), con domicilio en Jr. Moctezuma 1092 Int. #03, Cercado.- Callao:

Es un Joven trabajador y honesto, que siempre ayuda a su madre, al cual nunca hemos visto en malas juntas, por ese motivo firmamos este documento como prueba de nuestra palabra.

48
Cambich

Nombre y Apellidos	DNI Nro.	Firma
LESLY MEDINA LECARNAQUE	42266013	[Firma]
RODRIGO MEDINA LECARNAQUE	47563254	[Firma]
CINCA MIRANDA GARCIA	43002538	[Firma]
JUAN MARIN TAPIA	44071056	[Firma]
ANGELA HUARANDA MOLINA	46846671	[Firma]
MARCELA BELLEN HERRERA	40245305	[Firma]
KARLA ESCOBAR ESPINOZA	75860751	[Firma]
DAVID VASQUEZ PINO	45603702	[Firma]
Paul Urdal Sandoval	25805880	[Firma]
Reynaldito Arboleda	71380622	[Firma]
Jose Carlos Concha	72047579	[Firma]
PEREZ, FREDY INDEPENDENCIA	42096012	[Firma]
ARMANDO GARCERAN GARCERAN	25781406	[Firma]
EDUARDO VASQUEZ G.	25538958	[Firma]
JAIRO CIRQUILLO P	40626873	[Firma]
Kenyi Robert Rojas	47951512	[Firma]
José E. CHIRI NAVARRO	41839928	[Firma]
OSCAR A. GUERRA MEDINA	42855899	[Firma]
GUILBERTO MARTIN ESPINOZA	4800215	[Firma]
Claudio ROJAS TRUJILLO	25459916	[Firma]
Gualdo G. Lima Guillot	45973847	[Firma]
JOSÉ HUANES LUIS NAVARRO	4000700	[Firma]
ANTONIO PINO PINO	43604131	[Firma]
ALBERTO JOSÉ PASTOR	25711875	[Firma]
SERGIO BERARDINO BOCARIEL	46048764	[Firma]
ANTON LOPEZ SAUCO	46981922	[Firma]
Lucio Lopez Fernandez	4005141	[Firma]
HENRY VASQUEZ DELGADO	20309247	[Firma]

- Recibo de sedapal



Compañía de Agua Potable y Alcantarillado de Lima
Av. Ramiro Priola 210 El Agustino,
RUC.20100152355
www.sedapal.com.pe

MEDINA CHUMPITAZ JULIO
JR MONTEZUMA 1092 003
CERCADO
CALLAO

2031955-4

RECIBO N°
10860896-12111201009

OFICINA COMERCIAL: AV GUARDIA CHALACA 1131

Información general:				Información de pago	
Beneficiario: MEDINA CHUMPITAZ JULIO		Referencia de Cobro: 20319551477		Mes Facturado: Setiembre 2010	
Calle Suministrada: MONTEZUMA 1092 003 - CERCADO		Distrito: CALLAO		Período de Consumo: 02/08/2010 - 01/09/2010	
Tipo de Facturación: ASIGNACION		Tarifa: DOMESTICO		Fecha de Emisión: 02/09/2010	
Unidad de Uso: 1		Actividad: PREDIO DESHABITADO		Fecha de Vendimiento: 22/09/2010	

Registro del Medidor			Detalle de facturación		
Medidor	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m3)	Concepto	Importe
				Volumen de Agua Potable	36.89
				Servicio de Alcantarillado	16.12
				Cargo Fijo	4.44
				I.G.V. 57.45 x 19%	10.92
				Redondeo del mes anterior	0.03
				Redondeo del mes actual	0.10
				Consumo del mes	68.50

Información Complementaria

Tarifa Tarifaria (16/06/2010)

Rango	Agua	Alcant.
0 a 10	0.881	0.265
10 a 25	1.023	0.447
25 a 50	2.263	0.989
50 a mas	3.839	1.677

Horario de abastecimiento
Código: CAL014
Frecuencia: DIARIO
De: 04:00 hrs.
Hasta: 20:00 hrs.
CARGO TOTAL CALCULADO: 102.03m3
Este cargo es un 50.00% del consumo total.
Caudal Conex: 15 mm.

Importe Total a Pagar: S/***68.50**

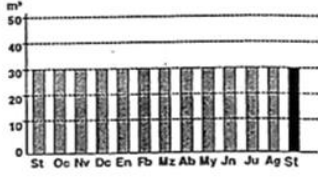
A la fecha usted adeuda:
Consumo(s) vencido(s): 124 recibos por S/. 4,979.34

Este recibo adquiere valor solamente si posee certificación de cobro. Su pago no cancela deudas anteriores. CANCELAR SÓLO EN LUGARES AUTORIZADOS INDICADOS AL REVERSO EN NINGUN CASO AL MENSAJERO

Mensajes

El 03 de octubre se realizarán las Elecciones Regionales, Municipales y el Referéndum 2010. Ejerce tu derecho a elegir. Infórmate en: www.onpe.gob.pe. ONPE, hacemos que tu voto cuente.

El Cáncer tiene cura si los detectamos a tiempo. Acude a tu médico regularmente.



Evolución de su consumo de agua

CONADIS


LEY N° 29332 SANCIONA INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social

En estas Elecciones Municipales y Regionales 2010...

Infórmate, debate y reflexiona

www.votoinformado.pe




Reservado para la Oficina de Cobro

OFICINA COMERCIAL: AV GUARDIA CHALACA 1131


Suministro: 2031955-4

Vencimiento: 22/09/2010

Importe: S/*****68.50



20319551470000000000685089



www.sedapal.com.pe
317-8000

- Ofrecimiento de Medios Probatorios

Studio Perez Bernal & Asociados

ABOGADOS - CONTADORES



EXPEDIENTE: 3592 - 2012
SECRETARIO: DR. FERNANDEZ
ESCRITO :
SUMILLA : OFREZCO MEDIO
PROBATORIOS

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO (5°) JUZGADO PENAL DEL CALLAO

FRANCE MALINCOVICH TORRES, en la instrucción seguida en mi contra, a Ud. Atentamente digo:

Que, con el fin de acreditar que LO MANIFESTADO EN MI INSTRUCTIVA y lo señalado por la Fiscalía, manifiesto lo siguiente:

1. Que, como lo declarado en MI DECLARACION INSTRUCTIVA COMO PÓLICIAL, MANIFESTÉ QUE NUNCA AMENACE A LAS AGRAVIADAS CON ALGUNA ARMA BLANCA que lo que tenía en la mano era UN CONTROL REMOTO y que recién lo había ido a recoger como LO DEMUESTRO CON LA BOLETA DE VENTA N° 002-06192 DE SERVICIOS GENERALES JCH, DONDE SE OBSERVA EL SERVICIO TECNICO DEL CONTROL REMOTO CORRESPONDIENTE.

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, sírvase proveer conforme a Ley.

ANEXOS:

1. BOLETA DE VENTA N° 002-06192 DE SERVICIOS GENERALES JCH.

Dr. Julio César Pérez Bernal
ABOGADO
CAE. 6260

Callao, 03 de Octubre del 2012

Av. Sáenz Peña N° 526 Oficina 201 - Callao E-mail: jpebernal@hotmail.com
Telf.: 453-4078 Cel: 99628-7799 RPM: *039243 Nextel: (98)123*5994

SERVICIOS GENERALES JCH



De: Juan Cosme
Av. Sáenz Peña 850 Stand 28
Michi 2000 - Callao
☎: 780-8711

NUEVA DIRECCION
AV. SAENZ PEÑA 850 STAND. 22 CALLAO

R.U.C. 10080673472

BOLETA DE VENTA

002 - Nº 06192

FECHA

08 09 12

Sr.(es): _____

Dirección: _____

D.I.: _____

CANT.	DESCRIPCION	P.UNIT	IMPORTE
01	Servicio Técnico Unidad Anulada		S/ =

Imprenta TAPIA E.I.R.L. RUC 20212963250
Av. Buenos Aires 1211 Callao ☎420-0673
Serie: 002 del 6,001 al 7,000
Aut. S. 8968683023 F.L. 04-04-2012

CANCELADO

TOTAL S/.

USUARIO

Handwritten signature: Juan Cosme

VI. FOTOCOPIAS DE:
VI.1 ACUSACION FISCAL



287 FORMALIZO DENUNCIA PENAL
FRANCE MALINCOVICH TORRES
Fiscal Adjunta Provincial
2° F.P.P.C.

24
12/1

INGRESO N° 906010102-2012-474-0

JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DEL CALLAO

Señor Juez:

Edith Chillitupa Concha, Fiscal Adjunta Provincial (e) de la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Callao, con domicilio legal en el Jr. Supe N° 544 - Urb. Santa Marina Sur - Callao, a usted digo:

Que, de conformidad con el artículo 159° numeral 5to., de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1°, 11° y 94° inciso 2do., de la Ley Orgánica del Ministerio Público "Decreto Legislativo N° 052", **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **FRANCE MALINCOVICH TORRES (20)**, peruano, sin Documento Nacional de Identidad a la vista, natural del Callao, nacido el 03 de septiembre de 1991, estatura 1.65 m., estado civil soltero, grado de instrucción 6to primaria, hijo de Mirko y Viviana, con domicilio en Jirón Montezuma N° 1092 - Interior 03 - Callao según datos consignados en su Hoja de Datos Identificación que se adjunta, como presunto autor del Delitos contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO** en grado de tentativa - en agravio de **PATRICIA YVONNE NUÑEZ CASTILLO**.

I.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Que, del contenido del **Atestado Policial N° 508-2012-REGPOL-C/DIVTER-01-C-CC-DEINPOL**, remitido por la Comisaría PNP. Callao, se desprende que siendo las 18.35 horas aproximadamente del día 08 de septiembre del 2012, en circunstancias que el SO3 PNP Franz Luna T. y el SO3 PNP Luis Sosa Vega, efectuaban patrullaje por la altura del cruce Jirón Miroquezada y La Paz, se percatan que un sujeto huía raudamente siendo perseguido por la agraviada Patricia Ivonne Núñez Castillo, quien pedía apoyo gritando las palabras "LADRON, LADRON", ante lo cual después de una breve persecución fue finalmente alcanzado y reducido por el personal policial, presentándose en ese instante la agraviada Núñez Castillo, indicando que en circunstancias que se encontraba caminando con su amiga Patricia Rosales Meza, el denunciado utilizando un cuchillo la despojó de su bolso, quien al notar la presencia policial emprendió huida, para luego soltar la cartera, en la cual se encontraba un bolso conteniendo un celular LG color rosado, en el mismo bolso se encontraba una billetera conteniendo tarjetas de crédito y una cartuchera con lentas de medida encontrando además al costado de la acera un



Edith
EDITH CHILLITUPA CONCHA
Fiscal Adjunta Provincial
2° F.P.P.C.



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal
CALLAO
Jr. Supe N° 544. Urb. Santa Marina Sur

Handwritten signature or initials in the top right corner.

cuchillo de cocina marca FACUSA, Asimismo el sujeto al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse **France Malincovich Torres**, sin documentos personales a la vista, por lo que fue conducido a la dependencia policial para las investigaciones de ley.

Que, en autos obra, la **manifestación de France Malincovich Torres**, en presencia del representante del Ministerio Público, quien acepta los cargos imputados, asimismo detalla que en dicho momento este se encontraba caminado por la Av. Lazareto, se percató de la presencia de dos mujeres a las cuales se acerca y a una de ellas, logrando arrebatarle la cartera que traía consigo, para luego emprender la huida, percatándose de la presencia policial, por lo que optó por arrojar las pertenencias sustraídas, siendo alcanzado a dos cuadras del lugar de lo hechos, para ser trasladado posteriormente a la dependencia policial para las investigaciones de ley, **asimismo acepta haber participado sin embargo niega el haber traído un arma blanca tan solo haber tenido un control remoto en la mano**, el cual le hizo entrega al personal policial interviniente.

Que, en autos obra la **manifestación de la agraviada Patricia Yvonne Núñez Castillo**, quien en presencia de la Representante del Ministerio Público, **manifestó haber sido víctima de robo por parte del denunciado, quien provisto de un cuchillo y bajo amenaza, tras realizar un forcejeo logró arrebatarle su cartera, la cual contenía en su interior un celular, el DNI de la agraviada, libretas de apunte, entre otras cosas personales, la cual arrojó al momento de percatarse de la presencia policial**, señala que al momento del hecho se encontraba en compañía de su amiga Patricia Rosales Meza, pudiendo reconocer plenamente al denunciado.

Que, en autos obra la **manifestación de Patricia Rosales Meza**, quien manifiesta que se encontraba presente al momento de producirse los hechos, se encontraba en compañía de la agraviada Patricia Rosales Meza, **señalando que dicho denunciado se acercó con un cuchillo en mano, hacia su amiga a fin de despojarla de su cartera**, al ver el forcejeo que se producía entre su amiga y el delincuente optó por decir a su amiga que suelte la cartera ya que temía por su integridad física, **presenciando además que su amiga en su afán de recuperar sus pertenencias fue tras el delincuente solicitando ayuda**, para posteriormente ayudar a la misma a recuperar las pertenencias que este había arrojado al notar la presencia policial, **acotando no haber sido víctima de robo ni de agresión física por parte de este sujeto.**



Handwritten signature of Edith Chillitupa Concha
EDITH CHILLITUPA CONCHA
Fiscal Adjunto Provincial
2° F.P.C.



MINISTERIO PUBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal
CALLAO
Jr. Supe N° 544. Urb. Santa Marina Sur

Handwritten signature

Que, en autos obra el Acta de Reconocimiento Físico, mediante el cual la agraviada **Patricia Ivonne Núñez Castillo**, reconoce plenamente que el sujeto que dice llamarse **France Malincovich Torres**, como la persona que le sustrajo su cartera, a quien lo reconoce por las características físicas.

Que, de los recaudos se llega a la conclusión que existen indicios suficientes, de la participación de **France Malincovich Torres** en el hecho delictivo materia de imputación, al haber aceptado los cargos imputados y ser reconocido plenamente por la agraviada y una testigo presencial, por haber ejercido violencia a mano armada, despojándole a Patricia Ivonne Núñez Castillo, de su cartera que contenía su celular LG color rosado, libretas, billetera conteniendo tarjetas de crédito, una cartuchera con lentes de medida y otras cosas personales, para luego al notar la presencia policial darse a la fuga.

Por tanto existen suficientes elementos de convicción para investigar el hecho denunciando ante el Organismo Jurisdiccional.

II.- Fundamentos de Derecho:

El Delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO en grado de tentativa** - se encuentra previsto y sancionado en el **artículo 188° del Código Penal** como tipo penal base con las circunstancias agravantes previstas en el **primer párrafo del inciso 3) del artículo 189° y 16° del mismo cuerpo legal.**

***Artículo 188.- Robo**

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

***Artículo 189.- Robo agravado**

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineral-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.
8. Sobre vehículo automotor.

no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:
cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

Handwritten signature
EDITH CHILLITUPA CONCHA
Fiscal Adjunta Provincial
2° F.P.P.C.
CALLAO



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal
CALLAO
Jr. Supe N° 544. Urb. Santa Marina Sur

2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
 3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
- La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental."

***Artículo 16.- Tentativa**

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena."

III.- Medios Probatorios:

Ofrezco en calidad de medios probatorios:

- **Atestado Policial N° 508-2012-REGPOL-C/DIVTER-01-C-CC-DEINPOL**, remitido por la Comisaría PNP. Callao.
- La declaración de la agraviada **Patricia Ivonne Núñez Castillo**.
- La declaración del denunciado **France Malincovich Torres**.
- El **Acta de Registro Personal** practicado a **France Malincovich Torres**.
- El **Acta de Reconocimiento Físico**.
- Acta de Nacimiento de **France Malincovich Torres**.
- Y, demás recaudos que se anexan.

IV.- Diligencias solicitadas:

De acuerdo con el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, solicito se practiquen las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado **France Malincovich Torres**.
2. Se recaben los antecedentes penales, policiales y judiciales del denunciado **France Malincovich Torres**.
3. Se reciba la declaración preventiva de **Patricia Ivonne Núñez Castillo**.
4. Se reciba la declaración testimonial de **Patricia Rosales Meza**.
5. Se recabe la manifestación de los efectivos policiales intervinientes PNP Franz Luna T. y el SO3 PNP Luis Sosa Vega.
6. Se recabe el reconocimiento médico legal de **France Malincovich Torres**.
7. Se realice una pericia de valorización a fin de determinar el monto de lo sustraído.
8. Y, se realicen las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.





MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal
CALLAO
Jr. Supe N° 544. Urb. Santa Marina Sur

28
→
naturales

Por tanto:

Sírvase usted señor Juez admitir la presente denuncia conforme a su naturaleza corresponda.

Primer Otrosí Digo: El denunciado **France Malincovich Torres** es puesto a disposición de su Despacho en calidad de **DETENIDO** en uno de los calabozos de la Carceleta Judicial del Callao para los fines de Ley.

Segundo Otrosí Digo: Que, se solicita de conformidad a lo dispuesto en los artículos 94° y 95° del Código de Procedimientos Penales se trabé embargo preventivo sobre los bienes del denunciado **France Malincovich Torres**, a fin de garantizar el probable pago de la reparación civil, debiendo realizarse las diligencias pertinentes para ubicar los bienes que se encuentren registrados a nombre del denunciado y formar el cuaderno incidental respectivo por lo que nuestro pedido resulta amparable de conformidad con las facultades conferidas a este Ministerio de acuerdo a ley; y la no concesión de nuestro pedido deberá realizarse mediante resolución debidamente motivada que permita en caso de ser necesario interponer los medios impugnatorios correspondientes.

Tercero Otrosí Digo: Que, se adjunta en calidad de especie un cuchillo marca FACUSA, con mango de madera.



de septiembre del 2012.

[Firma]
FRITH CHILLITUPA CONCHA
Fiscal Adjunta Provincial
2° F.P.P.C.

VI.2 AUTO DE ENJUICIAMIENTO

2° SALA PENAL
EXPEDIENTE : 03592-2012-0-0701-JR-PE-08
RELATOR : MORALES SANCHEZ, ROSA MERCEDES
TESTIGO : NUÑES CASTILLO, PATRICIA IVONNE
IMPUTADO : MALINCOVICH TORRES, FRANCE
DELITO : ROBO AGRAVADO
: MALINCOVICH TORRES, FRANCE
DELITO : TENTATIVA
AGRAVIADO : NUÑEZ CASTILLO, PATRICIA YVONNE

152

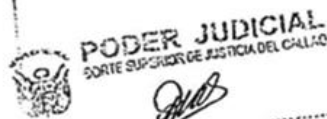
Callao, diez de octubre
de dos mil trece.

AUTOS Y VISTOS y ATENDIENDO: PRIMERO: Que el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales establece taxativamente las formalidades a que debe reunir la acusación fiscal; SEGUNDO: Que, mediante resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil trece su folio ciento treinta y ocho, se corrió traslado a las partes procesales por el término de tres días del dictamen acusatorio; a su vencimiento el procesado prestó escrito de fecha nueve de setiembre del año en curso, estando a su contenido; Téngase por absuelto el traslado de la acusación fiscal y en su oportunidad lo expuesto; sin aparecer cuestionamiento alguno, se dispone: **TENGASE POR ABSUELTO EL TRASLADO DE LA ACUSACION;** TERCERO: Que, el acuerdo plenario número seis guión dos mil nueve/CJ guión ciento dieciséis, establece como doctrina legal en su fundamento número diez, vencido el plazo establecido con la contestación o no de las partes, el órgano jurisdiccional analizará en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos legales de la acusación, es decir si ha cumplido con lo dispuesto en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales; CUARTO: Por lo que, luego de haber efectuado un control jurisdiccional de los requisitos formales de la acusación, y estando a lo expuesto por el Representante del Ministerio Público en su dictamen glosado de folios ciento treinta a ciento treinta y siete, el que da cumplimiento a los requisitos legales establecidos en el

artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos veintinueve del código acotado, **Declararon HABER MERITO para PASAR A JUICIO ORAL** contra **FRANCE MALINCOVICH TORRES** por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de Patricia Ivonne Núñez Castillo, ilícito penal previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, tipo base con la agravante contenida en el artículo ciento ochenta y nueve, inciso tres del Código Penal y conforme a su estado; **SEÑALARON** Audiencia Pública para el día **DOCE DE NOVIEMBRE a HORAS ONCE DE LA MAÑANA**, Debiendo oficiarse a la autoridad penitenciaria para el **TRASLADO DEL REO EN CARCEL FRANCE MALINCOVICH TORRES** a la Sala de Audiencia del Establecimiento Penal del Callao, Bajo responsabilidad funcional; **DESIGNARON** defensor de público al doctor Miguel Alfonso Enciso Torres; **DISPUSIERON**: la concurrencia al Juicio Oral de la agraviada Patricia Ivonne Núñez Castillo, de la testigo Patricia Rosales Meza y de los efectivos policiales Franz Luna T y Luis Sosa Vega; al escrito presentado por el procesado de fecha dos de setiembre, estando a su contenido: Téngase por apersonado y designado al letrado que suscribe el presente recurso y presente el domicilio procesal señalado, **en la Av. Dos de Mayo N° 398 Of. 21 Callao**, para efecto de las notificaciones; Avocándose al conocimiento de la presente causa, los señores Jueces Superiores Hinostroza Pariachi, Ríos Montalvo y León Montenegro por disposición Superior; **NOTIFICANDOSE Y OFICIANDOSE.**

J. S.

HINOSTROZA PARIACHI
RIOS MONTALVO
LEON MONTENEGRO.



MORALES SANCHEZ
SECRETARIA

VII. SINTESIS DE JUICIO ORAL.

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, siendo las 10:30 de la mañana de día 17 de diciembre de 2013, se hicieron presentes los Jueces Superiores César Hinojosa Pariachi, Walter Ríos Montalvo y Víctor Maximiliano León Montenegro, el Fiscal Superior Pedro Alfredo del Río Cárdenas, el procesado France Malincovich Torres, su abogado defensor Miguel Enciso Torres, se dio por instalada e iniciada la audiencia pública, ninguna de las partes tenía ningún medio probatorio nuevo, se dio la palabra al Fiscal Superior quien relató los hechos y la motivación para acusar a France Malincovich Torres por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de Patricia Ivonne Núñez Castillo, solicitando que se interponga la pena de S/500.00 por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

De acuerdo a la Ley sobre Conclusión Anticipada de los debates orales siempre y cuando el acusado se considera culpable de los cargos que se le imputan y acepta el pago de la reparación civil. El acusado solicitó se suspenda la audiencia.

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, siendo las 11:00 de la mañana del día 23 de diciembre de 2013, se instaló la sala con los jueces antes mencionados, el fiscal, el acusado y su abogado, el fiscal hizo las preguntas sobre los acontecimientos del hecho por el que se le acusa, manifestando que fue a recoger un control remoto que dejó encargado para que lo arreglen, al regresar a su casa fue intervenido por la policía, lo comenzaron a revisar y la policía lo incriminó de haber robado, lo hicieron firmar un documento, como estaba asustado lo firmó. El fiscal le preguntó si en la tienda donde arreglaron su control remoto le entregaron algún documento, el acusado dijo que nada. El fiscal le preguntó por qué la agraviada lo acusó de haberle robado, el acusado indicó que él iba caminando solo y por eso lo acusaron, no opuso resistencia a la policía, en su poder solo tenía su partida de nacimiento, el control remoto y otras cosas. El fiscal le preguntó por qué no se consigna el control remoto en el acta de registro, el acusado manifestó que la policía lo encontró y se los entregó y afirmó que no tenía ningún cuchillo.

El director de debates le preguntó si se consideraba inocente, el acusado dijo que sí. La Sala dispuso suspender nuevamente la audiencia.

En la sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, siendo las 10:45 de la mañana del 07 de enero de 2014, una vez instalada e iniciada la audiencia, se dio lectura del acta de la audiencia anterior, se dio cuenta que el acusado negó los cargos que se le imputan, y al no estar presente la agraviada ni algún testigo, ni los efectivos policiales que lo detuvieron, debido a la vital importancia de la declaración de los mismos, la Sala decidió suspender una vez más la audiencia.

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, siendo las 11:00 de la mañana del 14 de enero de 2014, instalada e iniciada la audiencia, la agraviada y su testigo no concurrieron, se justificó su inasistencia con el motivo de que se encontraban trabajando, pero sí estaba presente el Brigadier Jorge Luis Sosa Vega, quien labora en la comisaría del Callao, y el día que el acusado fue detenido él se encontraba manejando la patrulla. Ese día él y su compañero se percataron que una fémina estaba corriendo, al verlos ella gritó ratero, pudieron divisar a un sujeto corriendo, lo intervinieron a pedido de la agraviada, ella aseguró que venía caminando con su amiga, cuando el sujeto a viva fuerza le sustrajo su bolso, las agraviadas dijeron que fueron amenazadas con un cuchillo. El declarante indicó que interrumpió el tránsito del acusado con el patrullero y su compañero lo intervino. El acusado fue registrado en ese mismo instante, en su poder se encontraba la cartera, pero no el arma. Cuando retornaron al lugar donde ocurrieron los hechos encontraron un cuchillo por un jardín. El acusado afirma que no es suyo, la agraviada en su momento manifestó que fue agredida con algo plateado.

El abogado sostiene que su patrocinado no tenía ningún arma en su poder, no se puede afirmar que sea suya.

El director de debates le pregunta al brigadier si la cartera estaba en poder del acusado, y él afirmó que sí.

Acto seguido hace su ingreso Frankz Luna Terán, quien labora en la comisaría del Callao, quien se encontraba como operador junto con el conductor Luis Sosa Vega, quien confirmó la versión del Brigadier Sosa Vega, capturaron al sujeto que

sustrajo la cartera de la señora, ante la presencia de la policía, el sujeto soltó el bolso, pero lo pudieron agarrar. La agraviada manifestó que el sujeto tenía un arma punzo cortante, regresaron al lugar de los hechos con ella y encontraron el cuchillo. El acusado se negó a firmar el acta de registro.

El abogado le pregunta por qué en el acta de registro dice que tenía en su poder la cartera si cuando lo agarraron no tenía nada. El testigo dijo que la tenía, pero cuando los vio soltó la cartera, que su compañero realizó el acta y debe haberse equivocado.

El fiscal confirma la responsabilidad del procesado, debido a que fue capturado en flagrancia y los mismos efectivos policiales que lo interceptaron confirman los hechos. Solicitando 12 años de pena privativa de libertad, así como el pago de S/500.00 a favor de la agraviada Patricia Yvonne Núñez Castillo. La Sala suspendió la audiencia.

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, siendo las 11:15 de la mañana del 21 de enero de 2014, instalada e iniciada la audiencia, el director de debates le preguntó al acusado si estaba de acuerdo con lo manifestado por su abogado, el acusado dijo que sí y que se consideraba inocente. Se suspendió nuevamente la audiencia.

El 28 de enero de 2014 se procedió a debate ciertas cuestiones correspondientes a los hechos acontecidos el 09 de setiembre de 2012, día en que ocurrió el delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa, se determinó que estaba probado que el acusado premunido de un cuchillo amenazó a la agraviada para despojarla de su bolso, también que fue intervenido por la policía al percatarse que este corría con el bolso de la agraviada, todos estos acontecimientos fueron reconocidos por la agraviada, lo que no se pudo probar es que el acusado tenía en su poder el control remoto. Se le encontró responsable del delito de robo agravado en grado de tentativa al acusado, y que contaba con 20 años de edad al momento de la comisión de tal delito.

VIII. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DE LA SALA SUPERIOR

195
Civiles
No Civiles
Civiles

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEGUNDA SALA PENAL**

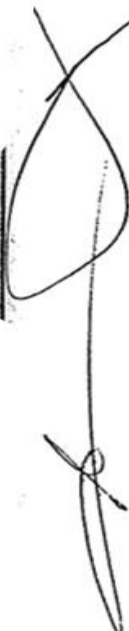
 EXP. 3592-2012

S E N T E N C I A

Callao, veintiocho de enero
Del año dos mil catorce.-

I.- PARTE EXPOSITIVA

GENERALES DE LEY Y ACUSACIÓN:

 **VISTOS;** en audiencia pública, la causa penal seguida contra **FRANCE MALINCOVICH TORRES (REO EN CARCEL)** cuyas generales de ley son: natural del distrito del Callao, identificado con Acta de Nacimiento N° 3000470337, nacido el 03.09.1991, de 21 años de edad, natural del Callao, con grado de instrucción segundo de secundaria, de estado civil soltero, con domicilio en Jr. Montezuma 1092 – Interior 03 - Callao; acusado por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en grado de Tentativa, en agravio de Patricia Ivonne Núñez Castillo (ilícito previsto en el primer párrafo, inciso 3° del artículo 189° del Código Penal).

SÍNTESIS DEL PROCESO:

En mérito del Atestado Policial de folios 2 a 22 el señor representante del Ministerio Público, formuló la denuncia penal correspondiente de folios 24 a 28, expidiendo el señor Juez Penal, el auto de apertura de instrucción que obra a folios 29 a 32, tramitada la causa con arreglo a las normas del proceso penal ordinario, al vencimiento del plazo de instrucción, se emitió el

194
Auto
Núñez
Sees

informe final del fiscal provincial de folios 117 a 118, e informes finales del juzgado penal de folios 120 a 121; elevados los autos a esta Sala Penal, remitido el proceso al Ministerio Público para su pronunciamiento de ley, de folios 130 a 137, el señor Fiscal Superior emite su dictamen acusatorio, por lo que la Sala a folios 152 a 153 dictó el Auto Superior de Enjuiciamiento en el que declaró Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra el acusado **FRANCE MALINCOVICH TORRES (REO EN CARCEL)** por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en grado de Tentativa en agravio de Patricia Ivonne Núñez Castillo; conforme a su estado, recibidas las conclusiones de los sujetos procesales, y realizada la defensa material, ha llegado el momento de expedir sentencia.

I.- PARTE CONSIDERATIVA

FUNDAMENTOS:

SUCESO HISTÓRICO

Que, según la tesis acusatoria del Ministerio Público, se imputa al acusado **FRANCE MALINCOVICH TORRES**, el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en grado de Tentativa, en agravio de Patricia Ivonne Núñez Castillo; toda vez que el día 08.09.2012 siendo aproximadamente las 18:35 horas aproximadamente, en circunstancias que el SO3 PNP Franz Luna T, y SO BRIG PNP Luís Sosa Vega, efectuaban patrullaje por la altura del cruce del Jirón Miroquezada y la Paz, se percatan que un sujeto huía rápidamente, siendo perseguido por la agraviada Núñez Castillo, quien pedía apoyo gritando las palabras "Ladrón", ante lo cual después de una breve persecución se intervino al acusado Malinconvich Torres, presentándose la agraviada Núñez Castillo, indicando que cuando caminaba con su amiga Patricia Rosales Meza, el acusado utilizando un cuchillo la despojó de su bolso, luego de lo cual al notar la presencia policial

emprendió la fuga, dejando la cartera que contenía un celular marca LG, color rosado, libretas, billetera, tarjetas de crédito y una cartuchera con lentes de medida, encontrándose al costado de la acera un cuchillo de cocina marca FACUSA.

(1)
aunto
M. B. S.
S. S.

ACTOS DE INVESTIGACIÓN Y ACTOS DE PRUEBA

2. A folios 09 a 10, obra la manifestación de Patricia Ivonne Núñez Castillo, con presencia del representante del Ministerio Público, donde reconoce plenamente al imputado, como autor del robo que sufrió, indicando que cuando se encontraba caminando con dirección a su domicilio fue sorprendida por un sujeto, quien provisto de un cuchillo, con violencia y amenaza, sustrajo sus pertenencias, arrojándola al suelo y emprendiendo la fuga, persiguiéndolo, quien arrojó lo sustraído al percatarse de la presencia de los efectivos policiales, siendo intervenido y conducido a la comisaría.
3. A folios 15 obra el Acta de Registro Personal e Incautación, practicada al acusado France Malincovich Torres, diligencia en la que para armas de fuego, municiones y explosivos dio negativo, para drogas e insumos químico negativo, para joyas y/o alhajas negativo, otras especies: 01 cartera (bolso), en cuyo interior había un celular, libretas, billetera, conteniendo tarjetas de crédito y una cartuchera con lentes de medida, la misma que dicho acusado se negó a firmar.
4. A folios 16 obra el Acta de Hallazgo y Recojo, donde detalla que se encontró sobre el perímetro de la acera un cuchillo marca FACUSA con mango de madera de veinte centímetros de largo.
5. A folios 17 obra el Acta de Reconocimiento Físico, con presencia del representante del Ministerio Público, ocasión en que la agraviada reconoce de las personas que tuvo a la vista al segundo, quien responde al nombre de **FRANCE MALINCOVICH TORRES**, como el sujeto que provisto de un cuchillo, la amenazó para arrebatarle su

198
ciento
Abogado
OCHO

cartera, luego huyó del lugar siendo capturados por los efectivos policiales del lugar.

6. A folios 64 obra la boleta de venta de fecha 08.09.2012, en la que se consigna la suma de S/ 5.00 Nuevos Soles por concepto de servicio técnico de un control remoto.
7. A folios 13 a 14 obra la declaración policial del acusado **FRANCE MALINCOVICH TORRES**, quien en presencia del señor representante del Ministerio Público manifestó que el día de los hechos se encontraba caminando por la Av. Lazareto, cuando vio a dos chicas y les arranchó la cartera a una de ellas, luego de lo cual comenzó a correr, percatándose que la policía lo estaba siguiendo, por lo que arrojó la cartera de la chica no quedándose con nada, siendo atrapado tres cuadras arriba, siendo conducido a la comisaría; de otro lado, ha referido que el instrumento con que amenazó a la agraviada fue con un control remoto, el cual le enseñó a la agraviada para que le diera la cartera y se lo entregó al efectivo policial que lo intervino, el mismo que era de su casa y portaba para asustar a la gente; durante su declaración instructiva de folios 58 a 61 manifestó que vive con su madre y sus dos hermanos, laborando como ayudante de albañil, actividad por la cual percibía la suma de S/ 35.00 Nuevos Soles diarios, trabajando de vez en cuando; asimismo, ha referido considerarse culpable del arrebato a la agraviada, a quien no conoce y no le une vinculo alguno, más no de la forma y circunstancias como se han señalado los hechos, ratificándose del contenido y firma de su declaración policial; asimismo, ha manifestado que con respecto al Acta de de Registro Personal se negó a firmarla porque desconocía que había en el interior del bolso; respecto al motivo como fue intervenido ha indicado que el día 08 de de septiembre a las 18:00 horas aproximadamente se encontraba caminando por la A.v. Sáenz Peña con Loreto, toda vez que regresaba de recoger su control remoto, el mismo que había llevado a

192
Cienfuegos
Mojib
Naveg

reparar a una tienda ubicada en Sáenz Peña, a la altura del Rockys, de la cual no recuerda el nombre, cruzándose en el transcurso con dos chicas, acercándose y arrebatándole la cartera a una de ellas, comenzando a correr y a las dos o tres cuadras lo agarró la policía, no habiendo anteriormente tenido problema alguno con dichos efectivos policiales intervinientes, precisando que sólo se trató de un arrebato, reiterando que no tuvo arma alguna, y si actuó de dicha forma fue porque vio la oportunidad, ya que se encontraba necesitado de dinero y para comprarle medicamentos a su señora madre, siendo capturado cinco minutos después que arrancho el bolso, habiendo corrido en todo el trayecto con el bolso en la mano, sin poderlo revisar; durante el acto oral ratificó que se desempeñaba como ayudante de albañilería de su tío "Fernando"; de otro lado, ha referido que el día de los hechos había ido a recoger un control remoto que dejó para su reparación en el Centro de Servicios Generales JCH, ubicado en Sáenz Peña N° 850, no habiéndosele entregado documento alguno para su recojo, y al regresar a su domicilio la policía lo intervino, y lo registraron encontrándole su partida de nacimiento, control remoto y cosas que no recuerda, refiriéndole los efectivos que se encontraba involucrado en un robo, negando el hecho de haber tenido un cuchillo en su poder.

8. A folios 180 a 181 obra la declaración testimonial del efectivo **JORGE LUIS SOSA VEGA** quien durante el acto oral se ratificó de la documentación inicial, precisando que la persona que elaboró el Parte Policial fue su compañero Luna Terán; asimismo, ha manifestado que durante el 2012 laboró en la comisaría del Callao, habiendo participado el día de los hechos como operador de la móvil en que se encontraban patrullando conjuntamente con el efectivo Luna Terán por el Centro del Callao, por la altura de Miroquezada, divisando como a unos seis metros que una fémina corría y al verlos gritó "ratero", indicándoles a un sujeto que iba adelante por lo que al

ADO
Desarrollo

ver a un sujeto con el bolso procedieron a seguirlo, cerrándolo con el vehículo, siendo su compañero Luna Terán quien lo interviene con el bolso en la mano, más no el arma; asimismo, ha manifestado que la agraviada les refirió que el acusado a viva fuerza sustrajo su bolso, siendo dos las féminas que caminaban y cree que la amenazó con un cuchillo; de otro lado, ha referido que el cuchillo, lo encontraron por un jardín por donde había corrido el acusado, negando el acusado que le pertenezca.

9. A folios 181 a 182 obra la declaración del testigo **FRANKZ LUNA TERAN**, quien durante el acto oral manifestó que en Septiembre del año 2012 laboraba en la Comisaría del Callao, siendo que el día de los hechos se encontraba como operador conjuntamente con el conductor de la móvil KL - 6520, el efectivo Sosa Vega, percatándose que al encontrarse por Montezuma que dos señoras gritaban "ratero", observando a un sujeto corriendo con el bolso, a quien lograron intervenir; asimismo, ha referido que la agraviada refirió que fue amenazada con un arma punzo cortante, por lo que al regresar al lugar de los hechos, luego de intervenir al acusado, se recogió el cuchillo, el cual reconoció, habiéndose efectuado el acta de Registro Personal en la comisaría debido que en dicho lugar se aglomera la gente y podían haber perdido al intervenido; de otro lado, ha referido, que se encontraban a unos diez metros al percatarse que el intervenido se encontraba con el bolso en la mano, por lo que iniciaron la persecución del acusado, quien al verlos arrojó el bolso y corrió; precisando que el acta de registro personal la hizo el Brigadier por ser el más antiguo, debiéndose haber confundido al indicar que su persona la elaboró, siendo que sólo realizó el Parte de intervención.

AD1
DDB
DDB

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

a) Se ha indicado que la responsabilidad de mi patrocinado se encuentra acreditado en atención a la declaración de la agraviada, quien a nivel policial sindicó a mi patrocinado; sin embargo, pese a ser notificada a nivel judicial y durante el acto oral, no ha podido confirmar su inicial sindicación, al respecto ya hay jurisprudencia que no se puede condenar a una persona con la simple sindicación a nivel policial; b) En relación a las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes hay una contradicción entre los mismos; toda vez que Franz Luna Terán primero dice que lo interviene y es quien hace el acta, y Sosa Vega dice que todo lo hizo Luna; entonces no se puede determinar quien la efectuó; asimismo, primigeniamente se indicó que el bolso la tenía mi patrocinado; sin embargo en el acto oral se manifiesta que se encuentra en el suelo; c) El arma se encontró después de ser llevado mi patrocinado a la comisaría, y ellos lo toman como que es la que usó mi defendido para el acto ilícito; d) El Ministerio Público y el efectivo Luna Terán señalan que por seguridad no se pudo elaborar el acta de registro personal en el lugar de los hechos; sin embargo, no se ha podido determinar que había inseguridad, por lo que para la defensa dicha acta resulta nula porque no se ha determinado quien la efectuó, y quien lo firma; en consecuencia la defensa estando a que no se ha demostrado la responsabilidad de mi patrocinado, en virtud del artículo 284° del Código de Procedimientos Penales solicito se le absuelva de los cargos imputados en su contra.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

10. Que, en materia penal, el Juzgamiento de un acusado debe ser apreciado y valorado de manera objetiva, atendiendo a los medios probatorios actuados e incorporados, durante el juicio oral, los cuales deben ser contrastados con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse en la absolución del sujeto inculcado, ya sea por falta o insuficiencia de pruebas, o en la

202
Descont.
2025

declaración de condena, cuando se ha acreditado su responsabilidad mas allá de toda duda razonable, razón por la cual el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, proscribire todo tipo de responsabilidad objetiva.

11. Que, en el caso de autos, el Colegiado ha llegado a la convicción más allá de toda duda razonable, que el acusado France Malincovich Torres fue el autor del apoderamiento ilegítimo del bolso de la agraviada que en su interior contenía un celular rosado marca LG, libretas, billetera, tarjetas de Crédito del Banco de Crédito y una cartuchera con lentes de medida, habiendo hecho uso de un cuchillo con la finalidad de reducir a la agraviada, conforme ésta misma lo señala en su declaración a nivel policial de folios 9 a 10 y reconocimiento físico de folios 17 en presencia del señor representante del Ministerio Público, piezas procesales que han sido incorporadas como prueba al juicio oral, en la estación procesal de lectura de piezas, y siendo sometidas al contradictorio no han sido materia de tacha, ni impugnación alguna en la etapa correspondiente; asimismo, no se aprecia de su versión que haya existido un móvil subalterno para torcer la verdad de los hechos e imputar un hecho falso al acusado Malincovich Torres.

12. La participación del acusado France Malincovich Torres, en el hecho punible también se corrobora con el Acta de Registro Persona e incautación de folios 15, en la misma que no se ha consignado que se le haya encontrado un control remoto y mucho menos la boleta de venta que obra en autos a folios 64, en la misma que no se haya consignado el nombre del acusado y que fue incorporada durante la etapa de instrucción por la defensa de dicho acusado; acta que si bien es cierto, no fue firmada por el acusado, ello no lo hace carecer de valor probatorio; toda vez la misma fue elaborada en la Comisaría del sector debido a la peligrosidad de la zona, conforme ha sido

20/12/2017
Descuís
Tres

corroborado por los efectivos policiales Jorge Luís Sosa Vega y Franz Lina Teran durante el acto oral.

13. Cabe señalar que la defensa técnica ha cuestionado las declaraciones de los efectivos policiales Sosa Vega y Luna Terán durante el acto oral, indicando que resultan contradictorias en el extremo de quien hizo las actas; sin embargo, de la declaración del efectivo Frankz Luna Terán, se infiere que el efectivo que efectuó el acta de Hallazgo y Recojo fue el Brigadier Sosa Vega, siendo su persona quien realizó el Acta de Registro Personal y el Parte, lo cual se corrobora de las mismas; por lo que dicho cuestionamiento no enerva en nada el valor probatorio de dichos documentos, por el contrario refuerzan la declaración Preventiva de la agraviada, quien manifestó que el acusado utilizó el arma blanca al encontrarse frente a ella, con la finalidad de sustraerle sus pertenencias.

14. Otro hecho que vincula al acusado France Malincovich Torres con el hecho punible es que al deponer su declaración a nivel policial, manifestó que sólo sustrajo el bolso de propiedad de la agraviada y que el instrumento que utilizó para amenazarla fue un control remoto, el cual se lo enseñó para que le diera la cartera, habiéndosele entregado al efectivo policial interviniente, control que utilizaba para asustar a la gente; sin embargo, dicho bien no fue consignado en el acta de Registro Personal e Incautación, versión exculpatoria que ha sido ratificada durante su declaración instructiva de folio 58 a 61, precisando además el acusado que si actuó de dicha forma es porque se encontraba necesitado de dinero y para comprarle medicamentos a su señora madre; de lo cual se infiere que el acusado Malincovich Torres, no resulta ser inocente como lo ha referido durante el acto oral, sino por el contrario se valió de un cuchillo para sustraer el bolso de la agraviada que contenía sus pertenencias, conforme se ha consignado en el acta de Hallazgo y Recojo, la cual se corrobora con la declaración preventiva de la agraviada Núñez Castillo de folios 9 a

10 en presencia del representante del Ministerio Público e incorporada durante la estación de oralización de piezas.

*DDP
de Santos,
causado*

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

TIPICIDAD OBJETIVA

15. Que, la conducta de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleado violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, es una conducta típica descrita en el artículo 188° del Código Penal. En el presente caso, el acusado Malincovich Torres incurrió en dicho tipo penal por cuanto para apoderarse de los bienes de la agraviada, la amenazó con un arma blanca, o sea, lo amenazó con un peligro inminente para su vida; concurriendo las circunstancias agravante prevista en el inciso 3 del artículo 189° del citado cuerpo normativo, es decir a mano armada.

TIPICIDAD SUBJETIVA

16. El acusado **FRANCE MALINCOVICH TORRES** actuó con dolo, es decir, con conocimiento de la infracción de la norma prohibitiva: "No apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física".

ANTI JURIDICIDAD

17. La conducta típica desarrollada por dicho acusado es contraria al ordenamiento jurídico, no existiendo reglas permisivas ni causas de

justificación de dicha acción, que elimine la antijuridicidad, por lo que se encuentra acreditado el injusto.

205
Asesinato
cinco

CULPABILIDAD

18. El tercer elemento del delito, como es la culpabilidad, se encuentra acreditada en autos ya que el acusado en referencia es sujeto responsable por tener capacidad de culpabilidad, no existiendo causas de exención de pena previstas en el artículo 20º del Código Penal, por lo que merece un juicio de reproche ya que pudo comportarse de otra manera.

AUTORÍA O PARTICIPACIÓN

19. El artículo veintitrés del Código Penal señala: *"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción"*. De acuerdo a esta disposición el acusado tiene la condición de autor por cuanto tuvo el control y dominio del hecho.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

20. Declarado el hecho punible así como la autoría del acusado, para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que la finalidad esencial está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad *—sin excluir los fines de prevención general—*; y en tal sentido su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final; que es de enfatizar que el legislador ha establecido las clases de pena y el cuántum de éstas, pero no de una manera fija y absoluta, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad *— establecido como criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar todo perjuicio para el autor que sobrepase la*

206
Resolución
SES

medida de su culpabilidad por el hecho -, lo que nos permite valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de individualización, cualificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del autor de la conducta ilícita, su educación, condición económica y medio social conforme lo señalan los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del Código Penal.

21. Que, asimismo, el Colegiado tiene como factores atenuantes los siguientes: a) Que, el acusado carece de antecedentes penales conforme se aprecia del Certificado de folios 92, por lo que tiene la condición de reo primario; b) Que, el grado de ejecución del delito quedó en grado de tentativa, por lo que la pena debe ser rebajada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° del Código Penal; c) Que, en la fecha de los hechos el acusado contaba con 20 años edad, por lo que se encuentra dentro de los alcances de la responsabilidad restringida, prevista en el artículo 22° del Código Penal, el mismo que autoriza reducir prudencialmente la pena señalada por el hecho punible.
22. En cuanto al monto de la reparación civil, éste debe ser fijado en atención al principio del daño causado, como señala la doctrina jurisprudencial de los tribunales de la república y, de conformidad con lo prescrito en el artículo 92° y siguientes del Código Penal; debiendo anotarse que ésta debe fijarse de modo prudencial y en atención a las posibilidades económicas del imputado que hagan factible el cumplimiento de la sanción civil, evitando fijar sumas elevadas que hagan ilusoria la esperanza de la parte agraviada de verse reparada en algo por el daño o peligro causado.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, habiéndose acreditado el delito previsto y penado en el artículo 188° del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante prevista en el inciso 3° del artículo 189° del citado cuerpo normativo; y, en aplicación de los numerales 6°, 16°,

204
discutido
seiete

28°, 29° 45°, 46°, 92° y 93° del acotado, con la facultad conferida por los artículos 280°, 283°, y 285° del Código de Procedimientos Penales, planteadas, discutidas y votadas las Cuestiones de Hecho que corren en pliego aparte, con el criterio de conciencia que la ley autoriza; la Segunda Sala Penal de la Corte Superior del Callao, impartiendo justicia a nombre de la Nación; **FALLA:** Declarando al acusado **FRANCE MALINCOVICH TORRES** autor convicto del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en grado de Tentativa en agravio de Patricia Ivonne Núñez Castillo; y lo **CONDENARON** a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que computada desde el 08.09.12, vencerá indefectiblemente el 07.09.2018, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato distinto emanado de autoridad judicial competente; **FIJARON** la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, el monto por concepto de Reparación Civil que deberá abonar dicho sentenciado a favor de la agraviada; Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba el fallo en el registro respectivo, se remitan los testimonios y boletines de condena y se remita los autos al Juzgado correspondiente para los efectos de la ejecución de sentencia; archivándose definitivamente la causa en este extremo; siendo Director de Debates el señor juez superior doctor Víctor Maximiliano León Montenegro.


HINOSTROZA PARIACHI
Presidente


RIOS MONTALVO
Juez Superior


LEON MONTENEGRO
Juez Superior y DD


PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Callao


ROSA MORALES SANCHEZ
SECRETARIA (E)
SEGUNDA SALA PENAL

IX. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU.

 CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1137-2014
CALLAO

*246
del 11/07/14
C. Torres*

Lima, nueve de septiembre de dos mil catorce

VISTOS: Los recursos de nulidad interpuestos por el sentenciado France Malincovich Torres y el señor Fiscal Superior, contra la sentencia condenatoria de fojas ciento noventa y cinco, del veintiocho de enero de dos mil catorce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El sentenciado Malincovich Torres al fundamentar su recurso de nulidad mediante escrito de fojas doscientos veintitrés, precisa que no se ha determinado si el acta de registro personal se realizó en el lugar de los hechos o en la comisaría; que su persona nunca estuvo en el lugar de los hechos, por tanto, no podría haber realizado el acto que se le imputa; que no se ha meritado su escrito del tres de octubre de dos mil doce, en el que adjuntó la boleta de venta que acredita el servicio técnico del control remoto; que la agraviada no ha concurrido a sede judicial a ratificar la imputación en su contra; que no se ha acreditado la utilización del supuesto cuchillo; que la sola sindicación de la supuesta víctima a nivel policial, no es suficiente para dictar una sentencia condenatoria; que ello demuestra entonces que la incriminación no fue persistente; en consecuencia, solicita que se le absuelva de los cargos formulados por el Ministerio Público.

SEGUNDO. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado a fojas doscientos veintiocho, señala que la Sala Penal Superior al momento de determinar la pena no ha considerado en su plenitud la forma y circunstancia en que se cometió el delito, toda vez que el acusado utilizó un arma blanca para reducir a la víctima; que

241
Defensa
y una

aún cuando el acusado se encuentra dentro del supuesto de responsabilidad restringida, sin embargo, la reducción debe ser prudencial; que en dicho orden de ideas, resulta desproporcional la pena impuesta en relación con los hechos materia de imputación, lo que amerita que el Tribunal Supremo eleve en forma razonable la sanción.

TERCERO. De acuerdo con el dictamen acusatorio de fojas ciento treinta, se atribuye al procesado France Malincovich Torres la comisión del delito de robo agravado en grado tentativa, en perjuicio de Patricia Ivonne Núñez Castillo; así se tiene que, el día ocho de septiembre de dos mil doce, a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, aproximadamente, en circunstancias que el Sub Oficial de Tercera Franz Luna Terán y el Sub Oficial Brigadier, Luis Sosa Vega, efectuaban patrullaje por la altura del cruce de los jirones Miroquesada y La Paz, en el distrito del Callao, se percatan que un sujeto huía raudamente, siendo perseguido por la agraviada Patricia Ivonne Núñez Castillo, quien pedía apoyo gritando: "ladrón, ladrón"; ante ello, luego de una breve persecución lograron capturar al citado Malincovich Torres; una vez que llegó la agraviada manifestó que cuando caminaba con su amiga Patricia Rosales Meza, el intervenido utilizando un cuchillo la despojó de su bolso y luego al notar la presencia policial, emprendió la fuga, dejando la cartera que contenía: un celular LG color rosado, libretas, billetera, tarjetas de crédito y una cartuchera con lentes de medida; asimismo, se encontró al costado de la acera un cuchillo de cocina marca Facusa.

CUARTO. De acuerdo con el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número



94
Recursos
civiles
y penales

novecientos cincuenta y nueve, esta Suprema Sala debe emitir pronunciamiento respecto al extremo o extremos de la sentencia debidamente impugnados, siendo estos en el presente caso, los referidos a: la condena dictada en contra del procesado France Malincovich Torres por delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Patricia Ivonne Núñez Castillo, así como a la pena impuesta; sin perjuicio que, de ser el caso, se haga referencia también a la reparación civil fijada en autos.

QUINTO. El delito de robo, se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, el cual sanciona a quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, mediante el empleo de violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física; asimismo, el primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del citado Cuerpo Legal establece las agravantes para el indicado ilícito, el mismo que de acuerdo con el dictamen acusatorio, en el presente caso, se encuentra referido a que el delito se habría cometido: A mano armada.

EXTO. Del análisis de lo actuado se establece que en autos se encuentran debidamente acreditadas, tanto la materialidad del delito, como la responsabilidad penal del encausado France Malincovich Torres. Así se tienen las siguientes pruebas: i) El acta de registro personal, de fojas quince, que da cuenta que al intervenido se le encontró en poder de una cartera (bolso), que en su interior contenía un celular LG color rosado, libretas, billetera conteniendo tarjetas de crédito y una cartuchera con lentes de medida, la misma que solo momentos antes le había sido sustraída a la agraviada Patricia Ivonne Núñez Castillo,





243
Asesoría
electrónica
y P.S.

siendo que su intervención se produjo solo instantes después de haberse producido el arrebato, habiéndosele sorprendido con objetos que revelaban que venía de cometer un ilícito (presunción de flagrancia).

ii) El acta de hallazgo y recojo de fojas dieciséis, en la que se da cuenta que personal policial, conjuntamente con la agraviada, a la altura del cruce de los jirones Miroquesada y La Paz, encontró sobre el pavimento un cuchillo marca *Facusa* con mango de madera, de aproximadamente unos veinte centímetros. **iii)** El acta de reconocimiento físico realizado en presencia del Fiscal, en la que la agraviada reconoce a France Malincovich Torres como la persona que le arranchó la cartera, la arrojó al suelo y que tenía un cuchillo en la mano. **iv)** La declaración brindada por la agraviada Núñez Castillo a nivel policial, en presencia del representante del Ministerio Público, a fojas nueve, en donde manifestó lo siguiente: "...Cuando se encontraba con dirección a su domicilio, fue sorprendida por un sujeto que con palabras soeces empezó a amenazarla diciéndole que le diera su cartera, su celular y todo lo que llevaba con ella; es así que al ver que no le entregaba nada le arranchó su bolso; por lo que comenzó a forcejear con él. En ese acto el delincuente la arrojó al suelo y empezó a correr con su cartera en la mano, luego se levantó y lo empezó a perseguir, gritando "ladrón, ladrón"; que el delincuente en el forcejeo le dio un golpe en el labio, además, tenía en su mano un arma blanca...". **v)** La manifestación policial de Patricia Rosales Meza, quien es amiga de la víctima y al momento de los hechos se encontraba acompañándola, la precitada, a fojas once, señaló: "...Que se encontraba con su amiga Patricia Núñez Castillo dirigiéndose a su domicilio, cuando fue sorprendida por un sujeto que con palabras soeces empezó a amenazar a su amiga con un cuchillo, logrando quitarle su cartera; que su amiga forcejeó con el sujeto. Luego que el delincuente se fue corriendo, fue alcanzado por la policía (...), al momento que el delincuente aparece en frente de su amiga, tenía un arma blanca en la mano...". **v)** La declaración prestada por los efectivos policiales que participaron en la intervención del encausado, durante el juicio oral; en efecto, el Sub Oficial Jorge Luis Sosa, a fojas ciento



2014
Llamado
y centro

ochenta, señaló que cuando estaban patrullando se percataron que una fémina corría y gritaba ratero, entonces al ver a un sujeto que corría procedieron a detenerlo, realizando el registro correspondiente al intervenido, luego encontraron un cuchillo por un jardín por donde había corrido; asimismo, el Sub Oficial Franz Luna Terán, indicó que cuando el intervenido los vio arrojó la bolsa y corre, además, que el registro personal se hizo en la comisaría por lo peligroso del lugar y que la agraviada reconoció el cuchillo.

SÉPTIMO. Asimismo, cabe indicar que el procesado Malincovich Torres ha dado dos versiones sobre los hechos; primero, tanto en su manifestación policial, de fojas trece, con presencia del Fiscal, como en su inductiva, de fojas cincuenta y ocho, aceptó parcialmente los hechos, pues reconoció plenamente haber arrebatado la cartera a la agraviada, sin embargo, niega haber tenido en su poder un cuchillo, aclarando que lo que tuvo en su mano en dicho momento fue un control remoto que seguro la agraviada pensó que era un cuchillo; segundo, a nivel del juicio oral cambia su versión desconociendo los cargos planteados por el representante del Ministerio Público, pues aduce que se considera inocente. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que la primera declaración prestada por el acusado realizada en presencia del representante del Ministerio Público, y los demás elementos de prueba citados en el fundamento jurídico anterior, acreditan en forma inequívoca e inobjetable la responsabilidad penal que le asiste al encausado Malincovich Torres; siendo evidente que el aspecto central del cuestionamiento a la luz del reconocimiento parcial realizado por el precitado, es verificar si este estuvo o no en poder de un arma blanca; en dicho extremo, existe un acta de hallazgo y recojo que a cuenta de la efectiva existencia del cuchillo, el mismo que ha sido



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1137-2014
CALLAO

245
delicente
contra
vicio

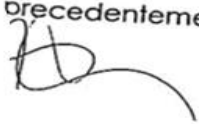
reconocido en cuanto a su existencia por la agraviada en su manifestación policial; ahora, el acusado Malincovich Torres ha tratado de desvirtuar tal hecho indicando que solo tenía en su poder un control remoto; sin embargo, de la revisión del contenido del acta de registro personal, no se advierte qué personal policial haya encontrado tal objeto, por lo que lo esgrimido por el acusado en este extremo debe tenerse como un mero argumento de defensa. Siendo ello así, tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal del acusado se encuentran suficientemente acreditadas, por lo que debe mantenerse lo resuelto por el Colegiado Superior.

OCTAVO. Respecto a los agravios formulados por el recurrente en su recurso de nulidad debe indicarse que este pretende cuestionar la formalidad de los actos de investigación que se realizaron con motivo de su intervención, sin embargo, ello carece de relevancia, si se tiene en cuenta que este reconoció los hechos imputados, solo negando haber portado arma blanca (lo que ha quedado ya debidamente desvirtuado); siendo ello así, carece de sentido que a través del presente medio impugnatorio quiera negar incluso su presencia en el lugar de los hechos; asimismo, aunque es verdad que la agraviada no ha asistido a sede judicial para declarar sobre los hechos, su manifestación policial tomada en presencia del Fiscal, conjuntamente valorada con los otros elementos de prueba citados precedentemente desvirtúan en forma suficiente el principio de presunción de inocencia que en un inicio le asistía a Malincovich Torres; por tanto, los agravios devienen en inatendibles.

NOVENO. En cuanto a la pena impuesta debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal

246
Decreto
Callao
P.S.

debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de estas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente -conforme con el artículo cuarenta y seis del Código Penal-; en tal sentido, se advierte que el Ministerio Público ha cuestionado la pena impuesta, pues considera que la rebaja punitiva ha sido excesiva y desproporcionada en relación con la forma y circunstancias en que se cometió el delito; al respecto se debe precisar, que el Colegiado Superior a efectos de fijar la pena tuvo en cuenta que el acusado Malincovich Torres gozaba de responsabilidad restringida y que el delito se quedó en grado de tentativa; además, que el precitado no registraba antecedentes penales. Este Supremo Tribunal considera que la pretensión del Ministerio Público respecto al incremento de pena resulta atendible, toda vez que de la revisión de los actuados, se advierte que el encausado a la fecha de los hechos no gozaba de responsabilidad restringida; en efecto, según el acta de nacimiento, que obra a fojas veintiuno, Malincovich Torres nació el tres de septiembre de mil novecientos noventa y uno, por lo que a la fecha de los hechos (ocho de septiembre de dos mil doce) tenía veintiún años y cinco días de edad, lo que no se condice con lo preceptuado en el artículo veintidós del Código Penal, que textualmente señala: "...Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido, cuando el agente tenga más de dieciocho años y menos de veintiún años."; resultando evidente a la luz de la consideración anotada precedentemente que el encausado a la fecha de los hechos no tenía



34-
Roberto
Acuña
y del

menos de veintiún años; por lo que siendo que no se presenta el supuesto de responsabilidad restringida por la edad, y que este fue un elemento tomado en cuenta por el Colegiado Superior para dictar la pena; en virtud al recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior, este Supremo Tribunal se encuentra habilitado para realizar un incremento razonable de la pena impuesta.

DÉCIMO. En cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, por lo que debe existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca. La indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a derecho.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **i) NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento noventa y cinco, del veintiocho de enero de dos mil catorce, que condenó a France Malincovich Torres por delito contra el Patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Patricia Ivonne Núñez Castillo, fijaron en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el citado sentenciado a favor de la agraviada; asimismo, **ii) HABER NULIDAD** en la misma sentencia en cuanto se le impuso a Malincovich Torres seis años de pena privativa de libertad; reformándola: le **IMPUSIERON siete años** de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la

X. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO, SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.

JURISPRUDENCIA N° 01

CasaciónN°828-2014- LAMBAYEQUE

Juzgado: Juzgado Penal Colegiado de Lambayeque

Sumilla: La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio. En ese sentido, el presente caso el Ad quo de oficio, varió la calificación jurídica propuesta por el Fiscal en su requerimiento acusatorio contra el encausado; sin embargo, dicho pronunciamiento vulneró su derecho de defensa, pues dicha decisión le causó agravio al no tener la oportunidad de generar el contradictorio.

Lima, 07 de junio de 2016

Comentario:

Según acusación fiscal, el 12 de julio de 2012, la coimputada Evelyn Mariana Torres Bazán solicitó servicio de taxi al señor Santos Gabriel Flores a fin trasladarse hacia el distrito de Salas, por la suma de S/150.00, otorgándole su número telefónico para localizarlo; sin embargo, este servicio no fue realizado en dicha fecha sino al día siguiente. Previo acuerdo con Evelyn Mariana Torres Bazán a través del celular de la otra coimputada María Rangel Guevara, pactaron recoger pasajeros en el inmueble, ubicado en la calle Nicolás Ayllón número 876- José Leonardo Ortiz, Chiclayo. A las 20:40 horas aproximadamente, abordaron el vehículo Tico amarillo, de placa rodaje M2B-624, dirigiéndose a la localidad de Shita Baja, ubicada en el distrito de Salas con dirección a la vivienda donde habitaban los agraviados Emilio Ordoñez Mora; Aladino, Eloy, y Edgar Ordoñez

Parihuamán, Pascuala Parihuamán Rojas, Karina Cajo Cajo y Dennis Maricruz Parihuamán Guevara, quienes estaban durmiendo; en tal circunstancia, uno de los sujetos desconocidos tocó la puerta de la vivienda, aparentando ser el comerciante de apellido «Rupay», diciéndole «Edgar, soy tu amigo», por lo que la conviviente del agraviado, Denis Maricruz Parihuamám Guevara, abrió la puerta e ingresó un sujeto que tenía el rostro descubierto. Luego, ingresaron dos sujetos encapuchados, siendo que uno de ellos portaba un arma de fuego que utilizó para golpearlo, solicitándole la suma de cincuenta mil soles producto de la venta del aguardiente; tal situación, fue advertida por el agraviado Eloy Ordoñez Parihuamán, logrando reconocer al coimputado Aníbal Vides Bernilla, con quien tenía enemistad, por lo que este último le incrustó dos puñaladas ocasionándole la muerte. Posteriormente, los referidos coimputados encontraron dicha suma de dinero, dándose luego a fuga. En ese sentido, se tiene que la participación del encausado Wilson Gabriel Flores consistió en la vigilancia de la casa y el traslado de sus coimputados, siendo que cuando estaban de regreso el vehículo chocó con una piedra, quedándose inoperativo motivo por el cual los sentenciados lo dejaron solo.

La sala declaró FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el encausado Wilson Gabriel Flores, por vulneración de la garantía constitucional al debido proceso, conexas con el derecho de defensa; en consecuencia;

CON REENVÍO, declararon NULAS la sentencia de vista del 03 de diciembre de 2014 y la sentencia de primera instancia del 18 de junio de 2014, en el extremo que condenó a Wilson Gabriel Flores como coautor por delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Emilio Ordoñez Mora; Aladino, Eloy, y Edgar Ordoñez Parihuamán, Pascuala Parihuamán Rojas, Karina Cajo Cajo y Dennis Maricruz Parihuamán Guevara, a doce años de pena privativa de la libertad, y fijó la suma de sesenta mil nuevos soles, que deberá pagar en forma solidaria a favor de los citados agraviados;

ORDENARON la realización de un nuevo juicio oral debiéndose tomar en cuenta las garantías constitucionales al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a todo justiciable;

DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la secretaria de esta Suprema Sala Penal; y acto seguido, se

notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

JURISPRUDENCIA N° 02

Casación N° 363-2015- DEL SANTA

Juzgado: Juzgado Penal Colegiado del Santa

Sumilla: **Consumación en el delito de robo agravado y complicidad posconsumativa.**

La consumación en el delito de robo está condicionada a la disponibilidad de la cosa sustraída, conforme con lo establecido por la **Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A**. En el Perú no se admite la **complicidad posconsumativa**, por lo que, aquellas conductas subsumidas en esta modalidad de participación no merecen reproche penal.

Lima, 09 de agosto de 2016.

Comentario:

La decisión cuestionada es la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia del Santa, de 26 de marzo de 2015, que confirmó la sentencia de 04 de setiembre de 2014, por la que condenó a don José Ramírez Morí, por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de las empresas, de transportes KSG Perú S.A.C. y Nestlé Perú S.A., se le impusieron 12 años de pena privativa libertad; y se fijó en S/500.00 nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil pagará a favor de cada uno de los agraviados.

La decisión del presente caso fue declarar infundado el recurso de casación por “indebida aplicación de la ley penal”, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado José Ramírez Mori, en contra de la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia del Santa, de 26 de marzo de 2015 que confirmó la sentencia contenida en la resolución del 04 de setiembre de 2014 por la que se condenó a José Ramírez Mori por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de las empresas de transportes KSG Perú SAC y Nestlé Perú SA, le impuso 12 años de

pena privativa de libertad y fijó en S/500.00 por concepto de reparación civil que pagará a cada uno de los agraviados.

JURISPRUDENCIA 03

Recurso de Nulidad N° 114-2014 - LORETO

Juzgado: Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Loreto

Sumilla: Robo agravado. La tesis imputativa contra los procesados calificada como robo agravado en grado de tentativa, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso.

Lima, 22 de septiembre de 2015

Comentario:

Los hechos ocurrieron el día 25 de abril de 2010, a las 14:30 horas, aproximadamente, cuando la agraviada Karen Mirella Zevallos Tarazona caminaba por inmediaciones de la calle Yavarí (altura del Parque Zonal), bajó de un vehículo el menor Shanker Vijhay Laiche Vílchez, quien la amenazó con un cuchillo, propinó una cachetada y le arrebató su celular para luego darse a la fuga en el vehículo antes mencionado. Circunstancias en las que personal de Serenazgo tomó conocimiento del hecho y procedió a la búsqueda de los malhechores, dando con su paradero en la intersección de la calle Diego de Almagro con Iquitos, por lo que con ayuda de un grupo de moradores del lugar intervinieron a tres personas de sexo masculino, los mismos que se encontraban a bordo de un vehículo auto men trimóvil de pasajeros, el cual era conducido por el procesado Miguel Óscar Tamani Amasifuén, teniendo como pasajeros a las personas de Marlen Jesús Pipa Sandy y al menor Shanker Vijhay Laiche Vílchez, encontrando en poder de este último un celular marca Nokia, color negro con plata, de propiedad de la agraviada y un arma blanca de veinte centímetros (cuchillo), motivos por los que fueron conducidos a la comisaría del sector.

Por estas razones, la sala declaró HABER NULIDAD en la sentencia del 16 de octubre de 2013, en el extremo que condenó a Miguel Óscar Tamani

Amasifuén y Marlen Jesús Pipa Sandy como autores del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa (188 y 189, numerales 3 y 4, del primer párrafo, del Código Penal), en perjuicio de Karen Mirella Zevallos Tarazona —y no Karen Mirilla Zevallos Tarazona, como erróneamente se consignó en la sentencia recurrida— REFORMÁNDOLA, condenaron a Miguel Óscar Tamani Amasifuén y Marlen Jesús Pipa Sandy como cómplices primarios del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa (188 y 189, numerales 3 y 4, del primer párrafo, del Código Penal), en perjuicio de Karen Mirella Zevallos Tarazona.

NO HABER NULIDAD en cuanto le impuso a Miguel Óscar Tamani Amasifuén y Marlen Jesús Pipa Sandy, 4 años de pena privativa de libertad suspendida por el término de 3 años, bajo determinadas reglas de conducta; y al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar cada uno de los sentenciados a favor de la agraviada.

JURISPRUDENCIA 04

Resolución de NulidadN° 2049-2014 - LIMA

Juzgado: Segunda Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel de Lima

Sumilla: La prueba indiciaria toma hechos acontecidos en la realidad (debidamente verificados), llamados “dato cierto” y, sobre ellos, a través de una inferencia lógica llega a establecer la responsabilidad del encausado en el hecho delictivo.

Lima, 22 de octubre de 2015.

Comentario:

El recurrente, al fundamentar su recurso de nulidad, sostiene que ninguno de los agraviados reconoce su participación en los hechos instruidos; que si bien la persona de Jorge Flores Escate observó desde un tercer piso la comisión de los hechos y pudo anotar las placas de los vehículos que participaron en el evento delictivo, no se tuvo en cuenta que por la distancia entre ambos lugares resultaba difícil el reconocimiento y visualización de las placas; que los agraviados no han logrado acreditar la preexistencia del dinero sustraído.

Por estos fundamentos, la sala declaró: NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2013, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a Miguel Aliaga Alvarado como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de Jorge Luis Aguilar Icho y Claudio Martín Gonzales Zúñiga Núñez y de la empresa Proyec Contratista Generales, a 12 años de pena privativa de libertad, que sumados a los 7 años de privación de libertad impuestos por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2011, hacen un total de 19 años de pena privativa de libertad, a los que descontándose la privación de libertad que sufre desde el 09 de setiembre de 2009, tendrá como único vencimiento el 08 de setiembre de 2028; con lo demás que contiene.

JURISPRUDENCIA 05

Recurso de Nulidad N° 2568-2014 - DEL SANTA

Juzgado: Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Santa

Sumilla: Cómplice en delito de robo agravado. - El recurrente participó en la fase de planificación del delito, consiguió otros delincuentes para la ejecución del robo y siguió, desde fuera, su acontecer. Sin embargo, su ausencia en la ejecución material no permite calificarlo como autor, sino como cómplice primario.

Lima, 11 de mayo de 2015.

Comentario:

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado AUBER JAMES URBINA DÍAZ contra la sentencia ordinaria del 29 de agosto de 2014, que lo condenó como cómplice primario del delito de robo agravado en agravio de Distribuidora de Bebidas y Gaseosas Silver Lake Sociedad Anónima Cerrada y Marine Force Sociedad Anónima Cerrada a 10 años de pena privativa de libertad y al pago de S/.15,000.00 nuevos soles a favor de la primera agraviada y de S/.3,000.00 nuevos soles a favor de la segunda agraviada.

La sala declaró **NO HABER NULIDAD** en la sentencia ordinaria del 29 de agosto de 2014, que condenó a Auber James Urbina Díaz como cómplice primario del delito de robo agravado en agravio de Distribuidora de Bebidas y Gaseosas Silver Lake Sociedad Anónima Cerrada y Marine Force Sociedad Anónima Cerrada a 10 años de pena privativa de libertad y al pago de S/.15,000.00 nuevos soles a favor de la primera agraviada y de S/.3,000.00 nuevos soles a favor de la segunda agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso.

JURISPRUDENCIA 06

Recurso de Nulidad N°2654-2014 - ICA

Juzgado: Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Ica

Sumilla. Ante la ausencia de **prueba testimonial** de sindicación directa, el **dictamen pericial dactiloscópico** se convierte en prueba fundamental en el proceso. La dactiloscopia, por ser una ciencia exacta, enerva la presunción de inocencia que asistía al encausado.

Lima, 23 de marzo de 2016.

Comentario:

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Víctor Alfonso acuña Solórzano, contra la sentencia condenatoria del 21 de agosto de 2014. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Por estos fundamentos, la sala declaró **NO HABER NULIDAD** en la sentencia, del 21 de agosto de 2014; que condenó a Víctor Alfonso Acuña Solórzano como autor de los delitos contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Héctor Santos Fernández Flores, Harry Reynaldo Pacheco Ferreyra y Francisco Noé Sandoval Haro; contra la seguridad pública- arrebato de armamento y municiones de uso oficial, en perjuicio de Harry Reynaldo Pacheco Ferreyra, José Eleuterio Chacaltana Tasayco y el Estado; contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado; contra la salud pública-micro comercialización de drogas, en perjuicio del Estado; como tal, le impuso 35 años de pena privativa de libertad; y fijó en S/.20,000.00 nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados; sin perjuicio de devolver los bienes sustraídos.

JURISPRUDENCIA 07

Recurso de Nulidad N°3466-2014 - VENTANILLA-CALLAO

Juzgado: Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Ventanilla
– Callao

Sumilla: El encausado recurrente alega inocencia, refiriendo que los hechos versan respecto a una discusión producida con la agraviada y agresiones mutuas entre ellos.

Lima, 17 de marzo de 2015

Comentario:

La defensa técnica del encausado Juan Máximo Porta Santana al formalizar su recurso no valoró debidamente los medios de prueba presentados.

La sala declaró NO HABER NULIDAD en la sentencia del 30 de octubre de 2014, que condenó a Juan Máximo Porta Santana, como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Zoila Cueva Monzón, a seis años de pena privativa de libertad; y fijó en S/.500.00 nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá. Abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene, y los devolvieron.

JURISPRUDENCIA 08

Recurso de Nulidad N° 393-2015 - LIMA

Juzgado: Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima

Sumilla: Duda razonable.

Toda persona es considerada inocente, antes y durante el proceso penal; y, en segundo lugar, se debe alcanzar certeza sobre la culpabilidad del acusado para dictar sentencia condenatoria. Esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

Lima, 17 de febrero de 2017

Comentario:

El recurso de nulidad interpuesto por el condenado Américo Mejía Quispe, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2014, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Juliana Milagros Campos Vila, a 10 años de pena privativa de la libertad y al pago de S/.500.00 por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

La sala declaró HABER NULIDAD en la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2014, emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que condenó a Américo Mejía Quispe, como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Juliana Milagros Campos Vila, a 10 años de pena privativa de la libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de s/.500.00 soles a favor de la agraviada, con lo demás que contiene; y reformándola, ABSOLVIERON a Américo Mejía Quispe de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio – robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Juliana Milagros Campos Vila; MANDARON que se proceda a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales, generados como consecuencia de este delito, de conformidad con el artículo 284° del Código de Procedimientos Penales, debiendo procederse a su archivo definitivo; ORDENARON la inmediata libertad del absuelto Américo Mejía Quispe, siempre y cuando no exista otra orden o mandato de detención emitido por autoridad competente; OFICIÁNDOSE para tal efecto, vía fax, a la Primera Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los fines consiguientes; y los devolvieron.

JURISPRUDENCIA 09**Recurso de Nulidad N° 2172-2015 - LIMA**

Juzgado: Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Lima

Sumilla: El criterio de verosimilitud supone que el contenido de la declaración no debe ser ilógico, absurdo o insólito en sí mismo; además, requiere ser corroborado con otros datos obrantes en el proceso; que, si bien no tienen

referencia directa del hecho delictivo, atañen a algún aspecto táctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima.

Lima, 08 de marzo de 2017

Comentario:

La defensa técnica del imputado Hernández Anaya, en su recurso, alega que el Tribunal de Instancia infringió su derecho a la presunción de inocencia; que la condena impuesta se basa en la sola declaración del agraviado, pese a que este ha reconocido que, aproximadamente, una hora y media antes de los hechos se encontraba libando cerveza con unos amigos en un bar de donde salió a las 02:30 horas para tomar el taxi donde fue despojado de sus pertenencias; que no se ha meritudo que las características que proporcione el agraviado de su agresor difieren de las del imputado y que tampoco se ha acreditado la preexistencia del dinero del que habría sido despojado –US\$800.00 dólares americanos-, ni del arma de fuego utilizada para amenazarlo.

La sala declaró HABER NULIDAD en la sentencia de 02 de junio de 2015, que condenó a Carlos Alberto Hernández Anaya como autor del delito contra el patrimonio -robo con agravantes-, en agravio de Edgar Poe Huamán Bustamante; y como tal le impuso 8 años de pena privativa de libertad y el pago de S/. 2,000.00 soles por concepto de reparación civil; y, reformándola: ABSOLVIERON a Carlos Alberto Hernández Anaya de la acusación fiscal por el delito y agraviado antes citados. MANDARON se archive definitivamente lo actuado, se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por el presente proceso; ORDENARON la inmediata libertad del citado encausado, la que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra orden de detención o prisión preventiva emanada de autoridad competente.

JURISPRUDENCIA 10

Recurso de Nulidad N°2316-2015 - LIMA

Juzgado: Segunda Sala Penal Transitoria de Lima

Sumilla: Robo agravado – Desaparecer la evidencia

Es evidente que por la forma y circunstancias en que fue detenido el sentenciado por la policía y siguiendo la lógica criminal este pretenda deshacerse de todo aquello que lo vincule con el hecho delictivo, para el caso, de los quinientos soles y el celular de la agraviada, siendo la oportunidad para ello cuando se produjo la persecución al sentenciado –persecución aceptada tanto por el acusado y agraviada–, con un margen de tiempo suficiente como para desaparecer lo robado y los medios utilizado para ese fin, si tenemos en cuenta que las reglas de la experiencia común y el entendimiento humano así lo demuestran.

Lima, 10 de febrero de 2017.

Comentario:

Se atribuye a Luis Iván Flores de la Cruz, que el 15 de noviembre de 2013 a las 19:50 horas aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada Rosa Laura Guerrero Samhong el vehículo station wagon color blanco, conducido por el encausado quien fingía ser taxista, le solicitó para que la traslade de San Isidro al cruce de la Avenida Manco Cápac, con el Jirón Francia en el distrito de la Victoria, siendo que al llegar a la avenida le comunicó a la víctima que debía abastecer el vehículo en el grifo; empero, no ingresó y se fue por el Jirón Francia, volteando por el jirón Huascarán y a cuadra y media detuvo el carro y mediante violencia psicológica, premunido de un desarmador la amenazó y obligó a entregar sus pertenencias, como celular marca Galaxi SIII Mini marca Samsung y sacó de su billetera quinientos soles, para luego seguir buscándole entre sus pertenencias y prendas íntimas para ver si guarda algo de valor; luego la obligó a pasar a la parte posterior, dándose a la fuga.

La sala declaró NO HABER NULIDAD en la sentencia del 19 de mayo de 2015, que condena a Luis Iván Flores de la Cruz, por la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Rosa Laura Guerrero Samhong, a 15 años de pena privativa de la libertad, fijó como reparación civil la suma de S/. 1,000.00soles a favor de la agraviada;

NO HABER NULIDAD en lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

XI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS (UTILIZAR EL ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.

1. ALCOCER, E. (2018).*La reincidencia como agravante de la pena.*(p. 311). Lima: Editorial Jurista.

Se presume que la pena impuesta al delincuente primario es suficiente para lograr prevenir la reiteración delictiva. Sin embargo, se indica que si el mismo sujeto, pese a que experimentó “el sufrimiento efectivo” de la sanción, vuelve a delinquir, entonces, estará dando una “clara señal de despreciar aquel mal” (la pena). De esta forma, se afirma que en tanto la sanción anterior no le sirvió de lección al delincuente, para el nuevo hecho cometido es necesaria una mayor pena: “para él se refiere al delincuente reincidente, aquella suma de sufrimientos no es freno suficiente. Renovar en contra de él la misma pena, en tal caso, se forma fútil, porque la presunción de la suficiencia relativa de la fuerza objetiva de aquella penalidad está contradicha por el hecho. Por ello, conforme describe Mir Puig, según esta postura, es la “insensibilidad” del agente hacia la pena lo que constituye la razón última de la agravante.

Comentario: las penas que se imponen a los agentes del delito se consideran que son suficientes para que estos escarmienten y no vuelvan a cometer ese delito, si son delincuentes primarios, incluso se les reduce la pena en algunos casos porque se supone que cometieron un error y se puede reducir en algo su castigo. Si esta persona vuelve a cometer un delito, es indicativo de que no le interesa reinsertarse a la sociedad y no le sirvió el castigo impuesto por lo que se le castiga con un adicional que es el agravante de la reincidencia.

2. ALCOCER, E. (2018).*La reincidencia como agravante de la pena.*(pp. 26-27).Lima:Editorial Jurista.

De otro lado, en el Perú, lamentablemente no se exige un vínculo objetivo entre el anterior delito y el nuevo. Se indica expresamente que en ambos tipos de penales debe medir el dolo. Sin embargo, dicho no es suficiente para determinar la peligrosidad del sujeto. Otro punto cuestionable es que el legislador regula la reincidencia como una agravante cualificada (la pena a imponerse supera el marco de la pena) y de aplicación obligatoria. Por tanto, no se otorga al juez la oportunidad de emitir una decisión prudencial. Este tipo de regulación deja serias dudas acerca de la constitucionalidad de la medida. Se puede señalar que esta es desproporcionada, pues se opta por una alternativa que es más aflictiva (agravante cualificada en vez de una de carácter genérica) y que incrementa las posibilidades de intervención estatal en la esfera de libertad de los ciudadanos (al regularla como agravante obligatoria), existiendo otras opciones menos lesivas.

Comentario:en el siguiente párrafo notamos que el autor está en desacuerdo que se considere como agravante de manera implícita la reincidencia, porque para él es una medida desproporcionada. Me parece que está bien que la reincidencia se considere como agravante porque no hay excusa para cometer delitos, menos para repetirlos.

3. QUINTERO OLIVARES, G. (2004). *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. (4ta Ed). (p. 611). México: Thomson.

Dicho cuerpo legislativo ha resuelto una duda interpretativa que en ocasiones se planteaba en el análisis del Código anterior. El uso de armas o medios peligrosos no es el mero porte de las mismas sin exhibirlas y, a su vez, la sola exhibición tiene que entenderse absorbida en la misma idea de intimidación. La cualificación se produce cuando las armas o medios son efectivamente utilizados, disparando, golpeando, agrediendo, y con independencia de la pena imponible por la agresión ejecutada o intentada. Es por lo tanto una agravación por el medio empleado en el robo violento.

Comentario:el autor considera que para las víctimas la sola exhibición o el hecho de portar armas por un delincuente, representa que está haciendo

uso de ella porque genera intimidación en las víctimas, aunque no use el arma contra ellas, pueden entender que en algún momento el agresor utilizará dicha arma.

4. CASTAÑEDA SEGOVIA, M. (2009). *El delito de tenencia ilegal de armas*. (p. 17). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Para iniciar la interpretación de la norma jurídica que regula actualmente el delito de robo es pertinente conocer su gestación y evolución. Para ello, la interpretación histórica es un valioso referente y una importante orientación a través de la cual se comprenderá el alcance que tuvo el precepto al momento que entró en vigencia o fue promulgado, como el desarrollo hermenéutico que alcanzó la norma a través del tiempo y su compatibilidad o no con el contenido que hoy se le asigna.

Comentario: el autor sugiere que para entender una norma jurídica de cualquier delito por ejemplo el robo, es necesario conocer los antecedentes desde cuando ese delito fue considerado como tal y a través de la historia cómo ha ido evolucionando su tratamiento.

5. SALINAS SICCHA, R. (2010). *Delitos contra el patrimonio*. (4ta ed). (p. 150). Lima: Editorial Iustitia.

Por ejemplo, Salinas Siccha, señala que constituyen armas para efectos de la agravante: arma de fuego (revólver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (cuchillo, verdugillo, desarmador, navajas, sables, serruchos, etc.) y armas contundentes (martillos, combas, piedras, madera, fierro, etc.).

Comentario: el autor indicacuales son los instrumentos que son considerados como arma de fuego que son aquellos que necesitan de pólvora para detonar y pueden ser utilizados a distancia de la víctima y cuáles son considerados como arma blanca que son aquellos que tienen filo y para ser utilizados el agresor tiene que acercarse cuerpo a cuerpo con la víctima.

6. SALINAS SICCHA, R. (2010). *Delitos contra el patrimonio*. (4ta ed.). (p. 155). Lima: Editorial Iustitia.

Considero que esta correcta posición adoptada por nuestro máximo Tribunal de Justicia debe ser tomada en cuenta por el operador jurídico de las instancias inferiores con la finalidad de desterrar la errada práctica judicial que, en robos con uso de armas de fuego, se formalice denuncias y se inicie procesos penales por robo agravado a mano armada y a la vez, por el delito de tenencia ilegal de armas. Así mismo, para efectos de la calificación de la agravante es irrelevante determinar si la posesión del arma de fuego por parte del agente es legítima o ilegítima.

Comentario: para el autor, cuando se trata de un delito con el agravante del empleo de un arma, ya no es necesario determinar si la posesión del arma es legítima o no, basta con haber colocado el agravante del uso del arma para que se sumen años a la pena del imputado.

7. FONTÁN BALESTRA, C. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial*. (17ma ed.). (p. 488). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Mientras que otro sector de la doctrina se inclina por la clasificación que las agrupa en armas propias e impropias, es decir, las específicamente destinadas para el ataque o defensa de las personas, y los objetos que adquieren tal carácter por razón de su empleo como medio contundente.

Comentario: el autor nos hace referencia que, tratándose de civiles, no solamente los delincuentes utilizan armas, también las utilizan las personas que necesitan defenderse. Entrando en una nueva categoría de clasificación: armas propias que son los instrumentos que fueron concebidos con el fin de atacar o defenderse son utilizados por las personas para tal fin, como son las armas de fuego y las armas blancas. Y las armas impropias, son cualquier objeto que no siendo un arma son utilizados para defenderse o atacar a otra persona, como puede ser un palo, una piedra, cualquier objeto contundente, cortante, punzante o cortopunzante.

8. ROJAS VARGAS, F.(2000). *Delitos contra el patrimonio*.Volumen 1. (p. 424). Lima:Editora y Librería Jurídica Grijley.

La tercera posición jurisprudencial, es la posición racionalizadora que, sopesando el rigor de la fuerza argumentativa de tales tesis y sin subestimarlas o desecharlas, sostiene que si bien no se puede negar que un arma inutilizada o deteriorada no es apta para concretar su destino ofensivo, si la misma puede ser utilizada de otro modo con igual peligro real para la vida, integridad física o salud, estaremos ante el ámbito normativo de la agravante de robo a mano armada; de no ser así nos quedaremos en el dominio típico de la amenaza o intimidación propia del robo simple.

Comentario:para este autor, aunque un arma esté inutilizada o deteriorada, puede ser utilizada de cualquier otro modo con el mismo resultado del peligro real para la vida o la salud de la víctima. La víctima puede ser golpeada con ella, o impresionada con la sola presencia. Y aunque no sirva para su propósito de creación original (disparar en caso de arma de fuego o cortar en caso de arma blanca) debe considerarse como agravante. Porque si nos dejamos llevar con el hecho de que el arma no sirve se caerá en la justificación de que fue una intimidación o una amenaza propia de un robo simple.

9. ROJAS VARGAS, F. (2012).*Código Penal. Dos décadas de jurisprudencia*. (p.503 y ss.).Lima: ARA Editores.

La forma agravada del robo se tipificó dentro de los alcances del artículo 189°, misma hipótesis normativa que ha sido modificada mediante normas con rango de ley. Pasemos a observar las modificaciones mencionadas al texto original: Texto Original: Artículo 189°. - “La pena será no menor de tres ni mayor de ocho años si el robo se comete: 1. Con crueldad 2. En casa habitada 3. Durante la noche o lugar desolado 4. A mano armada (...) El robo agravado tipificado en el artículo 189° del CP es uno de las hipótesis normativas que más ha sufrido modificaciones a lo largo de su vigencia en el catálogo penal de nuestro ordenamiento jurídico. Siendo así, que tales modificaciones se han dado hasta en siete (07) ocasiones.

Comentario:el autor refiere que a lo largo de los años el artículo 189° del Código Penal, que versa sobre el robo agravado y sus modalidades ha ido modificándose, solo en cuanto a la pena privativa de la libertad, con el objetivo de reprimir esta conducta, pero, por el contrario, parece que la cantidad de años no persuade a algunas personas a seguir cometiendo este delito.

10. REATEGUI SANCHEZ, J. (2015). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial “Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros”*.(p. 414). Lima: Editorial del Instituto Pacifico.

Existe similitud en comparación con el delito de robo, pues si bien ambas conductas buscan un animus lucrandi en perjuicio de un tercero, esta última se define como la intención de obtener cualquier provecho, beneficio, ventaja, goce o utilidad o acrecentamiento patrimonial. En forma concreta del animus rem sibi habendi que no es otra cosa que el ánimo de apropiación, el cual exige que el sujeto activo quiera tener la cosa para sí. Como se desprende de lo señalado, constituye un requisito del tipo penal de apropiación ilícita la conjunción de un estado de ánimo– intención de hacer propia la cosa que es de otro– con un comportamiento materia que exteriorice tal intención. En otras palabras, el delito de apropiación ilícita, además del dolo como componente subjetivo genérico, requiere de un componente subjetivo adicional, conocido en la doctrina como animus rem sibi habendi.

Comentario:toda sustracción de un bien de la esfera personal de su legítimo propietario es un delito, nadie puede arrebatar la propiedad privada por medio de la fuerza o por medio del engaño a su propietario, cualquier actividad que tenga tal fin el de la apropiación ilícita de bienes, es equiparable al robo.

XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.

1. Con fecha 09 de setiembre de 2012, se tiene el atestado policial N° 508 – 12- REGPOL-C/DIVERT-01-C-CC-DEINPOL, en donde se tiene que el SO3 PNP Franz Luna T y SOB PNP Luis Sosa Vega iban patrullando ese mismo día a horas 18:35, por las calles Jr. Miroquesada y La Paz, cuando se percataron que un sujeto corría raudamente, siendo perseguido por una fémina, quien al verlos a ellos, gritó “ratero”, motivo por el cual, lo persiguieron, soltó la cartera, y ellos le cerraron el paso con la patrulla pudiendo capturarlo, la agraviada lo reconoció como el sujeto que la amenazó con un cuchillo y por medio de la fuerza le arrebató su cartera. Luego de revisar el contenido de la cartera se encontró un celular, una billetera con tarjetas de crédito y una cartuchera con lentes de medida. El SO3 Franz Luna acompañó a la agraviada al lugar donde se produjo el robo y se encontró un cuchillo de cocina marca Facusa.
2. Al encontrarse en flagrancia el delito contra el patrimonio robo agravado en grado de tentativa, se procedió a detener al imputado.
3. Se procedió a tomar la declaración de la agraviada y a su amiga que iba con ella, ambas afirmaron que el sujeto amenazó a la agraviada con un cuchillo y le arrebató la cartera haciendo uso de la fuerza. El imputado afirma que no utilizó ningún arma que solo utilizó la fuerza.
4. Ese mismo día la fiscal adjunta de la 2da Fiscalía Provincial Penal del Callao solicitó que el detenido sea trasladado transitoriamente a las instalaciones de la Carceleta Judicial del Callao, adjuntando la denuncia realizada al imputado, responsabilizándolo del delito de robo agravado en grado de tentativa.
5. El mismo día 09 de setiembre de 2012 el 8vo Juzgado Penal del Callao redactó el Auto de Apertura de Instrucción, habiendo recibido la denuncia del Ministerio Público.

6. Una vez que el imputado fue trasladado a la carceleta del Poder Judicial del Callao, se recabó la declaración instructiva donde se obtuvieron datos personales de él, no cuenta con DNI, solo partida de nacimiento, dice tener 20 años, vive con su madre y hermanos, es soltero, trabaja como ayudante de albañil de manera esporádica, percibe un ingreso de S/35.00 soles diarios, presenta tatuajes en ambos brazos, en el derecho los nombres de sus padres en el izquierdo el nombre FRANK, en la espalda también el nombre FRANK, en el rostro una lágrima.

7. Ese mismo día el 8vo Juzgado Penal del Callao, puso en conocimiento de la 2da Sala Penal Superior del Callao, la apertura de la instrucción al detenido France Malincovich Torres, por el delito de robo agravado en grado de tentativa.

8. Con fecha 13 de setiembre de 2012, el abogado de detenido presenta un escrito dirigido al Juez del 8vo Juzgado Especializado en lo Penal solicitando la apelación del mandato de detención, ingresando documentación adicional del imputado.

9. El 27 de setiembre de 2012 se recabó una nueva declaración instructiva, en la que se considera culpable del robo mas no de la forma, él asegura que nunca utilizó ningún arma, lo que utilizó fue un control remoto que tenía en su poder luego de que fue a recogerlo de una tienda a donde lo llevó para que lo repararan, y el motivo por el cual el control remoto no aparece en el acta de registro fue porque se lo quitaron en la comisaría.

10. Con fecha 03 de octubre de 2012 el abogado del imputado, mediante un escrito hace ingresar el medio probatorio del recibo por concepto de reparación del control remoto, de fecha 08 de setiembre de 2012; con el que busca fundamentar la versión proporcionada por el imputado.

11. Con fecha 22 de enero de 2013, el Ministerio Público envió un escrito solicitando una ampliación de 30 días para concluir con las diligencias dispuestas por su despacho y las solicitadas por el juez.
12. El 20 de agosto de 2013, el poder judicial recibe la acusación formalizada por parte del Ministerio Público, donde se denuncia a France Malincovich Torres por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en calidad de robo agravado en grado de tentativa. Solicitando se le imponga 12 años de pena privativa de libertad y el pago de S/500.00 (quinientos y 00/100 soles) a favor de la agraviada Patricia Yvonne Núñez Castillo.
13. El 17 de diciembre de 2013 se lleva a cabo la audiencia la cual se suspende en 4 (cuatro) oportunidades, en todas participan los Jueces Superiores César Hinostroza Pariachi, Walter Ríos Montalvo y Víctor Maximiliano León Montenegro, el Fiscal Superior Pedro Alfredo del Río Cárdenas, el Director de Debates León Montenegro, el imputado France Malincovich Torres y su abogado defensor.
En la primera sesión se le ofrece al imputado acogerse a la conclusión anticipada de los debates orales, si es que acepta todos los cargos. De acuerdo al art. 5° de la Ley 28122.

En la segunda sesión de fecha 23 de diciembre el imputado cambia su versión, en ella fue a recoger un control remoto a una tienda, para luego regresar a su casa, en el camino es intervenido por la policía, comenzaron a revisarlo y los policías que se encontraban en el patrullero lo inculparon de haber robado su cartera a una mujer, lo obligaron a firmar un documento, y como estaba asustado firmó.

En la tienda no le entregaron ningún documento para probar que lo había recogido. En ese momento lo único que tenía en su poder eran su partida de nacimiento, el control remoto y otras cosas que no recuerda, pero no tenía ningún cuchillo. El inculpado se declaró inocente.

La tercera sesión se suspendió porque la agraviada Patricia Ivonne Núñez Castillo ni la testigo Patricia Rosales Meza, ni los efectivos policiales PNP

SO3 Frankz Luna Terán y Brigadier PNP Luis Sosa Vega, estuvieron presentes para brindar su versión de lo sucedido.

El 14 de enero de 2014 se continuó con la audiencia, el Brigadier Luis Vega Sosa brindó su declaración de lo acontecido; ese día, se encontraba patrullando por el centro del Callao, en la calle Miroquesada, junto con su compañero cuando se percataron que una fémina se encontraba corriendo y al verlos ella gritó “ratero”, la agraviada les dijo que un sujeto le arrebató la cartera, cuando ella caminaba con su amiga, el sujeto la amenazó con un cuchillo de cocina y le sustrajo su cartera. Entonces persiguieron al sujeto, éste al percatarse de ello, soltó la cartera, le cerraron el paso con el patrullero y su compañero Frankz Luna Terán lo capturó y procedió a revisarlos. Luego de ello, Luna Teránacompañando a la agraviada, fueron al lugar de los hechos con la agraviada y encontraron un cuchillo de cocina de marca Facusa en el piso. No obstante, en el acta de registro el imputado tiene en su poder la cartera, a pesar de que en su declaración el imputado no tenía la cartera.

El SO3 Frankz Luna Terán confirmó lo relatado por Vega Sosa, pero dijo que quien capturó al sujeto fue Luis Vega Sosa.

El Fiscal en representación del Ministerio Público, formula su acusación contra France Malincovich Torres, por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en grado de tentativa, en agravio de Patricia Ivonne Núñez Castillo, solicitando se le imponga 12 años de pena privativa de libertad y el pago de S/500.00 (quinientos soles) a favor de la agraviada.

El director de debate, ante la contradicción en la responsabilidad de la captura del imputado por parte de ambos policías. Y con respecto a la inconsistencia de la posesión de la cartera en el registro personal y el hecho que había soltado la cartera cuando fue perseguido, se suspendió nuevamente la audiencia.

En la quinta sesión llevada a cabo 21 de enero de 2014 a horas 11:15, en esta sesión el procesado se consideró inocente.

14. Luego de estas sesiones se llegó a las siguientes conclusiones:

Primera: el 08 de setiembre de 2012, los SO PNP Franz Luna y Luis Sosa Vega patrullaban por los jirones Miroquesada y La Paz en el Callao, cuando se percataron que una fémina corría detrás de un sujeto, gritó “ratero”, lo capturaron y lo identificaron como France Malincovich Torres.

Segunda: la agraviada manifestó que se encontraba caminando con una amiga cuando el imputado apareció, la amenazó con un cuchillo, y le arrebató la cartera, cuando lo persiguió la policía, soltó la cartera y continuó la huida.

Tercera: está acreditada la responsabilidad penal del procesado Malincovich Torres, con la sindicación de la agraviada.

Cuarta: están acreditadas la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado Malincovich Torres, y que su conducta se agravó porque fue realizada a mano armada.

15. El 28 de enero de 2014, se dieron las cuestiones de hecho planteadas, discutidas y votadas por la segunda sala penal:

- Está probado que el acusado France Malincovich Torres premunido de un cuchillo amenazó a la agraviada Patricia Ivonne Núñez Castillo, logró arrebatarle su cartera por medio de la violencia y se dio a la fuga.
- Está probado que el imputado France Malincovich Torres fue intervenido por el SO3 PNP Franz Luna y el Brigadier PNP Luis Vega Sosa, en circunstancias en que se encontraban patrullando a la altura de las calles Miroquesada y La Paz, a solicitud de la agraviada Patricia Ivonne Núñez Castillo.
- Está probado que la agraviada reconoció plenamente al procesado France Malincovich Torres como la persona que le arrebató la cartera amenazándola con un cuchillo.
- No está probado que France Malincovich Torres poseía un control remoto al momento de ser intervenido.
- Está probado que France Malincovich Torres utilizó un cuchillo para arrebatarle la cartera a la agraviada.

- Está acreditado el robo agravado en grado de tentativa en agravio de Patricia Ivonne Núñez Castillo.
- Está probado que el acusado tenía 20 años al momento de la ejecución del delito.

16. En la sentencia de fecha 28 de enero de 2014 se falló declarando al acusado France Malincovich Torres, autor convicto del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en grado de tentativa en agravio de Patricia Ivonne Castillo Núñez y lo condenaron a 6 años de pena privativa de libertad la misma que computada desde el 08 de setiembre de 2012 vencerá el 07 de setiembre de 2018, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato distinto emanado por autoridad judicial competente. Fijaron la suma de S/500.00 (quinientos y 00/100 soles), como monto de reparación civil que deberá ser abonado por el sentenciado en favor de la agraviada.

Para la dosificación punitiva, se tuvo presente que la finalidad esencial está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad –sin excluir los fines de prevención general- en tal sentido su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final. El criterio utilizado para que el Juzgador pueda individualizar la pena y concretarla se observó bajo el principio de proporcionalidad, para evitar todo perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho, valorándose el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo criterio de individualización, cualificando la gravedad del delito, su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del autor de la conducta ilícita, su educación, condición económica y medio social conforme lo señalan los artículos 45° y 46° del Código Penal.

Asimismo, el colegiado tiene como factores atenuantes los siguientes: a) que, el acusado carece de antecedentes penales, por lo tanto, es primario. b) que, el grado de ejecución del delito quedó en grado de tentativa, por lo que la pena debe ser rebajada, de conformidad con el artículo 16° del Código Penal, c) que, en la fecha de cometidos los hechos el acusado contaba con 20 años de edad, por lo que se encuentra dentro de los

alcances de la responsabilidad restringida, prevista en el artículo 22° del Código Penal, el mismo que autoriza reducir prudencialmente la pena.

En cuanto a la reparación civil, este debe ser fijado en atención al principio del daño causado, como señala la doctrina jurisprudencial de los Tribunales de la República, y de conformidad con el artículo 92 ° y siguiente del Código Penal, debiendo anotarse que ésta debe fijarse de modo prudencial y en atención a las actividades económicas del imputado que hagan factible la sanción civil, evitando fijar sumas elevadas que hagan ilusoria la esperanza de la parte agraviada en verse reparada en algo por el daño o peligro causado.

17. El acusado interpuso recurso de nulidad, mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2014, aduciendo una contradicción en el acta de registro personal, en la que a puño y letra del SO Luna, se consigna que entre la 18:25 y 18:35 que el registro personal se realizó en el cruce del Jirón Miroquesada y la Paz. Y en relación a la participación del acusado en el considerando 12, los colegiados toman en cuenta el Acta de registro personal que según el SO Luna, fue elaborado en la comisaría debido a la peligrosidad de la zona, se aglomera la gente y podían haber perdido al intervenido.

En el considerando 12, los colegiados toman en cuenta que no se ha consignado que se le haya encontrado un control remoto y mucho menos boleta de venta y no fue firmado por el acusado, por lo tanto, no han tomado en cuenta el escrito de fecha 03 de octubre de 20012 donde se presentó la boleta de venta N°002-06192 donde se señala el servicio técnico del control remoto y la fecha en que se realizó.

En el considerando 14 otra prueba que valoran los colegiados es la declaración preventiva de la agraviada en presencia del Ministerio Público, como se puede observar en autos, nunca se realizó tal declaración preventiva a la agraviada ni se presentó a dar su declaración en el juicio oral. Como se muestra a fojas 117, del dictamen de fecha 12 de abril del 2013, diligencias no actuadas fue la declaración preventiva, y a fojas 120

en el informe final de fecha 19 de abril de 2013, en diligencias no actuadas, aparece la declaración preventiva.

A fojas 179 se da cuenta de la incomparecencia de la agraviada y la testigo. Nunca se realizó la declaración preventiva.

En el considerando 11 valoran que el recurrente ha hecho uso del cuchillo con la finalidad de reducir a la agraviada, hay una contradicción entre el acta de hallazgo y recojo con la declaración del SO Luna. A fojas 16 en la propia acta, indica que a horas 18:25 y 18:30 se encontró sobre el perímetro de la acera un cuchillo, acta que se realizó en sitio y en la declaración del SO Luna que encuentran el cuchillo al retornar con la agraviada de la comisaria, por cuanto el acta es firmada por la agraviada y no el recurrente porque no estuvo presente al momento del hallazgo del supuesto cuchillo, porque nunca hubo tal cuchillo.

18. Con fecha 09 de setiembre de 2014 la sala permanente de la Corte Suprema de Justicia del Callao declaró no haber nulidad en la sentencia. Se declaró HABER NULIDAD en la misma sentencia en cuanto se le interpuso una pena de 06 años a France Malincovich Torres, reformándola a 07 años debido que al momento de cometer el delito contaba con 21 años de edad y porque nació el 03 de setiembre de 1991, por lo tanto, no tiene 20 años como se consignó por error, la misma que con el descuento de carcerería viene sufriendo desde el 08 de setiembre de 2012, vencerá el 07 de setiembre de 2019.

19. Con fecha 21 de julio de 2016 el Instituto Nacional Penitenciario del Callao emitió un oficio dirigido al Juez del Quinto Juzgado Penal del Callao, haciendo de su conocimiento que el interno France Malincovich Torres intentó fugarse el 10 de julio de 2016, del Establecimiento Penitenciario del Callao, donde se encontraba afrontando su pena privativa de libertad, trepando por las mallas de acceso a la pista vehicular y tierra de nadie en la modalidad escalamiento, aprovechando las deficiencias de infraestructura, hacinamiento, falta de personal de seguridad, transigiendo

las reglas de conducta. Por lo que fue trasladado al Centro Penitenciario de Máxima Seguridad Ancón 1.

XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA (PERSONAL)

Este caso en particular fue impulsado por la Policía Nacional del Perú, toda vez que dos personales de la comisaría del Callao se encontraban patrullando las calles Miroquesada y la Paz, en el atestado policial, da cuenta de la fecha de la comisión del delito el 09 de setiembre de 2012, y en el análisis de los hechos y a partir de la notificación de la detención la fecha de la comisión del delito es el 08 de setiembre de 2012, en los hechos se narra que cuando los efectivos policiales se percataron que una señora, Patricia Ivonne Núñez Castillo, se encontraba persiguiendo a un sujeto, France Malincovich Torres, quien le arrebató su cartera, según la versión de la agraviada, ella fue amenazada con un cuchillo. Hecho que fue comprobado posteriormente al ser capturado el sujeto, no tenía la cartera en su poder porque los policías vieron cuando soltó la cartera para seguir huyendo, y haciendo la reconstrucción de los hechos con la agraviada pudo encontrarse el cuchillo.

A France Malincovich Torres se le detuvo en la carceleta de la comisaría y se dio parte al Ministerio Público para que formalice la denuncia ante el Poder Judicial. Se cometió un error en la toma de sus datos personales, la fecha de nacimiento del detenido es 03 de setiembre de 1991 y el delito fue cometido el 08 de setiembre de 2012, al momento de cometer el delito el detenido tenía 21 años y por error se le consignó 20 años.

Estando detenido el abogado del imputado interpuso la apelación a la detención por cuanto no se cumplen los requisitos para su procedencia, el mandato de detención se encuentra contemplado en el art. 135° CPP los cuales no concurren, en primer lugar, no se hace alusión a cuáles son los elementos probatorios que justifica tal decisión, puesto que en la denuncia policial indica que

no se ha llegado a cometer el delito solo hubo tentativa, y con respecto al imputado, él tiene arraigo familiar y laboral, además el imputado no tiene antecedentes. Lo que le correspondería sería la medida de comparecencia.

En su declaración instructiva el imputado acepta los hechos, pero niega que atacó a la agraviada con un cuchillo, la amenazó con un control remoto, motivo por el cual el abogado presentó un escrito anexando un recibo con el concepto de servicio de reparación de un control remoto de una tienda ubicada en la calle Saenz Peña con fecha del día de la comisión del delito 08 de setiembre de 2012.

Se recibió el documento presentado por el abogado del imputado, mientras tanto seguían las investigaciones por parte del Ministerio Público consistente en exámenes de dosaje etílico, toxicológico, antecedentes judiciales, medicina legal, toxicológico, sarro ungueal y ectoscópico

Finalizada la investigación del Ministerio Público, se determinó la responsabilidad plena del detenido France Malincovich Torres solicitando 12 años de pena privativa de libertad y el pago de S/500.00 (quinientos y 00/100 soles) como reparación civil a la agraviada.

El 10 de octubre de 2013 la 2da Sala Penal del Callao declaró haber mérito para pasar a juicio oral. Se dispuso la concurrencia de la agraviada y de los efectivos policiales que estuvieron presentes al momento de la detención del imputado.

La audiencia inició el 17 de diciembre de 2013, se suspendió varias veces en la primera se le ofreció al imputado la conclusión anticipada con la condición de aceptar todos los cargos.

Lamentablemente en la segunda sesión el procesado negó todos los cargos, y se declaró inocente, como no hubo ninguna persona que desmintiera su versión se citó una tercera vez a las partes involucradas. De esta manera perdió el derecho que se rebajara su pena un año más, quedando su sentencia de pena

privativa de libertad en 5 años; pero su abogado no lo aconsejó de la manera apropiada.

En la tercera sesión para rebatir la versión del imputado, solo se presentaron los policías quienes estuvieron presentes en el momento de la detención del imputado, ellos narraron que detuvieron al imputado a solicitud de la agraviada porque ella se encontraba persiguiéndolo porque él, premunido de un cuchillo le arrebató su cartera, la cual soltó al piso cuando la policía lo persiguió y en el acta de registro consignaron que sí tenía la cartera en su poder, ninguno de los policías aceptó la responsabilidad de dicha acta. En la cuarta sesión el imputado se mantuvo en su posición de declararse inocente.

En las cuestiones de hecho planteadas por la sala, confirmaron los hechos que el imputado sí amenazó con un cuchillo a la agraviada para arrebatarle la cartera. Lo que no se pudo probar en ningún momento fue la existencia del control remoto.

Por lo tanto el día 28 de enero de 2014 se dio la sentencia en la que se falla declarando al acusado France Malincovich Torres como autor convicto del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de Patricia Ivonne Núñez Castillo, lo condenaron a 6 años de pena privativa de la libertad computada desde el 08 de setiembre de 2012, vencerá el 07 de setiembre de 2018, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato distinto emanado por autoridad judicial competente y el pago de S/500.00 (quinientos y 00/100 soles) de reparación civil a la agraviada.

El procesado apeló esta sentencia, por cuanto su abogado quiso mantener la versión de que no arrebató la cartera bajo amenaza de un arma blanca, sino por medio de la fuerza.

Siendo el resultado de la Corte Suprema de Justicia que no hubo nulidad en la sentencia, pero se declara nulidad de la misma, debido a que esta se reformula, ya no tendrá una pena privativa de libertad de 6 años como se estableció sino serán 7 años, porque la sala cayó en cuenta del error al consignar

la edad del imputado. Este no tenía 20 años como se había establecido, sino que haciendo la contabilidad de la edad cuya fecha de nacimiento es el 03 de setiembre de 1991, y la fecha de la comisión del delito fue el 08 de setiembre de 2012.

Lamentablemente el día 27 de julio de 2016 llega a manos del Juez del 5to Juzgado Penal del Callao, quien fue el responsable del presente caso, llega un oficio redactado por Gladis Riva Carmen Cubas, abogada del Instituto Nacional Penitenciario del Callao, informando que debido a que el interno France Malincovich Torres intentó fugarse del Establecimiento Penal del Callao el día 10 de julio de 2016, trepando por las mallas de acceso a la pista vehicular y tierra de nadie en la modalidad escalamiento, aprovechando las deficiencias de infraestructura, hacinamiento, falta de personal de seguridad, transigiendo las reglas de conducta. Por lo que fue trasladado al Centro Penitenciario de Máxima Seguridad Ancón 1.

En el presente caso se puede apreciar que se cometieron muchos abusos al imputado, toda vez que se le tomó la declaración sin la presencia de su abogado, hubo imprecisiones en consignar el nombre del mismo se invierte el orden de los apellidos, en unos documentos aparece como Malincovich Torres y en otros Torres Malincovich, en el atestado policial la fecha de la comisión del delito es 09 de setiembre y en los documentos siguientes aparece 08 de setiembre.

Una vez que la agraviada recuperó su cartera se olvidó del caso porque nunca más apareció ella ni su testigo.

Los únicos que estuvieron presentes en la audiencia fueron los SO que participaron de la detención, ambos entrando en contradicciones sobre la posesión de la cartera y el cuchillo, cuando capturaron al imputado, en el acta de registro se consigna que tenía consigo la cartera y en su declaración indica que no la tenía por cuanto la soltó para seguir corriendo, la persona que firmó el acta no asumió la responsabilidad de que redactó el acta, indicando que otra persona lo hizo y esta se equivocó.

Con respecto al cuchillo, solo fueron a reconocer el lugar de los hechos con la agraviada mas no con el detenido, ella vio el cuchillo y lo reconoció como que pertenecía al detenido. El detenido nunca reconoció que le pertenecía por tanto no llegó a firmar la notificación de detención.

En los medios probatorios aportados por el imputado está la fotocopia del recibo de la reparación del control remoto que utilizó para amenazar a la agraviada, nunca se actuó, no se llamó a declarar al dueño del establecimiento para que confirme si efectivamente el imputado recogió el control remoto y lo tuvo en su poder o si dicho control nunca existió porque no fue consignado en ningún documento, siendo el detenido quien dijo que se lo quitaron en la comisaría y no lo registraron en acta.

El abogado apela la detención por cuanto no llegó a cometerse el delito de robo, quedó en grado de tentativa, el detenido no contaba con antecedentes penales ni judiciales, contaba con arraigo familiar, domiciliario y laboral, por ello se cometió un abuso en la detención, lo que el abogado solicita es la comparecencia. Hubo una aplicación inadecuada del artículo 135° del Código Procesal Penal. Para que haya detención debe haber suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intente eludir la acción de la justicia. El mandato de detención es de última ratio. De acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 8.1, 8.2, 8.3 y 9.1 así como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establecen que la detención preventiva debe ser la excepción y no la regla.

Lamentablemente se han cometido muchos abusos y ligerezas al momento de aplicar la ley, debido a que el sujeto fue encontrado en flagrancia, se olvidaron de la forma de los documentos por parte de la Policía y del Ministerio Público, de los procedimientos en cuanto al tratamiento del sujeto imputado. En todo momento solo se buscó justificar la detención porque se redactaron actas que entraban en contradicción con las declaraciones del detenido, y en la narración de cómo fueron los hechos, se recurrió a la toma de exámenes inútiles que tomaron muchos meses, tratando de demostrar la culpabilidad del detenido.

Finalmente el imputado intentó escapar porque ni siquiera el centro penitenciario garantiza que los internos cumplan con la pena efectiva de la privación de la libertad por cuanto en la misma resolución directoral emitido por el Instituto Nacional Penitenciario indica que aprovechando la deficiencia de la infraestructura, el hacinamiento y la falta de personal de seguridad el interno trepó las mallas de acceso a la pista vehicular y tierra de nadie, y fue capturado y enviado a un establecimiento penitenciario de máxima seguridad, para terminar de cumplir su condena.

Anexo 01: Evidencia de similitud digital.

**TSO DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO-ROBO
AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA**

por Junior Josimar Quintana Olaya

Fecha de entrega: 04-jul-2021 01:18a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1615455351

Nombre del archivo: NTRA_EL_PATRIMONIO-ROBO_AGRAVADO_EN_GRADO_DE_TENTATIVA_JJQO.docx
(26.53M)

Total de palabras: 12055

Total de caracteres: 61035

TSO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO-ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%	12%	0%	3%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	3%
2	legis.pe Fuente de Internet	3%
3	pirhua.udep.edu.pe Fuente de Internet	3%
4	repositorio.uwiener.edu.pe Fuente de Internet	3%
5	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
7	repositorio.udch.edu.pe Fuente de Internet	1%

Anexo 02: Autorización de publicación en Repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Quintana Olaya Junior Jerimar
DNI: 44 80 3641 Correo electrónico: juniorquintanaolaya17@gmail.com
Domicilio: Vez A lote 9 Pamplosa Alta - San Juan de Miraflores
Teléfono fijo: — Teléfono celular: 957 294189

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas Tipo:
Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)
Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

"Delito contra el Patrimonio - Robo agravado en grado de tentativa e 'Indemnización'."

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () Ph.D. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):
(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.
() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 20 días del mes de setiembre de 2024.

[Firma]
Firma



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



“INDEMNIZACIÓN”

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. QUINTANA OLAYA, JUNIOR JOSIMAR

ASESOR:

DR. ARMAS ZÁRATE, FERNANDO

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4390-438x>

DNI N° 07973958

LIMA PERÚ

2021

MATERIA : INDEMNIZACIÓN
EXPEDIENTE : 0011-2012-0-0701-JR-CI-05
DEMANDANTE : RODAS MOTTA WILDER
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
BACHILLER : JUNIOR JOSIMAR QUINTANA OLAYA

ÍNDICE

I.	SINTESIS DE LA DEMANDA.....	4
II.	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.....	6
III.	SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-TACHAS-EXCEPCIONES.	12
IV.	FOTOCOPIA(S) DE RECAUDO(S) Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS.	14
V.	SINTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO.	40
VI.	FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	40
VII.	SÍNTESIS DE AUDIENCIA CONCILIATORIA* (SÓLO EN ALIMENTOS).	40
VIII.	SINTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS*.....	41
IX.	ALEGATOS (PROCESO DE CONOCIMIENTO).....	41
X.	FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO.....	44
XI.	SÍNTESIS DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA.....	52
XII.	FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR.....	53
XIII.	SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN.....	70
XIV.	FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN O SENTENCIA (ACCIÓN DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL), SI FUERA EL CASO ..	72
XV.	DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE CON LA DEL EXPEDIENTE SU NÚMERO Y AÑO.....	74
XVI.	XVI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS Y ANALIZADAS POR EL BACHILLER SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA (UTILIZAR ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.....	84
XVII.	SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL O PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO.	90
	Anexo 01: Evidencia de similitud digital.	94
	Anexo 02: Autorización de Publicación en repositorio.	97

I. SINTESIS DE LA DEMANDA.

Con fecha 15 de diciembre de 2011 y fecha de recepción 16 de enero de 2012, Wilder Rodas Motta interpone una demanda de indemnización por daños y perjuicios contra el Gobierno Regional del Callao, con la finalidad de que se le indemnice pecuniariamente por el daño sufrido como consecuencia del Acto Arbitrario al que fue sometido por parte de la Dirección Regional de Educación del Callao representado por el Gobierno Regional del Callao, al expedir resoluciones Directorales arbitrarias y contrarias a la ley, ocasionando que lo separen temporalmente por el periodo de un año del servicio oficial del magisterio, sin percibir sueldo alguno por el supuesto abandono de cargo de docente el cual nunca cometió, lo cual quedó demostrado mediante la sentencia expedida ante el 1er Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio del Callao, solicita que se le indemnice por el monto de S/. 1 500 000.00 soles (Un millón quinientos mil y 00/100 soles) más los intereses legales correspondientes.

Fundamentos del petitorio:

1. El demandante se reincorpora a laborar en su centro de trabajo la I.E. Educativa N° 5005 – “Generalísimo Don José de San Martín”, conforme lo ordena la Resolución de fecha 05 de noviembre de 2007 luego de haber sido sometido a un Proceso Administrativo Disciplinario ante la Dirección Regional de Educación del Callao (DREC).
2. Al demandante no le permitieron el ingreso a su centro laboral, por lo que fue obligado a ir a la comisaría del sector para que realicen una constatación policial que sí acudió a su centro de labores, pero no le dejaron ingresar. Luego se dirigió a la DREC para que se le dé una explicación y no tuvo respuesta alguna.
3. Posteriormente a estos acontecimientos el demandante recibió la Resolución Directoral N° 506 emitida por la DREC, donde se le instaura un proceso administrativo por abandono de cargo, por los días que debió haber laborado en la I.E. N°5005 – “Generalísimo Don José de San Martín”. Luego de agotar la vía administrativa y al no estar conforme con lo resuelto procede a interponer su demanda Contenciosa Administrativa ante el 1er Juzgado Contencioso Administrativo del Callao, solicitando nulidad de la misma.

4. Por los motivos antes expuestos demandó a la DREC y al Gobierno Regional del Callao, mediante proceso contencioso administrativo, a efectos que se declare nulidad e ineficacia contra la Resolución Directoral M°2069 del 01 de julio de 2008, expedida por la DREC y la resolución gerencia N°592-2008-GGR del Gobierno Regional del Callao, mediante la sentencia expedida con fecha 09 de diciembre de 2010 se declara FUNDADA en parte la demanda declarando NULIDAD TOTAL a la Resoluciones N°2069-2008-DREC y la N°592-2008-GGR, ordenando emitir una nueva resolución anulando el abandono de cargo y levantamiento del demérito en contra del demandante.
5. Hasta la fecha no se ha cumplido con esta orden judicial.
6. Por todo ello el demandante solicita indemnización por daños y perjuicios, el pago del LUCRO CESANTE y el DAÑO MORAL.

II. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

RESOLUCION N° 1

43
Calleo
3



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

EXPEDIENTE : 00111-2012-0-0701-JR-CI-05
MATERIA : INDEMNIZACION
ESPECIALISTA : KAREN CUEVA QUISPE
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DEL CALLAO.
DEMANDANTE : RODAS MOTTA, WILDER

Resolución Número Uno.-
Callao, dieciocho de Enero
Del año dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS y Atendiendo:

1. PRIMERO: Que, el juicio de procedibilidad es el estadio procesal de la etapa postulatoria, que permite al Juez analizar y verificar que la pretensión propuesta por el demandante, se haga valer en un proceso en donde concurren los tres presupuestos procesales: a) competencia del Juez, b) Capacidad procesal de las partes; c) Requisitos de la demanda, además de verificar que se cumplan las condiciones de la acción: a) Legitimidad para obrar y, b) Interés para obrar, a fin de emitir un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo del litigio.
2. Que para admitir una demanda esta debe contener los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.
3. Que, el artículo IX del Título Preliminar del Código anotado señala que las normas procesales contenidas en el Código son de carácter imperativo (*Principio de Vir.culación y Formalidad*).
4. Que, de la lectura de la demanda don WILDER RODAS MOTTA interpone demanda de Indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante y daño moral, dirigiendo la misma contra GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO a fin de que le abone la suma de Un millón quinientos mil nuevos soles, más intereses legales, conforme a lo fundamentos que esboza.
5. Conforme a la ley y a la doctrina, una demanda resulta inadmisibile, cuando ella no satisface las exigencias de orden formal que condicionan su admisión a trámite.
6. Que, se aprecia del contenido del escrito de demanda, que el recurrente no ha indicado en forma expresa el monto que ascendería la Indemnización por Lucro Cesante, así como por Daño Moral, por lo que deberá de precisar los mismos en forma separada.
7. Por otro lado, conforme a la Resolución Administrativa N° 093-2010-CE-PJ y la Resolución Administrativa N° 442-2010-CE-PJ que proroga la vigencia del cuadro de valores de Aranceles Judiciales y disposiciones de la primera de las nombradas; que tratándose de procesos

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Callao

DE JAIME SAN MARTIN BORDA


RECORRIDO
18/01/2011
11:00 AM
SECRETARIA DE OFICIO
CALLEO

44
S
S

contenciosos por actos procesales cuyo valor de la pretensión sea mayor de Tres mil URP, por ofrecimiento de pruebas, deberá abonar el justiciable la suma de Cuatrocientos ochenta y seis nuevos soles; no habiendo adjuntando el accionante; debiendo esta parte proceder a adjuntar el mismo, teniendo en cuenta lo expresado con respecto al monto del petitorio.

8. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 426º del Código Procesal Civil;

Se resuelve: declarar **INADMISIBLE** la demanda interpuesta por don Wilder Rodas Motta, concediéndole el término de **TRES DIAS** a fin que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse su demanda y ordenarse el archivo definitivo de los autos.

 **PODER JUDICIAL**
Corte Superior de Justicia del Callao

Dr. JAIME SAN MARTÍN NORJA
JUEZ (P)
Quinto Juzgado especializado

 **PODER JUDICIAL**
Corte Superior de Justicia del Callao
RAFAEL RIVERA DE CUEVA QUISPE
JUEZA LEGAL
Cuarto Juzgado Civil

Subsanación de inadmisibilidad de la demanda



EXPEDIENTE : 111-2012
ESPECIALISTA : KAREN CUEVA
SUMILLA : (CUMPLO CON SUBSANAR
RESOLUCION No. UNO DE FECHA 18 DE ENERO DE
2011)

31 47
Cuevas
Pinto

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DEL
CALLAO

RODAS MOTTAS WILDER, en los seguidos con la
Dirección Regional de Educación del Callao sobre Indemnización por daños y perjuicios
ante usted con el debido respeto me presento y digo:

Que dentro del término de ley cumpro con
subsanar la Resolución No. 01 de fecha 18 de enero del año en curso, bajo los
siguientes términos:

1.- Con respecto al Lucro Cesante, el mismo corresponde a la renta o ganancia
frustrada o dejada de percibir, en este caso son mis remuneraciones que deje de
percibir desde el 15/09/2008 hasta el 30/09/2009, en merito a la suspensión de un año
la misma que fue mediante la Resolución Gerencial No. 592-2008, dicho lucro cesante
asciende a la suma de S/14,150.30 Nuevos Soles el mismo que lo detallo de la siguiente
manera:

a) Las remuneraciones netas adeudadas	S/. 13, 205.40
b) Intereses legales laborales devengados	S/. 324.24
c) Escolaridad	S/. 261.00
d) Intereses legales laborales devengados	S/. 8.00
e) Gratificaciones por Fiestas Patrias	S/. 174.00
f) Intereses legales laborales devengados	S/. 2.55
g) Gratificaciones Netas por Navidad	S/. 174.00
h) Intereses legales laborales devengados	S/. <u>1.11</u>
TOTAL	S/. <u>14,150.30</u>

32

48
Resolución
ADW

2. Con respecto al daño Moral:

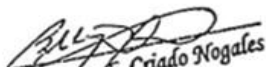
Y con respecto al daño moral, respecto al daño de naturaleza «extrapatrimonial», del cual también ha sido objeto del demandante, cabe mencionar que aquel se debe definir, como todo aquel daño que no tiene naturaleza puramente patrimonial y que podría concebirse como todo aquello que afecta a los bienes o derechos inmateriales de las personas. El daño moral, que tiene su anclaje en el artículo 1984 del Código Civil (El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia), requiere que sea cierto, real y existente, sin perjuicio que la resolución judicial pudiera cuantificar determinados daños morales futuros. Por lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha establecido que esto si bien puede ser propuesta de manera libre por el incoante, también es cierto que el órgano jurisdiccional atendiendo el caso concreto podrá regular el monto del mismo, ello prestando atención a los hechos que durante el trámite del proceso pudieran haberse probado y que pudieran dar origen a la correspondiente compensación. Asimismo todo el daño afectado que ha ocasionado mi inestabilidad emocional, en forma grave, al no poder subsistir como persona humana no solo él suscrito sino también mi familia, y las constantes difamaciones que fui objeto de quienes expedieron dicha Resolución de cese por un año injustamente, por lo que, he valorado mi pretensión en éste extremo por la suma de S/. S/1 485,849.70. Nuevos Soles, razones por las cuales mi demanda interpuesta debe ser amparada en su totalidad. Asimismo cabe manifestarle señor Juez que la presente demanda al tratarse de una indemnización por daños y perjuicios, sólo se basa en un valor estimatorio del concepto reclamado por el daño moral no siendo necesario acompañar prueba alguna que acredite que el daño sufrido alcanzan a la suma reclamada.

3.- Con relación a la tasa de arancel judicial el suscrito no la anexa señor Juez en vista de que se encuentra pendiente la resolución de auxilio judicial, la misma que obra en su despacho desde el 25 de enero del 2012, por lo que, dicha tasa está pendiente a la espera de la resolución de auxilio judicial que deberá resolver su despacho y en merito a ello declarar admitida mi demanda conforme a ley.

POR TANTO:

Ruego a Usted Señor Juez tener por subsanada las omisiones y admitir la presente demanda conforme a ley.

Lima, 24 enero de 2012


Dra. Betty E. Criado Nogales
ABOGADO
Reg. C.A.L. 16429


RODAS MOTTAS WILDER

RESOLUCION N° 2

49
Luisito
Mune

5° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00111-2012-0-0701-JR-CI-05
MATERIA : INDEMNIZACION
ESPECIALISTA : KAREN CUEVA QUISPE
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DEL CALLAO
DEMANDANTE : RODAS MOTTA, WILDER

RESOLUCIÓN NRO. DOS.

Callao, catorce de marzo de dos mil doce.-


AUTOS Y VISTOS: el escrito de subsanación de la demanda presentado el uno de febrero del año en curso por la parte demandante WILDER RODAS MOTTA, en consecuencia procediendo a dar cuenta conforme corresponde la demanda de veintisiete de diciembre del año dos mil once; y **ATENDIENDO;** -----

PRIMERO: La demanda es la materialización del derecho de acción, con su interposición se exige al órgano judicial la tutela de un derecho y con su admisión se da inicio al proceso judicial; -----

SEGUNDO: El Juez sólo admitirá a trámite la demanda cuando esta contenga todos los requisitos principales de forma y de fondo necesarios, debiendo realizar los siguientes exámenes al calificar la demanda: **1)** si la demanda contiene o no todos los requisitos de forma, es decir los requisitos extrínsecos e intrínsecos de la demanda contenidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, por lo que si de este examen de admisibilidad se obtiene un resultado positivo, el juez admitirá la demanda, contrario sensus, la declarará inadmisibile y ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en el plazo no mayor de diez días (en el proceso sumarísimo el plazo será de tres días), si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente, asimismo debe: **2)** realizar un examen de procedibilidad, éste examen supone verificar si la demanda contiene todos los requisitos de fondo, por lo que si el juez constata que a la demanda le falta algún requisito de fondo en forma manifiesta, la declarará de plano improcedente, expresando los fundamentos de su resolución y disponiendo la devolución de los anexos.

TERCERO: Dentro de los requisitos de fondo de la demanda se encuentran las condiciones de la acción (legitimidad e interés para obrar), la vigencia del derecho reclamado, la competencia del órgano jurisdiccional, el nexo causal entre lo que se peticiona y los hechos, la posibilidad física y jurídica del petitorio y la correcta acumulación de pretensiones.

CUARTO: Que, conforme fluye de la resolución número uno, el demandante no incurrió en algunas omisiones advertidas en los puntos seis y


PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Callao
DR. JAIME SAN MARTIN BORJA
JUEZ (P)

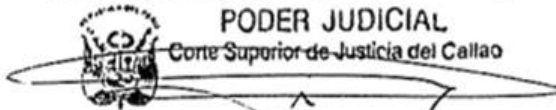
PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Callao
KAREN CUEVA QUISPE

519
P. C. C.

siete de la referida resolución, habiendo sido subsanado la omisión del punto seis en forma oportuna mediante escrito presentado el uno de febrero del año en curso, y con respecto al punto siete de la resolución siete señala que se encuentra pendiente la calificación del auxilio judicial presentado el veinticinco de enero último, en consecuencia habiéndose aprobado el auxilio judicial mediante resolución número uno del cuaderno N° 000111-2012-56 téngase por subsanada las omisiones advertidas mediante resolución uno del presente cuaderno principal.

QUINTO: Del exámen de la demanda y anexos presentados con fecha veintisiete dieciséis de enero del año en curso y uno de febrero último, se puede afirmar que la misma contiene todos los requisitos de forma, es decir los requisitos extrínsecos e intrínsecos de la demanda contenidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, asimismo se verifica que contiene todos los requisitos de fondo, tales como las condiciones de la acción (legitimidad e interés para obrar), la vigencia del derecho reclamado, la competencia del órgano jurisdiccional, el nexo causal entre lo que se peticiona y los hechos, y la posibilidad física y jurídica del petitorio.

SEXTO: En consecuencia, estando a los considerandos precedentemente expuestos, y de conformidad con lo previsto por el artículo 424°, 425° del Código Procesal Civil, se resuelve: **ADMÍTASE a trámite la presente demanda en la vía de proceso de conocimiento, concediéndose al demandado el plazo de TREINTA días después de notificado, a fin que cumpla con contestar la demanda; teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que indica y agréguese a los autos los anexos que se acompañan; al otrosí del escrito demandar téngase por delegadas las facultades de representación a favor del letrado que autoriza conforme indica; notifíquese.-**



PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Callao
Dr. JAIME SAN MARTIN BORJA
JUEZ (P)
Quinto Juzgado especializado Civil

C. P. C. Borja

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Callao

DR. ROBERTO GIEVA QUISPE
ABOGADO LEGAL
CURSO ESPECIALIZADO CIVIL

III. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-TACHAS-EXCEPCIONES.

III.1) CONTESTACION DE DEMANDA

Con escrito de fecha 17 de octubre de 2012 y fecha de recepción 18 de octubre de 2012, llega al 5to Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao la contestación de la demanda.

En sus argumentos expresa que:

Primero: el proceso contencioso administrativo por medio del cual el demandante obtuvo una sentencia favorable no es el único medio probatorio para acreditar el lucro cesante y el daño moral ascendente a la suma de S/.1 500 000.00 (Un millón quinientos mil y 00/100 soles).

Al solicitar el lucro cesante, hace una lista de todas las remuneraciones que dejó de percibir y demás beneficios sociales, al respecto debe tenerse presente, que no se puede cobrar remuneraciones bajo la figura de "indemnización". La remuneración es la contraprestación por un servicio realmente efectuado, y el caso del trabajador que durante el periodo de despido y reposición no ha generado prestación efectiva, por lo que no puede percibir remuneraciones, solo el pago de una indemnización.

Segundo: el demandante considera Lucro Cesante, las ganancias, sueldos y otros beneficios que ha dejado de percibir como víctima del acto arbitrario, lo que pretende con ello es que se le pague las remuneraciones y otros beneficios laborales.

Tercero: lucro cesante es el dinero, ganancia o renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si ese daño no hubiera existido se hubiera seguido lucrado sin problemas, siendo responsable quien causó el daño. En este caso el despido del demandante no fue obstáculo para que este genere recursos económicos. El demandante tiene la profesión de docente y pudo ejercer en diferentes entidades.

Daño moral: el que considera, se ha producido al momento de violarse sus derechos constitucionales afectándose su dignidad humana, produciéndose humillación, dolor emocional y aflicción grave. No son ciertas tales afirmaciones, porque el hecho de ser el demandante un profesional, está dispuesto a afrontar cualquier dificultad, a diferencia de personas que no tienen profesión.

La parte demanda no ha ofrecido medios probatorios idóneos que acrediten supuestos daños que han padecido a consecuencia del hecho que refiere como causa de su agravio.

III.2) TACHAS

En el presente expediente no se presentaron tachas.

III.3) EXCEPCIONES

En el presente expediente no se presentaron excepciones.

IV. FOTOCOPIA(S) DE RECAUDO(S) Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS.

1) Sentencia de fecha 09 de diciembre de 2010

auto ↓-B
01/12/10
Ruz

EXPEDIENTE : 05616-2008-0-0701-JR-CI-03
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DEL CALLAO Y OTROS.
DEMANDANTE : WILDER RODAS MOTTA
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SECRETARIO : LUIS ALBERTO LA CRUZ DIAZ

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO DIECISEIS

Callao, Nueve de Diciembre
Del dos mil Diez

VISTOS; Con las Copias fedateadas del Expediente Administrativo, el mismo que obra de fojas setenta y siete a fojas ciento cuarenta y nueve de autos, y asimismo del Dictamen Fiscal de fojas doscientos veintisiete a fojas doscientos treinta y dos de autos, se tiene que; **Primero.-** Mediante escrito de fojas dieciocho a fojas veintidós de autos, y debidamente subsanada de fojas veintinueve de autos, Don **WILDER RODAS MOTTA**, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra el Gobierno Regional del Callao, a efectos que se declare la Nulidad e Ineficacia de la Resolución Directoral N° 002069 del primero de Julio del 2008, documento expedido por la Dirección Regional de Educación del Callao y la Resolución Gerencial N° 592-2008-Gobierno Regional del Callao GGR, por transgredir los principios y Normas de Ordenamiento Jurídico. Por cuanto la indicada entidad pública lo separó temporalmente del Servicio Oficial del Magisterio por el periodo de un año sin derecho a remuneración, siendo dicha Resolución Administrativa confirmada por el Gobierno Regional del Callao, Por lo que en consecuencia de ello solicita se le cancele las remuneraciones que dejó de percibir por dicha resolución sancionadora, más los años y perjuicios causados además de las costas, costos e intereses que irroque el presente proceso. **Segundo:** Asimismo manifiesta el demandante, que mediante Resolución

1


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
LUIS ALBERTO LA CRUZ DIAZ
ESPECIALISTA LEGAL
Procurador General de la Corte Superior de Justicia del Callao

once

Directoral N° 000506, del quince de Febrero del año 2008, se resuelve Instaurar Proceso Administrativo contra el recurrente por haber incurrido en presunto abandono de cargo, que la referida resolución administrativa resolvió separarlo temporalmente por doce meses, un año, como Profesor de la I.E. "Generalísimo Don José de San Martín" haciendo efectiva dicha ejecución sin respetarse la Pluralidad de la Instancia, por lo que se ha procedido a efectivizar la sanción sin esperar el pronunciamiento de la segunda instancia, ya que el recurrente ha procedido apelar dicha resolución, habiendo contravenido el artículo 139° inciso ó del Constitución Política del Estado, causándole con éste acto, un agravio, en la medida que la ejecución anticipada, sin esperar el pronunciamiento de la segunda instancia le ha causado perjuicios de imposible reparación, que le perjudicó como trabajador, como padre por haber dejado sin sustento a su familia por ser único sustento económico. Que la sanción se ejecuta sin notificarle la misma, enterándose al proceder a cobrar su cheque indicándole que no procedían a pagarle por estar suspendido un año, hecho que puso de conocimiento mediante un escrito presentado con fecha 20 de Agosto del año en curso, y con número de escrito 037523, donde no solo pido la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral N° 002069, materia de nulidad, y asimismo hago ver la falta de notificación, pese a ello procedieron a ejecutar la sanción. Que asimismo manifiesta que dentro de los medios probatorios adjunta constataciones policiales que confirman su dicho, y asimismo manifiesta que corresponde por el principio de impulso de Oficio, es una obligación de la Administración actuar los medios probatorios con la finalidad de alcanzar la Verdad Material. Que asimismo manifiesta el accionante que existe una denuncia penal, por los delitos de contra la Libertad al Trabajo, Coacción, Abuso de Autoridad e incumplimiento en sus funciones y otros hechos se le ha ocasionado, ya que se le impedía el ingreso a su centro laboral, de lo cual existen constataciones policiales, habiendo el Octavo Juzgado Penal del Callao, aperturar instrucción contra la Dirección Regional de Educación del Callao, hechos que guardan relación con el Proceso Administrativo por el cual le sancionan, solicitando se declaren nulas las referidas resoluciones administrativas de su petitorio, asimismo manifiesta el accionante que no se puede sancionar a una persona sin que se hayan valorado debidamente

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
LUIS ALBERTO LA CRUZ DIAZ
ESPECIALISTA LEGAL


108
DOLC

los medios probatorios y mucho menos con un tipo de investigación totalmente incipiente, asimismo señala que se ha recortado su derecho a la defensa conforme a lo dispuesto en el artículo 20° y artículo 21° de la Ley N° 27444 sobre el Procedimiento Administrativo General. Por lo que pide la invalidez de las Resoluciones administrativas señaladas el petitorio de su demanda. Que asimismo el demandante al enterarse de dicha sanción, presentó su recurso de apelación habiéndose declarado Improcedente por la Resolución Directoral N° 002069 del primero de Julio del 2008, dándose por agotada la vía administrativa. **Tercero:** Asimismo de fojas treinta y treinta y uno de autos, y mediante resolución número dos se admite la demanda, sustanciándose la presente causa en la vía procedimental correspondiente al Proceso Contencioso Administrativo y bajo las reglas de la Vía Procedimental Especial, Teniéndose por Ofrecidos sus Medios Probatorios, los que se agregan a los presentes autos, más sus anexos que corresponden. **Cuarto:** Corrido el Traslado de ley, de fojas sesenta y uno a fojas sesenta y seis de autos, la Entidad demandada Gobierno Regional del Callao, Contesta la demanda según escrito presentado de fecha 29 de Abril del año Dos Mil Nueve, contestándola de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que se desprende de su escrito. Y de lo cual cabe señalar, Manifiesta la Entidad demandada como punto principal, que el demandante fue sometido a un Procedimiento Administrativo disciplinario, instaurado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000506 de fecha 15 de Febrero del 2008, el que fue instruido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao, el que culminó con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 002069 de fecha primero de Julio del 2008, el que obra en poder de la citada Dirección Regional de Educación del Callao, DREC. Por lo que ofrece el expediente administrativo. Y siendo que en dicho Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Comisión competente emitió su informe final con N° 022-2008-DREC/CPA que encontró responsabilidad administrativa en el demandante Rodas Motta y recomendó la imposición de una sanción, la misma que fue fijada en cese temporal por el plazo de un año por la citada Resolución Directoral Regional N° 002069, habiendo presentado el demandante su correspondiente descargo escrito con fecha 23 de Abril del 2008, con el correlativo número 00015333, lo que acredita

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
LUIS ALBERTO LA CRUZ DIAZ
ESPECIALISTA LEGAL
Primer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio

37
TREC

que se respetó su derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo. Que con fecha 26 de Agosto del 2006, presenta un Recurso de apelación contra la resolución que lo sanciona, con el correlativo administrativo 037993, el que elevado al presidente del Gobierno Regional del Callao por Oficio N° 385-2008-DREC-OAL de fecha primero de Octubre del 2008. El mismo que se declara Infundado mediante Resolución Gerencial Regional N° 592-2008-Gobierno Regional del Callao, de fecha 07 de Octubre del 2008, concluyendo la etapa administrativa. Asimismo señala que el demandante tiene la concepción errada de habido una ejecución adelantada, cuando del artículo 8° y 9° de la Ley N° 27444, los actos administrativos tienen presunción de validez, hasta que sean declarados nulos por la autoridad administrativa o judicial, lo que es concordante con el artículo 216° de la misma norma que señala que la interposición de ningún recurso impugnativo suspende la ejecución del acto administrativo. Por lo que no ha existido ningún agravio al accionante, al ejecutarse la resolución de sanción, sino el ius imperium que tiene la administración Pública, asimismo el demandante ejerció su derecho a la contradicción administrativa, reconocido por el artículo 109° de la Ley N° 27444, al interponer su recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 002069, pronunciándose el Gobierno Regional del Callao. Que asimismo señala la entidad demandada, que las copias simples penales que adjunta el demandante no tienen relación con los hechos administrativos sucedidos, por lo que es impertinente sustentar la nulidad de las resoluciones administrativas que reclama, y señala que no es aplicable el principio Nom Bis in Idem, por cuanto se tratan de hechos diferentes. Por lo que se discutió en el Proceso Administrativo Disciplinario era el Abandono de Cargo por parte de la demandante. Producto de ello se emitieron las Resoluciones Administrativas que reclama y que impugna. Quinto.- De fojas sesenta y siete a fojas sesenta y ocho de autos, mediante Resolución número cuatro de fecha veinte de Mayo del año dos mil nueve de autos, se tiene por contestada la demanda por parte de la entidad demandada, y asimismo de la admisión de sus medios probatorios que ofrece y de sus anexos que adjunta; por lo que se emite el AUTO DE SANEAMIENTO, donde al no haber deducido excepciones ni defensas previas, se procedió a declarar Saneado el Proceso y a establecer una Relación Jurídica Procesal entre las partes, y asimismo como de la fijación de los puntos


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
LUIS ALBERTO LA CRUZ DIAZ
ESPECIALISTA LEGAL
Primer Juzgado Contencioso Administrativo

10
Categoría
5


controvertidos, así como el saneamiento probatorio, y ordenándose al mismo la remisión de los presentes actuados al Ministerio Público para la opinión que corresponde. Sexto.- De fojas doscientos veintisiete a fojas doscientos treinta y dos de autos, se expedita el Dictamen Fiscal, el mismo que dicho representante Opina que se debe declarar Fundada la Demanda, la misma que se tiene presente para los siguientes efectos. Por lo que se procede a expedir la que corresponde. Y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, la Acción Contencioso Administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo, conforme a lo previsto por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú; concordante con el Artículo primero de la Ley veintisiete mil ochocientos cincuenta y cuatro. SEGUNDO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso. TERCERO: Que, conforme señala la norma adjetiva que regula el Proceso Contencioso Administrativo, podrán plantearse pretensiones con el objeto de: 1) la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; 2) el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; 3) la declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo; 4) se ordene a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. CUARTO: Que, ante la afectación por una Resolución Administrativa, se inicia el Procedimiento Administrativo para anularla o que se declare su ineficacia, por tanto la demanda debe contener como pretensión que se reconozca o se restablezca el derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. QUINTO: Que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, así se establece en los artículos 188° del Código Procesal Civil en concordancia con lo señalado por el artículo 33° de la Ley 27584. SEXTO: Que conforme a lo expuesto en los puntos controvertidos, los mismos que se fijaron en el Auto de Saneamiento de fojas sesenta y siete a fojas sesenta y ocho de autos, se tiene

PODER JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

LUIS ALBERTO LA CRUZ DIAZ
ESPECIALISTA LEGAL
Primer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio

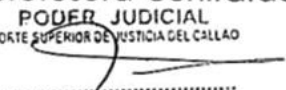
11

que: UNICO: Determinar si corresponde declarar la Invalidez o Ineficacia de la resolución Directoral N° 002069 del primero de Julio del año dos mil Ocho, documento expedido por la Dirección Regional de Educación Callao, y la Resolución Gerencial General Regional N° 592-2008-Gobierno Regional del Callao-GGR. SETIMO: Que, la potestad Sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente con los siguientes principios especiales: 1.- Legalidad: Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponerla privación de la libertad. 2.- Debido Procedimiento.- Las Entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. 3.- Razonabilidad.- Las Autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. 4.- Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las Disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permite tipificar por vía reglamentaria. OCTAVO: Que de la REVISION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO; podemos verificar que de fojas ciento trece a fojas ciento catorce de autos, se emite la Resolución Directoral Regional N° 002069 de fecha primero de Julio del año 2008, donde dicha Autoridad Dirección de Educación del Callao, resolvió lo siguiente: " Que, con la Opinión del Informe N° 022-2008-DREC/CPA de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao, y mediante Resolución Directoral Regional N° 000506 de fecha 15 de Febrero del 2008, se Resuelve: Instaurar Proceso Administrativo a don WILDER RODAS MOTTA, Profesor de Aula de la Institución Educativa N° 5005 "Generalísimo Don José de San Martín",


COSEJUE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
LUIS ALBERTO LA CRUZ DIAZ
ESPECIALISTA LEGAL
Primer Juzgado Conciliatorio Administrativo Provincial

12
Diciembre
2007

notificada el dos de Abril del 2008, como aparece en el cargo que corre a fojas 63 por presunto Abandono de Cargo, porque el administrado como se desprende del oficio N° 0100-07-IE-500-DREC de fecha 12 de Noviembre del 2007 y Oficio N° 103-07-IE-2005-DREC de fecha 20 de Noviembre del 2007; pese a tener conocimiento que fue recepcionada por él con fecha cinco de Noviembre del 2007; pese a tener conocimiento de dicha Resolución no cumplió con presentarse a dicha Institución a tomar posesión de cargo y por consiguiente al dictado de clases, por lo que se encuentra en presunto Abandono de Cargo. Que, mediante expediente N° 00015333 de fecha 23 de Abril del 2008, que corre a fojas 66 y siguientes, don WILDER RODAS MOTTA, efectúa su descargo al cargo imputado en su contra, pero previamente mediante expediente N° 00011140 de fecha 14 de Marzo del 2008, que corre a folios 37 al 59, solicita se declare improcedente el Abandono de Cargo presentado mediante expediente N° 29570 de fecha 14 de Noviembre del año 2007, aduciendo de que se ha enterado que la Dirección Regional de Educación del Callao ha emitido la Resolución Directoral N° 000506 con la que se le instaura Proceso Administrativo, por presunto Abandono de Cargo, la cual lo considera arbitraria y dolosa. Refiere en su descargo que se evidencia tanto por parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos como por parte de la Directora de la DREC, la intención dolosa de sancionarlo por un hecho que no ha cometido, ya que es de conocimiento que la suscrito no se le deja laborar, se le impide el ingreso tanto a la DREC como a la IE. N° 5005, manifiesta que no ha firmado sus asistencias en la IE. N° 5005 del seis al doce de Noviembre del 2007, siendo éstos hechos totalmente falsos y señala con relación al seis de Noviembre del 2007, conforme obra de la Constatación Policial que se le impidió el ingreso a su centro laboral por parte de la DREC cerrando ese día la puerta de ingreso solamente al suscrito; con relación al día nueve de Noviembre del 2007, señala que es totalmente falso decir que no asistió a laborar, todo lo contrario el suscrito se apersonó a la IE. a efecto de que se proceda a darle la posesión de cargo, no se concretó por no encontrarse en la IE. La Directora Sara Grillo, y con relación al día 12 de Noviembre del 2008, el suscrito se apersonó a la DREC a efecto de registrar su asistencia, ya que tenía dificultad de ingresar a la I.E. N° 5005, por existir oposición de parte de los padres de familia, aduciendo que la profesora contratada

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

LUIS ALBERTO LA CRUZ DIAZ
ESPECIALISTA LEGAL

Díaz
17/11/07

estaba haciendo promoción con sus hijos, manifiesta por último que, el día 13 de Noviembre tampoco lo dejaron ingresar a la IE. N° 5005, poniendo en peligro su integridad física ya que fue atacado por los padres de familia y alumnos, para lo cual adjunta la LOCP N° 1427 expedida por la Comisaría del Callao. Que, al respecto, si bien el administrado presenta copia certificado del Libro de ocurrencias de la Policía Nacional del Perú, Dirección de Policía Metropolitana Callao de fecha seis de Noviembre del 2007, en la que Betty Emilia Criado Nogales, María Teresa Saavedra Tovar y Wilder Rodas Motta, solicitaron una constatación policial de su situación laboral en la Dirección Regional de Educación del Callao, en la que señalan que se apersonaron a la DREC y el personal de seguridad no les permitió el ingreso; copia de la constancia emitida por doña Sara García trabajadora de la I.E. N° 5005 de fecha 09 de Noviembre del 2007, en la que señala señora Sara Grillo no se encontraba en la Institución Educativa; copia certificada del Libro de Ocurrencias de la Policía Nacional del Perú, Dirección de Policía Metropolitana del Callao de fecha 12 de Noviembre del 2007, solicitud presentada por don WILDER RODAS MOTTA, constatación de sus situación laboral en la Dirección Regional de Educación del Callao, en la que se entrevista con doña Amanda Pablo Navarro, encargada de Personal y manifiesta que don Wilder Rodas Motta ya no trabaja en dicha dirección. Que por lo antes señalado pero también es cierto, que el encausado al tener conocimiento de la Resolución Directoral Regional N° 003057 de fecha 29 de Octubre del 2007 con fecha cinco de Noviembre del 2007, en la que se le reubica por causal de racionalización de la Institución Educativa N° 5007 "Nuestra Señora de Guadalupe" a la Institución Educativa N°5005 "Generalísimo Don José de San Martín"; estaba en la obligación de apersonarse a partir del seis de Noviembre a dicha institución para prestar sus labores docentes; por lo que las copias de las ocurrencias policiales que presenta en el sentido de que no le dejaron ingresar y firmar su asistencia en la Dirección Regional de Educación del callao, y el de no haber encontrado a doña Sara Grillo, Directora, no justifican el no haber firmado su asistencia en dicha Institución Educativa en la que fue reubicado; por lo tanto don WILDER RODAS MOTTA, profesor de Aula reubicado a la Institución Educativa N° 5005 "Generalísimo Don José de San Martín" ha incurrido en ABANDONO DE CARGO. Que, el artículo 132° del D.S. N° 019-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado,

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
LUIS ALBERTO LA CRUZ DIAZ
ESPECIALISTA LEGAL

124
03/10/2014

confiere a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos la facultad de examinar las pruebas ofrecidas y elevar un informe al Titular de la Entidad recomendando las sanciones que sean de aplicación, teniendo en cuenta también la reincidencia del administrado, que mediante Resolución Directoral Regional N° 2001 de fecha 24 de Mayo del 2006 fue separado temporalmente por el periodo de dos meses por haber incurrido en actos contra los deberes de función. En Este caso la Comisión recomienda se imponga la sanción que contempla el artículo 27° inc. d) de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, por haber infringido los deberes señalados en el artículo 14° inc. a) de la Ley del profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212; el artículo 44° inc. a) del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, en concordancia con los artículos 3° inc.b) y d); y el artículo 21° inc. a) y c) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa", existiendo razones para su encausamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 192° inc. b) y 194° del Decreto Supremo N° 019-90-ED. Que finalmente es preciso aclarar sobre la petición presentada, mediante N° 0016246 de fecha 28 de Abril del año 2008, en la que solicita se paralice el presente proceso por haber presentado denuncias ante la Cuarta y quinta fiscalía Provincial Penal del Callao por el presunto delito de Abuso de Autoridad y libertad contra el trabajo, donde se estaría produciendo el NON BIS IN IDEM; al respecto el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento", en éste caso en particular no operan los tres supuestos exigidos por la norma precitada, IDENTIDAD DEL SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO, porque en el presente caso el señor WILDER RODAS MOTTA, esta siendo procesado en la vía administrativa por ABNADONO DE CARGO, y no ha sido denunciado en la vía penal por el mismo hecho, por lo tanto no es procedente la paralización del proceso que se le sigue. Habiéndose resuelto cesar temporalmente del Servicio Oficial del Magisterio por el periodo de un año sin goce de remuneraciones a don Wilder Rodas Motta, profesor de Aula de la Institución Educativa N° 5005 " Generalísimo Don José de San Martín", por la causal de Abandono de cargo. Y asimismo improcedente la

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
LUIS ALBERTO LA CRUZ DIAZ
ESPECIALISTA LEGAL


15
DISTRITO

paralización del Proceso que se le sigue, y solicitado de fecha 28 de Abril del año 2008. Y disponer el demérito de la presente resolución que se emite para éstos efectos en la ficha escalafonaria del servidor. **NOVENO:** Que, analizados los argumentos expuesto en la estructura de la presente Resolución Administrativa dispuesto en la cláusula anterior, donde podemos advertir, que al demandante se le instauró Proceso Administrativo, señala la presente comisión que al demandante, mediante Resolución Directoral Regional N° 003057 de fecha 29 de Octubre del 2007 se ordena su Reubicación por la causa de RACIONALIZACION de la Entidad Educativa N° 5007 "Nuestra Señora de Guadalupe" a la Institución Educativa N° 5005, "Generalísimo Don José de San Martín", y con fecha CINCO DE NOVIEMBRE DEL 2007, a dicha institución, y siendo que por investigación de la Autoridad Educativa, se señala que el demandante ha debido de presentarse a partir del Seis de Noviembre del año 2007 a dicha Institución señalada, pero por versión del demandante, no lo dejaron entrar a dicha institución, dado a que presenta documentos como una Constatación policial, que obra de fojas ciento veintiuno de autos, donde se puede verificar que dicha CONTATACION POLICIAL SE HA REALIZADO con fecha 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007, siendo la Comisaría del Callao, habiendo pasado cerca de seis días útiles desde la orden de su reubicación por la causal de RACIONALIZACION. Empero si revisamos la Normatividad de la Ley del Profesorado, podemos visualizar que mediante el artículo 194° del Decreto Supremo N° 19-90-ED de fecha 29 de Julio de 1990, se puede verificar que dice: " El Cese por Abandono de Cargo se produce por ausencia injustificada del profesor durante cinco días consecutivos al mes o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario", Por lo que ésta parte de la norma no se ha cumplido en los presentes hechos, dado a que de fojas ciento veinte de autos, se puede observar que la constatación policial, realizada por el demandante, describe la situación reacia en que el demandante debió ingresar a la Institución Educativa para la cual fue designado, y de la cual no logró ingresar, y siendo éste hecho constatación policial realizado con fecha 13 de Noviembre del año 2007; por lo que la estructura en ésta parte de la Resolución Administrativa no contiene la debida motivación que la Ley exige; por lo que **este extremo ha sufrido**

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
LUIS ALBERTO LA CRUZ DIAZ
ESPECIALISTA LEGAL
.....
.....


ALB
VEZIN
0

deficiencias en su estructura; por lo que conlleva a aplicar el artículo 6.3° de la Ley N° 27444 sobre el Procedimiento Administrativo General sobre insuficiente motivación administrativa. Por lo que la demanda, en éste extremo es amparable. DECIMO: Ahora con respecto a la sanción producida en la persona del demandante, se debe advertir que conforme señala el segundo párrafo del artículo 194° del Reglamento de la Ley del Profesorado Decreto Supremo N° 19-90-ED de fecha 29 de Julio del año 1990, señala: " El Profesor que incurra en abandono injustificado del cargo será cesado temporalmente hasta por año, previo proceso administrativo Vencido el plazo de cese, la reincorporación del profesor es automática; de no hacerlo en el término de cinco días hábiles, el cese será definitivo, no pudiendo integrar el servicio oficial hasta que transcurra un mínimo de tres años." Por lo que como se demuestra de la Resolución que dió mérito a la presente sanción, podemos observar que a fojas ciento trece a fojas ciento catorce, obra la Resolución Directoral Regional N° 002069 de fecha primero de Julio del 2008, donde se puede verificar a la fecha del PRIMERO DE JULIO DEL 2009, ha corrido el plazo de UN AÑO, como manda la presente Resolución Administrativa y como ordena el artículo 194° segundo párrafo del Decreto Supremo N° 19-90-ED de fecha 29 de Julio de 1990, Reglamento de la Ley del Profesorado. Y siendo que se ha calificado a la presente Resolución Administrativa de Sanción como una que tienen deficiencias en su estructura, conforme a lo señalado en la cláusula novena de la presente resolución; entonces es oportuno aplicar lo dispuesto en el artículo 12° inciso 12.3° que señala: "En caso de que el Acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado". Versión que evidentemente ocurre en los presentes hechos al momento de aplicar la Resolución Administrativa cuestionada por el demandante. DECIMO PRIMERO: Que con respecto al pedido sobre el pedido de Indemnización por Daños y Perjuicios irrogados producto de la Resolución Administrativa sancionatoria, al respecto es oportuno señalar que no se ha demostrado en autos, que tipo de daño reclama el demandante, y muy por el contrario se deseara establecer alguno perjuicio en su contra, el mismo deberá de formalizar en la instancia y bajo las reglas procesales que establece la ley, al respecto. Por lo que éste extremo de la


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
LUIS ALBERTO LA CRUZ DIAZ
ESPECIALISTA LEGAL
Primer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio

Handwritten signature and initials

demanda no es amparable. DECIMO SEGUNDO: Que asimismo con respecto al proceso penal seguido por el demandante con las personas de Ana Blanca María Huayna Pérez y Manuel Wilfredo Guerrero Torres, por el delito contra la administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad, seguido por ante el Octavo Juzgado Penal del Callao, siendo el expediente N° 4505-2008, donde de fojas doscientos cincuenta y nueve a fojas doscientos sesenta y tres de autos y mediante resolución de fecha veintisiete de Mayo del año dos diez, se emite sentencia penal a favor del agraviado demandante, y siendo que dicho proceso es por la conducta de las personas allí consignadas; por los presupuestos presentados para la dación de dicho proceso, son muy diferentes a los presupuestos que se vienen ventilando en éste Proceso Contencioso Administrativo, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; por lo que uno no tiene nada que ver con el otro proceso; por lo que dicho argumento del demandante de querer asociar dichos elementos ilícitos, con los presupuestos administrativos llevados a cabo en la instancia previa y a nivel jurisdiccional, no tendrían relación alguna; por lo que ésta parte de la demanda, no es amparable. DECIMO TERCERO: Que, conforme ordena el artículo diez del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, inciso 1, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, asimismo el artículo dos, con respecto al Defecto o a la omisión de alguno de sus requisitos de validez; Por lo que al verificarse y observar las conductas de los administrados se ha podido comprobar indicios de Nulidad en el Procedimiento, sobre todo al momento de suscribir e inclusive elaborar la presente Resolución Directoral Regional N° 002069 de fecha primero de Julio del año 2008, y que obra de fojas ciento trece a fojas ciento catorce de autos, donde no se ha tomado cuenta los presupuestos que establece la normatividad de la Ley Profesorado, señalado en su artículo 194° primero y segundo párrafo sobre el Abandono de Cargo; por lo que la demanda es amparable, en parte. Y asimismo debiendo levantarse el demérito ocurrido en contra del demandante, y asimismo de existir responsabilidad en las autoridades que dieron lugar a los presentes hechos, establecer el proceso administrativo que corresponde y de conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley del Profesorado Decreto Supremo N° 19-90-


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
LUIS ALBERTO LA CRUZ DIAZ
ESPECIALISTA LEGAL
Primer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio

48
veintisiete

ED de fecha 29 de Julio de 1990; Por lo que se ha contravenido principios de orden administrativos ya citados en, como es el principio consagrado al Debido Procedimiento, y asimismo el Principio de Imparcialidad de las Autoridades Administrativas, a fin de poder evitar y excluir toda clase de discriminación alguna entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento. DECIMO CUARTO: Que, de fojas doscientos veintisiete a fojas doscientos treinta y dos de autos, se emite Opinión por parte del Representante del Ministerio Público, el mismo que señala se declare Fundada la Demanda, teniendo presente para los efectos, y estando a las cláusulas antes glosadas y a los principios administrativos señalados y de conformidad con los dispositivos legales invocados y estando a lo previsto en el Artículo 41° Numeral 1° de la ley 27584 la Señora Juez del Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio del Callao, administrando justicia a nombre de la nación, FALLA: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por WILDER RODAS MOTTA contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DEL CALLAO, Hoy Representada por el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO; por tanto, Se Declara la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional número dos mil sesenta y nueve de fecha primero de Julio del año dos ocho, así como de la Resolución Gerencial General Regional número quinientos noventa y dos del año dos mil ocho - Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha siete de Octubre del año dos mil ocho; en Consecuencia ORDENO a la entidad demanda Dirección Regional de Educación del Callao, hoy representada por el Gobierno Regional del Callao, proceda a emitir nueva Resolución Administrativa en el plazo de cinco días, a fin de que proceda a la anulación del abandono de cargo señalado y al inmediato levantamiento del demérito ocurrido en contra del demandante. Asimismo *INFUNDADO* el pago de cancelaciones de remuneraciones solicitadas por no existir labor efectiva realizada; y asimismo *IMPROCEDENTE*, con respecto al reclamo de los daños y perjuicios causados, dejándose a salvo el derecho de la parte a fin de que acuda en la vía que corresponde; sin costas ni costos, por haberlo dispuesto así el artículo cincuenta de la ley número veintisiete mil quinientos ochenta y cuatro. Hágase saber. Notificándose.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO
LUIS ALBERTO LA CRUZ-DÍAZ
ESPECIALISTA LEGAL
Primer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio

2) Resolución N° 19 de fecha 12 de enero de 2011


*Auto J-C 2011
veintinueve*

1° JUZ. CONT. ADM. TRANSITORIO
EXPEDIENTE : 05616-2008-0-0701-JR-CI-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : LA CRUZ DIAZ, ALBERTO
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO ,
DEMANDANTE : RODAS MOTTA, WILDER

Resolución Nro. DIECINUEVE
Callao, doce de enero

Del dos mil once.

DADO CUENTA, el escrito N° 621-2011 presentado por Wilder Rodas Motta, a lo principal; **AUTOS, VISTOS Y ATENDIENDO**: **Primero**: Que, apareciendo de los cargos de notificaciones de folio doscientos ochenta y ocho la parte demandada Gobierno Regional del Callao fue notificada el día veintiuno de diciembre del dos mil diez con la resolución número dieciséis de fecha nueve de diciembre del dos mil diez, que declara fundada en parte la demanda y nula la resolución directoral regional dos mil sesenta y nueve de fecha primero de julio del dos mil ocho, así como la resolución Gerencial General Regional número quinientos noventa y dos del año dos mil ocho –Gobierno Regional del Callao, GGR de fecha siete de octubre del dos mil ocho y ordena que se proceda a emitir nueva Resolución administrativa en el plazo de cinco días e infundada el pago de cancelación de remuneraciones, e improcedente al reclamo de daños y perjuicios; **Segundo**: Que, habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto en el inciso g) del numeral 25.2 del artículo 25 de la Ley 27584, sin que haya interpuesto impugnación dentro de dicho plazo, téngasele por **CONSENTIDA** la resolución número dieciséis de fecha nueve de diciembre del dos mil diez, que declara fundada en parte la demanda y nula la resolución directoral regional dos mil sesenta y nueve de fecha primero de julio del dos mil ocho, así como la resolución Gerencial General Regional número quinientos noventa y dos del año dos mil ocho –Gobierno Regional del Callao, GGR de fecha siete de octubre del dos mil ocho y ordena que se proceda a emitir nueva Resolución

 **PODER JUDICIAL**
COMITÉ SUPERIOR DE JUECES DEL CALLAO
.....
LUIS ALBERTO LA CRUZ DIAZ
ESPECIALISTA LEGAL
Filiación Juzgado Penales

21
vinto cinco

administrativa en el plazo de cinco días e infundada el pago de cancelación de remuneraciones, e improcedente al reclamo de daños y perjuicios; Al otrosí: estando al estrado del presente proceso y lo previsto en el artículo 41 de la ley 27584 **REQUIERASE** a la demandada Gobierno Regional del Callao, a fin de que dentro del Quinto día

- dé cumplimiento con la resolución número dieciséis de fecha nueve de diciembre del dos mil diez, que declara fundada en parte la demanda y nula la resolución directoral regional dos mil sesenta y nueve de fecha primero de julio del dos mil ocho, así como la resolución Gerencial General Regional número quinientos noventa y dos del año dos mil ocho –Gobierno Regional del Callao, GGR de fecha siete de octubre del dos mil ocho, expidiendo nueva resolución, y proceda a la anulación del abandono de cargo señalado y al inmediato levantamiento del demerito ocurrido en contra del demandante. Bajo apercibimiento de responsabilidad civil, penal o administrativa.


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
.....
LUIS ALBERTO LA CRUZ DIAZ
ESPECIALISTA LEGAL
Primer Juzgado Contencioso Administrativo

3) Remuneraciones impagas

Cueto J-D
29 de Julio
veintinueve

NOMBRE Y APELLIDOS: WILDER RODAS MOTTA
CARGO : PROFESOR DE AULA

NOTA.- Los intereses legales empiezan a calcularse a partir del día siguiente al mes impago vencido hasta la fecha de liquidación considerada: 2/08/2010

REMUNERACIONES E INTERESES LEGALES LABORALES IMPAGOS (EN \$.)

N°	PERIODO	N° DE DIAS	REMUNERA. BRUTA	AFP 13.06%	REMUNER. NETA	FACTOR ACUMUL. INICIAL	FACTOR ACUMUL. FINAL	FACTOR DE INTERES LEGAL	INTERES LEGAL
01	Del 15/09/2008 al 30/09/2008	16 días	645.90	83.97	561.93	1.69105	1.73454	0.04349	24.44
02	Del 01/10/2008 al 31/10/2008	31 días	1,211.06	157.44	1,053.62	1.69419	1.73454	0.04035	42.61
03	Del 01/11/2008 al 30/11/2008	30 días	1,211.06	157.44	1,053.62	1.69737	1.73454	0.03717	39.16
04	Del 01/12/2008 al 31/12/2008	31 días	1,211.06	157.44	1,053.62	1.70061	1.73454	0.03393	35.75
05	Del 01/01/2009 al 31/01/2009	31 días	1,211.06	157.44	1,053.62	1.70388	1.73454	0.03066	32.30
06	Del 01/02/2009 al 28/02/2009	28 días	1,211.06	157.44	1,053.62	1.70699	1.73454	0.02755	29.02
07	Del 01/03/2009 al 31/03/2009	31 días	1,211.06	157.44	1,053.62	1.71034	1.73454	0.02420	25.49
08	Del 01/04/2009 al 30/04/2009	30 días	1,211.06	157.44	1,053.62	1.71338	1.73454	0.02118	22.30
09	Del 01/05/2009 al 31/05/2009	31 días	1,211.06	157.44	1,053.62	1.71621	1.73454	0.01833	19.32
10	Del 01/06/2009 al 30/06/2009	30 días	1,211.06	157.44	1,053.62	1.71888	1.73454	0.01588	16.71
11	Del 01/07/2009 al 31/07/2009	31 días	1,211.06	157.44	1,053.62	1.72090	1.73454	0.01364	14.38
12	Del 01/08/2009 al 31/08/2009	31 días	1,211.06	157.44	1,053.62	1.72283	1.73454	0.01171	12.33
13	Del 01/09/2009 al 30/09/2009	30 días	1,211.06	157.44	1,053.62	1.72455	1.73454	0.00999	10.53
			16,178.62	1,973.22	13,205.40				324.24

RESUMEN:

- 1.- Remuneración neta adeudadas S/. 13,205.40
2.- Intereses Legales Laborales devengadas hasta, el 02/08/2010 S/. 324.24


Dra. Betty E. Criado Nogales
ABOGADO
Reg. C.A.L. 16429

4) Gratificaciones impagas

Handwritten signature and stamp:
 02/06/2010
 V. C. J. S. S. E. F. E.

GRATIFICACIONES IMPAGAS

**ESCOLARIDAD IMPAGAS E INTERESES LEGALES LABORALES DEVENGADOS
(EN S/.)**

Nº	AÑO	REMUNERA. BRUTA	AFP 13.06%	REMUNER. NETA	FACTOR ACUMUL. INICIAL	FACTOR ACUMUL. FINAL	FACTOR DE INTERES LEGAL	INTERES LEGAL
01	2009	300.00	39.00	261.00	1.70388	1.73454	0.03066	8.00
TOTAL				261.00				8.00

- La escolaridad se paga en el mes de enero
- Las gratificaciones están sujetas al descuento del SPP
- La escolaridad neta no pagada devenga intereses legales desde el 31 de enero hasta la fecha de liquidación considerada: 02/06/2010

RESUMEN:

- 1.- El monto neto adeudado por concepto de escolaridad **S/.** 261.00
 2.- El monto total de intereses legales laborales devengados **S/.** 8.00

**GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS IMPAGAS E INTERESES LEGALES LABORALES DEVENGADOS
(EN S/.)**

Nº	AÑO	GRATIFICAC BRUTA	13% SNP	GRATIFICAC NETA	F.A. INICIO	F.A. LIQUID	F.I.L.L.	INT. LEGAL
01	2009	200.00	26.00	174.00	1.71987579	1.73454	0.01466	2.55
TOTAL				174.00				2.55

- Las gratificaciones deben ser pagadas como máximo el 15 de Julio
- Las gratificaciones están sujetas al descuento del Sistema Privado de Pensiones
- La gratificación neta no pagada devenga intereses legales desde el 16 de julio hasta la fecha de liquidación considerada: 02/06/2010

RESUMEN:

- 1.- Monto Total de Gratificaciones netas por Fiestas Patrias **S/.** 174.00
 2.- Monto Total de Intereses Legales Laborales **S/.** 2.55

Handwritten signature:
 Dra. Betty E. Criado Nogales
 ABOGADO
 Reg. C.A.L. 16429

24
VERIFICADO

GRATIFICACIONES POR NAVIDAD IMPAGAS E INTERESES LEGALES LABORALES DEVENGADOS
(EN S/.)

Nº	AÑO	GRATIFICAC BRUTA	13% SNP	GRATIFICAC NETA	F.A. INICIO	F.A. LIQUID	F.I.L.L.	INT. LEGAL
01	2004	200.00	26.00	174.00	1.72813878	1.73454	0.00640	1.11
TOTAL				174.00				1.11

- Las gratificaciones deben ser pagadas como máximo el 15 de Julio y el 15 de Diciembre respectivamente.
- Las gratificaciones están sujetas al descuento del Sistema Privado de Pensiones
- La gratificación neta no pagada devenga intereses legales desde el 16 de diciembre hasta la fecha de liquidación considerada: 02/06/2010

RESUMEN

1.- Monto Total de Gratificaciones netas por Navidad	S/.	174.00
2.- Monto Total de Intereses Legales Laborales	S/.	1.11


Dra. Betty E. Criado Nogales
ABOGADO
Reg. C.A.L. 16429

29
VEINTINUEVE

MONTO TOTAL DE REMUNERACIONES E INTERESES LEGALES LABORALES IMPAGOS
ESCOLARIDAD IMPAGOS E INTERESES LEGALES LABORALES DEVENGADOS
GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS IMPAGOS E INTERESES LEGALES LABORALES
GRATIFICACIONES POR NAVIDAD IMPAGOS E INTERESES LEGALES LABORALES
(EN SI.)

Nº	CONCEPTO	MONTO
01	Remuneración neta adeudadas	13,205.40
02	Intereses Legales Laborales devengadas hasta, el 02/06/2010	324.24
03	El monto neto adeudado por concepto de escolaridad	261.00
04	El monto total de intereses legales laborales devengados	8.00
05	Monto Total de Gratificaciones netas por Fiestas Patrias	174.00
06	Monto Total de Intereses Legales Laborales	2.55
07	Monto Total de Gratificaciones netas por Navidad	174.00
08	Monto Total de Intereses Legales Laborales	1.11
MONTO TOTAL ADEUDADO		SI. 14,150.30

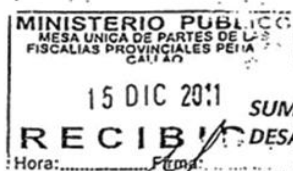
CONCLUSIÓN

El monto total adeudado por concepto de Remuneraciones, Vacaciones, Gratificaciones más intereses legales laborales asciende a:

SI. 14,150.30 (CATORCE MIL, CIENTO CINCUENTA Y 30/100 NUEVOS SOLES)


Dra. Betty E. Criado Nogales
ABOGADO
Reg. C.A.L. 16429

5) Denuncia por desacato a la autoridad de fecha 14 de diciembre de 2011



CARGO

SUMILLA : (INTERONGO DENUNCIA POR
DESACATO A LA AUTORIDAD).

SEÑOR FISCAL PROVINCIAL ESPECIALIZADO EN LO PENAL DEL CALLAO

WILDER RODAS MOTTA, identificado con DNI No. 25796191 con domicilio real sito en la Mz. Q-01 Lote 18 Urb. Miguel Grau Dulanto – Callao, con domicilio legal sito en la Casilla 1-309 del Colegio de Abogados del Callao, ubicado en el primer piso del Palacio de Justicia del Callao, ante usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, Interpongo denuncia penal por **DESACATO A LA AUTORIDAD**, tipificado en el Art. 368 del Código Penal en contra del Director Regional de Educación del Callao Dr. Víctor Manuel Portilla Flores, representada por el Gobierno Regional del Callao, a quien se le deberá de notificar sito en: Intersección Félix Pasache y Aida de Sotomayor S/N Urb. Confecciones Militares Bellavista –Callao, sustento mi denuncia en los siguientes fundamentos de hecho que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.- Que, mediante las resoluciones No. 002069 del primero de Julio de 2008, emitidas por la Dirección Regional de Educación del Callao y la Resolución Gerencial No. 592-2008- Gobierno Regional del Callao GRR, al suscrito se le separa temporalmente del Servicio Oficial del Magisterio por el Periodo de un año sin derecho a percibir remuneración durante todo ese período.
- 2.- Que, al respecto el suscrito interpone demanda Contenciosa Administrativa ante el Primer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio del Callao, con Expediente No. 5616-2008, en contra de la DREC y del Gobierno Regional del Callao, a efectos de que se declare la Nulidad e Ineficacia de la Resolución Directoral por transgredir los principios y normas del ordenamiento Jurídico. Asimismo solicito se me abone las remuneraciones no percibidas por ser sancionado injustamente y se me indemnice por daños y perjuicios.
- 3.- Que, luego de seguir el proceso judicial arriba en mención, por mas de dos años se expide SENTENCIA la misma que RESUELVE, mediante Resolución No. Dieciséis de fecha 14 de diciembre de 2011 declarar fundada en parte la demanda, **DECLARANDO LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES CUESTIONADAS**, y en consecuencia ORDENO a la entidad demandada Dirección Regional de Educación del Callao, hoy representada por el Gobierno Regional del Callao, proceda a emitir nueva Resolución Administrativa en el plazo de cinco días, a fin de que se proceda a anular el

21/12/11
Tramitarse
conforme a ley

abandono de cargo y el inmediato levantamiento del desmerito ocurrido en contra del demandante quien es el suscrito en la presente denuncia.

4.- Que, mediante la Resolución No. Diecinueve de fecha 19 de enero de 2011, se requiere a la demandada (ahora denunciada) para que cumpla dentro del quinto día de notificada emitir la nueva Resolución de anulación del abandono bajo apercibimiento de responsabilidad, civil, penal o administrativa.

5.- Y pese haberse requerido al denunciado, este hasta la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juez del Primer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo desacatando la orden judicial por lo cual mi denuncia sobre **DESACATO A LA AUTORIDAD DEBE SER AMPARADA Y TRAMITARSE CONFORME A LEY.**

MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- Copia de la Resolución No. Dieciséis de fecha 14 de diciembre de 2010 (Sentencia)
- 2.- Copia de la Resolución No. Diecinueve de fecha 19 de enero de 2011.

ANEXOS

- 1.- Copia de mi DNI
- 2.- Copia de la Resolución No. Dieciséis de fecha 14 de diciembre de 2010 (Sentencia)
- 3.- Copia de la Resolución No. Diecinueve de fecha 19 de enero de 2011.

POR TANTO:

Sírvase señor Fiscal admitir mi presente denuncia conforme a ley.

Callao, 14 de Diciembre de 2011


Dra. Betty E. Córdova Nogales
ABOGADO
R.D. C.A.L. 16429


WILDER RODAS MOTTA

6) Sentencia sobre delito contra la administración pública – abuso de autoridad en la modalidad de incumplimiento de funciones

*Callao 1-17-2008
Tramitadas*

EXPEDIENTE : 4505-2008
ESPECIALISTA : CORREA MERCHAN

SENTENCIA

Callao, veintisiete de Mayo
Del dos mil diez.-

VISTOS: La causa penal seguida contra ANA BLANCA MARIA HUAYNA PEREZ y MANEL WILFREDO GUERRERO TORRES, por delito contra la Administración Pública – ABUSO DE AUTORIDAD en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, en agravio del Estado y Wilder Rodas Motta.

RESULTA DE AUTOS:

1.- Que, fluye de autos que se le imputa a los procesados Ana Blanca María Huayna Pérez y Manuel Wilfredo Guerrero Torres, en su calidad de funcionarios en los cargos de Directora Regional de Educación del Callao y Jefe de la Unidad de Gestión Administrativa, respectivamente, el haberse rehusado y omitido resolver sus diversas solicitudes ante la Dirección Regional de Educación del Callao, referidas a que se atienda el Recurso de Nulidad que presentada el presunto agraviado, respecto a la resolución emitida por la Dirección Regional de Educación No. 3057, la cual se indica sería totalmente arbitraria y dolosa, mediante la cual se decide enviarlo al centro educativo "Generalísimo José de San Martín", por el contrario procedieron a devolverle sus reclamos, no obstante haber sido ingresados formalmente, conforme al oficio de fojas veinticinco y de los Decretos de fojas veintiséis – veintiocho.

2.- Que, formulada la correspondiente denuncia según es de verse a fojas trescientos diez, trescientos once, por auto de fojas trescientos doce – trescientos catorce, se abre instrucción, la que tramitada conforme a las normas procesales que regulan el proceso sumario, y habiéndose remitido los autos al Ministerio Público al término de la investigación su representante formuló acusación conforme se aprecia a fojas cuatrocientos ochenta y dos – cuatrocientos ochenta y seis; que puestos los autos a disposición de las partes a efectos que formulen los alegatos correspondientes y vencido el término para la presentación de los mismos, la causa ha quedado expedita para pronunciar sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- A fojas trescientos cuarenta y nueve – trescientos cincuenta y uno, obra la declaración instructiva de la procesada ANA BLANCA MARÍA HUAYNA

DAVID ALFONSO MILLA COTOP
JUEZ
OCTAVO (117) 911001 PERU

Handwritten notes:
B 4
INSTRUCCION PREVENTIVA

PÉREZ, quien se ratifica en su manifestación policial, excepto a la pregunta número tres, ya que indica desconocer el caso en particular, referido a si se le llegó a devolver o no la documentación al agraviado, por no haber dado la orden de ninguna devolución, señalando si recordar haber ordenado se resolviera respecto a la inhibición que fuera presentada por el agraviado Wilder Rodas Motta.

2.- A fojas trescientos setenta y dos, obra la declaración instructiva del imputado MANUEL WILFREDO GUERRERO TORRES, quien se ratifica en todos los extremos de su manifestación policial, precisa que dentro de sus funciones no estaba devolver solicitudes de los administrados, sin embargo reconoce como suya la firma que obra en el documento de fojas veintiséis, señalando que el referido decreto es como consecuencia de opiniones e informes emitidos por las áreas que anteceden a su despacho.

3.- A fojas trescientos setenta y cuatro, trescientos setenta y cinco, obra la declaración preventiva del agraviado WILDER RODAS MOTTA, quien sostiene que la participación del imputado Guerrero Torres en los hechos denunciados está referida a que, desde el primer momento no ha resuelto ninguno de sus requerimientos que dieron lugar a los expedientes 29526, 29529, 29530, 29531, 29532, 29533, 29534, 29549, 29084, 30283, 30285 y 30286, mediante los cuales solicitaba se soluciones su situación laboral, toda vez que cuando fue reubicado por racionalización a la Institución Educativa Generalísimo José de San Martín, interpuso recurso de nulidad a dicha resolución, solicitando le permitan continuar firmando en la Dirección Regional del Callao, lo cual le fuera impedido desde el día seis hasta el doce de noviembre del dos mil siete, ya que al concurrir al Colegio donde le habían reubicado, no le fue posible hablar con la Directora porque ésta se encontraba en una reunión, habiendo recibido la comunicación por la secretaria del citado plantel, que no podía asumir el cargo; razones por la que alega haber solicitado firmar ante la DREC - CALLAO, lo cual se le habría impedido, según consta en las respectivas ocurrencias policiales, ante ello es que presentó documentos a fin de que se justifique su asistencia, los cuales fueron devueltos con fecha veintiséis y veintiocho de noviembre del dos mil siete, mediante Decreto No. 633 - 2007/UGA-APER-DREC, firmado por el procesado Guerrero Torres, así como el oficio No. 3935-2007- DREC-OAL, emitido por la procesada Huayna Pérez.

JUEZ
AGRAVO 1177.01310 PENAL

4.- A fojas trescientos setenta y siete, obra el recurso presentado por la defensa técnica de la procesada Ana Blanca María Huayna Pérez, quien solicita el Sobreseimiento del presente proceso, toda vez que respecto a los mismos hechos se encontraría procesada ante el Primer Juzgado Penal del Callao, invocando la afectación al Principio Ne bis in idem.

Al respecto, debe tenerse en consideración que si bien a dicha procesada se le siguió el proceso signado con el No. 1308-2008 por ante el Primer Juzgado Penal del Callao, por delito contra la Administración Pública - Abuso de Autoridad en agravio del Estado y de Wilder Rodas Motta, en el cual la causa fue Sobreseída, sin embargo los hechos que originaron dicha instrucción difieren de la presente causa, así mismo el tipo penal es diferente, conforme

30
TRES MIL CINCO
VEINTI OCHO

es de verse a fojas trescientos setenta y ocho – trescientos ochenta y uno, razón por la cual no se ha vulnerado el **Principio ne bis in idem**.

5.- Que, de la compulsión de las pruebas actuadas, se tiene que ha quedado debidamente acreditado tanto la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal del procesado **Manuel Wilfredo Guerrero Torres**, toda vez que se ha establecido que la Dirección Regional de Educación del Callao con fecha cinco de noviembre del dos mil siete, mediante Resolución Directoral No. 3057, obrante a fojas cuarenta, resuelve **REUBICAR** por causal de Racionalización de Personal docente en su misma plaza al agraviado Wilder Rodas Motta con el cargo de Profesor de aula de la I.E.P. No. 5095 "Generalísimo don José de San Martín" – Callao, lo que motivó que el agraviado interpusiera Recurso de Nulidad contra la referida resolución, con fecha seis de Noviembre del dos mil siete, ante la Oficina de trámite documentario de dicha Dirección; conforme aparece a fojas setenta y cinco – setenta y siete; habiendo desde esa fecha, el agraviado presentado reclamos reiterativos a fin que se resuelva su recurso de nulidad, así como el hecho que se le permita de registrar su firma a fin que justifique su asistencia, lo cual se encuentran corroborados en las ocurrencias policiales de fojas treinta, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, no permitiéndosele registrar su asistencia en el parte de ingreso y salida del personal de la Dirección Regional de Educación del Callao, por cuanto había sido reubicado en la Institución Educativa antes referida; asimismo, con la ocurrencia policial obrante a fojas doscientos cuatro de fecha trece de noviembre del dos mil siete, donde se indica el impedimento del ingreso del agraviado a dicha Institución, siendo que tales requerimientos del agraviado generaron los expedientes No. 29084, 30283, 30285, 30286 y 29526; sin embargo, mediante Oficio No. 3935-2007-DREC-OAL obrante a fojas veinticinco, la imputada Huayna Pérez, en su condición de Directora Regional de Educación del Callao, mediante Oficio de fecha **veintiocho de noviembre del dos mil siete**, dirigida al agraviado Wilder Rodas Motta, solicita INHIBIRSE de emitir pronunciamiento sobre su situación laboral por encontrarse en proceso de investigación ante el Ministerio Público.

6.- Asimismo, el procesado Manuel Wilfredo Guerrero Torres, en su condición de Jefe de la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao, mediante Decreto No. 634-2007/UGA-APER-DREC de fecha **veintiséis de noviembre del dos mil siete**, obrante a fojas veintiséis, procede a devolver cuatro expedientes correspondientes al agraviado Rodas Motta, indicando que no resulta procedente atender a lo solicitado, toda vez que dicho profesor se encuentra reubicado por causal de Racionalización de personal docente, por lo que no corresponde la justificación en dicha sede institucional, con el mismo tenor y la misma fecha, dicho procesado devuelve ocho expedientes mediante el Decreto No. 633 – 2007/UGA-APER-DREC obrante a fojas treinta y ocho. En consecuencia, se ha acreditado que el imputado Guerrero Torres, como funcionario del sector educación, rehusó llevar un acto de su cargo para lo cual fue requerido formalmente por el agraviado, al no dar respuesta oportuna mediante decisión motivada a las diversas solicitudes que presentara éste último, y en todo caso si consideró que no era competente,

DAVID ALFONSO MILLA CORDERO
JUEZ

3
TR. CIVIL
11/11/2014

debió reencausar oportunamente lo peticionado por el agraviado remitiendo al órgano correspondiente, pero no devolver las diversas solicitudes sin respuesta alguna, debiendo tenerse en consideración además que las solicitudes presentadas por el agraviado como es de verse de autos, se efectuaron los días posteriores al seis de noviembre del dos mil siete, y casi al finalizar dicho mes, es que el procesado Guerrero Torres devuelve las solicitudes. Que si bien el encausado alega como tesis de defensa que el agraviado debió de presentar su justificación de inasistencias ante el Director del Centro Educativo el cual estaba destinado y no en la DREC, sin embargo, debe tenerse en consideración que el agraviado aún no había asumido funciones en dicho centro educativo, por lo que en esa fecha, dependía de la Dirección Regional de Educación del Callao, siendo así, la conducta del referido imputado se adecua al tipo penal previsto y sancionado en el artículo trescientos setenta y siete del Código Penal.

7.- A efectos de fijar la pena es necesario considerar las carencias sociales y económicas del acusado, sus condiciones personales, quien no cuenta con antecedentes penales como es de verse a fojas trescientos veintinueve, que estando a las circunstancias de la comisión del delito materia de juzgamiento, sancionado en nuestro ordenamiento penal con una pena no mayor de dos años de pena privativa de la libertad y las condiciones personales del acusado, quien tiene la condición de funcionario público, con trabajo conocido, por lo que resulta de aplicación la figura jurídica de la **reserva del fallo condenatorio**, previsto en el artículo sesenta y dos del Código Penal, la misma que constituye una alternativa a las penas privativas de libertad, estando a la modalidad del hecho punible y la personalidad del agente que hacen prever al juzgador que la medida a imponerse al encausado le impedirá cometer un nuevo delito. Que, para efectos de la reparación civil debe tomarse en cuenta las condiciones económicas del acusado, así como el daño ocasionado a la parte agraviada, debiendo fijarse un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito.

8.- Respecto a la procesada ANA BLANCA MARIA HUAYNA PEREZ, no habiéndose desvirtuado los cargos que pesan en su contra debe reservársele el proceso.

Por cuyas consideraciones y en aplicación además de lo dispuesto en los artículos seis, doce, veintinueve, cuarentiséis, noventidós, noventitrés y ciento veinticuatro del Código Penal, concordantes con el artículo seis del Decreto Legislativo ciento veinticuatro, el señor Juez del Octavo Juzgado Penal del Callao, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta y administrando justicia a nombre de la Nación;


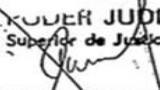
DISPONE:



LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO contra **MANUEL WILFREDO GUERRERO TORRES**, por delito contra la Administración Pública - Abuso de Autoridad en la Modalidad de INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES, en agravio del Estado y Wilder Rodas Motta; **Fijándose** como plazo de reserva **UN AÑO**, contado desde que la decisión adquiera calidad de cosa juzgada, debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio

DAVID ALFONSO BELLA CORTES
JUEZ
OCTAVO JUZGADO PENAL DEL CALLAO

3W
TRAYECTORIA

sin previo aviso al Juzgado, b) No ausentarse de la localidad en que reside sin autorización judicial c) Concurrir al juzgado mensualmente a fin de informar y justificar sus actividades el último día hábil de cada mes; todo **BAJO APERCIBIMIENTO DE REVOCARSE EL RÉGIMEN DE PRUEBA** en caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta impuestas; **FIJO:** en CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de cada uno de los agraviados; **RESERVARON:** el proceso contra la acusada ANA BLANCA MARIA HUAYNA PEREZ, disponiéndose lo que corresponda; **MANDO:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se inscriba en el registro respectivo y en su oportunidad se archive definitivamente los de la materia .-

 **PODER JUDICIAL**
Corte Superior de Justicia del Callao

DAVID ALFONSO MILLA GOROS
JUEZ
OCTAVO JUZGADO PENAL

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

MARGO ANTONIO CORREA MERCHAN
ESPECIALISTA LEGAL
DNI: 49408738
OCTAVO JUZGADO PENAL

V. SINTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO.

Mediante resolución de fecha 24 de octubre de 2012, se tuvo por apersonado el abogado del Gobierno Regional del Callao Dr. Roberto Meléndez Arévalo, y teniendo por contestada la demanda en los términos que se indican y por ofrecidos los medios probatorios si haberse planteado excepciones ni defensas previas se declara saneado el proceso.

VI. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Puntos controvertidos del demandante:

Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2012, el demandante propone:

1. Establecer y demostrar si al demandante le corresponde sea indemnizado por los daños y perjuicios causados tanto morales, económico y daño emergente, como consecuencia del acto arbitrario al que fue sometido por parte del Gobierno Regional del Callao en representación de la Dirección Regional de Educación del Callao, al momento de haber sido separado temporalmente un año al servicio oficial del magisterio sin percibir sueldo alguno.
2. Establecer si le corresponde al demandante el pago de la indemnización por daños y perjuicios el monto de S/.1 500 000.00 (un millón quinientos mil y 00/100 soles)

VII. SÍNTESIS DE AUDIENCIA CONCILIATORIA* (SÓLO EN ALIMENTOS).

La materia del presente expediente no es de alimentos, debido a ello no hay audiencia conciliatoria.

VIII. SINTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS*.

Según resolución N°08 de fecha 15 de julio de 2013, de conformidad al artículo 468 del código procesal civil se resuelve prescindir de la realización de la audiencia de pruebas por lo que se dispone el Juzgamiento Anticipado de Proceso.

IX. ALEGATOS (PROCESO DE CONOCIMIENTO).

Luego de haber sido sometido a un proceso administrativo disciplinario, al demandante no le permitieron el ingreso a su centro laboral, por lo que fue obligado a ir a la comisaría del sector para que realicen una constatación policial que sí acudió a su centro de labores, pero no le dejaron ingresar. Luego se dirigió a la DREC para que se le dé una explicación y no tuvo respuesta alguna. Recibiendo posteriormente la Resolución Directoral N° 506 emitida por la DREC, donde se le instaura un proceso administrativo por abandono de cargo, por los días que debió haber laborado en la I.E. N°5005 – “Generalísimo Don José de San Martín”. Luego de agotar la vía administrativa y al no estar conforme con lo resuelto procede a interponer su demanda Contenciosa Administrativa ante el 1er Juzgado Contencioso Administrativo del Callao, solicitando nulidad de la misma. Debido a todos estos atropellos contra su persona es que decide demandar a la DREC y al Gobierno Regional del Callao, mediante proceso contencioso administrativo a efectos que se declare nulidad e ineficacia contra la Resolución Directoral. Al declararse fundada solicita indemnización por daños y perjuicios, el pago del LUCRO CESANTE y el DAÑO MORAL.

Pese a los requerimientos efectuados a la demandada esta no ha cumplido con evacuar la Resolución Administrativa anulando el abandono de cargo y el levantamiento del demérito que obra en contra del demandante.

La solicitud del lucro cesante es por habersele violentado sus derechos constitucionales, con respecto a las remuneraciones dejadas de percibir por un año, desde la fecha de su suspensión, se ha frustrado la ganancia o la utilidad que se ha dejado de percibir, víctima de un acto ilícito. En su caso ha quedado

demostrado el acto dañoso, respecto a la configuración de la suspensión del que fue objeto dejando de percibir su sueldo, durante todo ese tiempo se dejaron de percibir ingresos que afectaron económicamente a su persona y a su familia. Además de descontársele S/.460.00 durante un año por concepto de alimentos de su hijo, lo cual le ha afectado enormemente porque en esos momentos se le está solicitando el pago de las pensiones devengadas de algo que no recibió y siendo su condición precaria por culpa de esta mala acción hecha en su contra no pudo cumplir con pagar dichos devengados que suben a S/.2600.00, lo que podría irrogarle una acción penal por omisión familiar, daño que es irreparable por culpa de las demandadas y que no se puede cuantificar.

Respecto al daño moral no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el Juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la intimidad del sujeto pasivo, en el presente caso el daño moral se ha producido al momento de violarse sus derechos constitucionales, afectando su dignidad humana, produciéndose humillación, dolor emocional, y aflicción grave, dado a que siempre la Dirección Regional del Callao y el Gobierno Regional del Callao han hecho de manera violenta y abusiva transgredir los principios y normas del ordenamiento jurídico abusando a tal extremo de separarlo del servicio oficial del Magisterio ocasionándole daño moral, ya que no solo fue dolor físico, sino que fue dolor espiritual que no solo afectó a su persona también a toda su familia, ya que al ser el único sustento vital, ellos han dejado de percibir la subsistencia económica. En este orden de ideas una vez establecido el daño emergente o la producción en sí misma del agravio, el daño moral implícitamente también debe ser considerado, el mismo que estima en la suma de S/.1'485,849.70, ya que dicha suspensión y por luchar por que se le haga justicia tuvo que denunciar penalmente a los causantes de dicho agravio, los mismos que irroga un daño moral ya que tuvo que soportar humillaciones, difamaciones en su agravio; lo cual acredita con la copia del CD expedido por la radio el Callao, donde se le tilda de inmoral y de frases que atenta contra la moral causando gran dolor en su familia.

Las remuneraciones netas adeudadas dejadas de percibir llegan a la suma de S/. 13,205.40 y por intereses legales laborales devengados hasta el 02 de junio de 2010 la suma de S/.324.24, por concepto de escolaridad la suma de S/.261.00 y los intereses legales laborales devengados la suma de S/.8.00, por concepto de gratificaciones netas por navidad la suma de S/.174.00 y los intereses laborales la suma de S/.1.11, todo ello se eleva a la suma de S/. 14,150.30.

El Gobierno Regional del Callao indica que, al solicitar el monto por lucro cesante, el demandante hace una lista de remuneraciones que dejó de percibir y demás beneficios sociales que no pudo cobrar, todo ello bajo la figura de indemnización. El Tribunal considera que remuneración es la contraprestación por un servicio efectivamente realizado, cosa que no hizo el demandante.

Los conceptos detallados por el demandante no constituyen lucro cesante, ya que lucro cesante es aquel dinero, ganancia o renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si este daño o perjuicio no hubiera existido, se hubiera seguido lucrando sin problemas, siendo responsable quien causó el daño. En el caso de autos el despido del demandante no fue obstáculo para que éste genere recursos económicos para su sustento y el de su familia. El demandante tiene la profesión de docente la que pudo ejercer en diferentes entidades, no se ha visto impedido de continuar trabajando.

No es verdad que el ser despedido causa ningún dolor emocional a la persona, sin embargo, el demandante como profesional estaba preparado para afrontar cualquier dificultad, a diferencia de otras personas que no tienen profesión alguna. Su dolor y aflicción, no fue de tal dimensión como narra en la demanda, el demandante no estuvo impedido bajo ninguna forma de continuar laborando, el despido no causó daño moral de forma tal que estuviera impedido o privado de generar ingresos o laborar.

X. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO.

91
Novo.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

EXPEDIENTE : 00111-2013-0-0701-JR-CI-05
DEMANDANTE : WILDER RODAS MOTTA
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
ESPECIALISTA : CAROL GUTIERREZ DE LA CRUZ

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ
Callao, ocho de enero
del año dos mil catorce.

VISTOS: Puestos a despacho para sentenciar;

20
12-3-14

Antecedentes

Resulta de autos que por escrito de fojas 36 a 42, subsanado a folios 47 y 48, Wilder Rodas Motta interpone demanda de Indemnización por daños y perjuicios contra el Gobierno Regional del Callao a fin de que se le indemnice por los daños y perjuicios causados por la suma de un millón quinientos mil nuevos soles, como consecuencia del acto arbitrario al que fue sometido por parte de la Dirección Regional de Educación del Callao representada por el Gobierno Regional del Callao, al expedir resoluciones directorales arbitrarias y contrarias a la ley que ocasionaron su separación temporal por el periodo de un año del Servicio Oficial del Magisterio.

Fundamentos fácticos y jurídicos

Funda su demanda en el hecho de haber sido impedido de ingresar a laborar a su centro de trabajo en la Institución

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SAUL ANTONIO DELFRAN REYES
JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
CAROL GUTIERREZ DE LA CRUZ

92
Nov.

Educativa N° 5005 "Generalísimo Don José de San Martín" y pese a ello, posteriormente ser comprendido en un proceso administrativo por abandono de cargo mediante Resolución Directoral N° 000506 emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao por los días que supuestamente no laboró, habiendo finalmente sido separado de su cargo como docente de dicha institución educativa y entablado una demanda contencioso administrativa contra la Dirección Regional de Educación del Callao, la misma que fue declarada fundada y por consiguiente se decretó la nulidad de dicha resolución y se ordenó la emisión de una nueva decisión que a la fecha no ha sido dada pese a los requerimientos efectuados. Agrega que el lucro cesante lo comprende las remuneraciones dejadas de percibir durante un año y el daño moral la violación de sus derechos constitucionales, por haberse afectado su dignidad humana, dolor emocional y aflicción grave dado que la Dirección Regional del Callao y el Gobierno Regional del Callao han trasgredido los principios y normas del ordenamiento jurídico.

Ampara jurídicamente su petitorio en los artículos 1°, 2° inciso 2) y 15), 27°, 139° y siguientes de la Constitución del Estado, 1969° y siguientes del Código Civil.

Síntesis de los actos procesales

Admitida a trámite la demanda, el Gobierno Regional del Callao contesta la demanda y solicita se declare infundada por no haber ofrecido medios probatorios idóneos que acrediten los supuestos daños que padeció y la relación de causalidad existente con el daño reclamado, habiendo solicitado el pago de remuneraciones bajo la figura de la indemnización lo cual no es posible al no haber existido prestación efectiva y que los conceptos detallados como lucro cesante no son tal. Que lo señalado en cuanto al daño moral no es verdad porque el

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SAUL ANTONIO HUERTAN REYLA
QUINTO JUEFE DE FISCALIA EN EL CIVIL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
CAROL BETSY GUTIERREZ DE LA CRUZ
Especialista Legal del Quinto Juzgado CIVIL
del Poder Judicial del Callao

93 / Nov

demandante como profesional nunca estuvo impedido de continuar laborando y el despido producido no le causó daño alguno.

Saneado el proceso, fijado el punto controvertido y admitidos los medios probatorios de las partes, se dispone el juzgamiento anticipado del proceso por lo que es el estado de la causa el de emitir sentencia.

FUNDAMENTOS

1. Es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan. Este principio rector en materia procesal ha sido recogido por el artículo 196° de nuestro ordenamiento procesal, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Los medios probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos al fundamentar sus decisiones. Asimismo, todas las pruebas así como las presunciones, serán valoradas en forma conjunta utilizando una apreciación razonada, teniendo en consideración que la sentencia tiene como base la apreciación de los medios probatorios presentados por las partes así como la valorización de la conducta procesal de las partes en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios.

Del conflicto de intereses con relevancia jurídica

2. En el presente caso, Wilder Rodas Motta pretende se le reconozca el pago de un millón quinientos mil nuevos soles por concepto de los daños y perjuicios causados en su agravio, comprendidos por el lucro cesante y daño moral de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que ha expuesto en la demanda. Para tal efecto, se ha fijado como punto

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SAUL ANTONIO BELTRAN REY
Espectadela Legal del Quinto Juzgado Civil

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
CAROL BETSY GUTIERREZ DE LA CRUZ
Espectadela Legal del Quinto Juzgado Civil

OK
CAROL B.
P.

controvertido: Determinar si como consecuencia de la separación temporal de un periodo de un año del Servicio Oficial del Magisterio corresponde indemnizar pecuniariamente por el daño sufrido al demandante por la suma de un millón quinientos mil nuevos soles.

De la responsabilidad civil

3. La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sea el resultado de una conducta ilícita. Si el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro¹.

4. Así, el artículo 1969° del código Civil señala: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor".

5. Al respecto, Lizardo Taboada Córdova señala que, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual el daño debe ser consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro, mientras que en el campo contractual el mismo deberá ser consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada entre las partes. Sin embargo, en ambos casos el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño, que deberá ser

¹ TABOADA CORDOVA Lizardo. "Elemento de la Responsabilidad Civil". Editorial GONZALEZ VALLE, pág. 29-30.

SAUL ALFARO ESTRADA REYES
ABOGADO



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

CAROL BETSY GUTIERREZ DE LA CRUZ
Especialista Legal del Quinto Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia del Callao

N° 19 de fecha 12 de enero de 2011, declarando además infundado el pago de cancelaciones de remuneraciones solicitadas por no existir labor efectiva realizada e improcedente respecto a los daños y perjuicios causados, dejándose a salvo su derecho para que acuda a la vía que corresponda.

196
Nº 19

8. Asimismo, corre en autos la resolución emitida con fecha 27 de mayo de 2010 en el proceso penal seguido contra Ana Blanca María Huayna Pérez y Manuel Wilfredo Guerrero Torres por delito contra la Administración Pública -Abuso de autoridad- en la modalidad de incumplimiento de obligaciones, en agravio del Estado y Wilder Rodas Motta, por haberse rehusado y omitido resolver las diversas solicitudes presentadas ante la Dirección Regional de Educación del Callao referidas a que se atienda el recurso de nulidad presentado por el presunto agraviado respecto a la Resolución emitida por la Dirección Regional de Educación N° 3057 mediante la cual se decide enviarlo al Centro Educativo "Generalísimo José de San Martín", no obstante haber sido ingresados formalmente.

9. De los fundamentos expuestos y lo actuado en este caso se tiene que efectivamente, el recurrente obtuvo una sentencia favorable en el proceso contencioso administrativo instaurado contra la Dirección Regional de Educación del Callao, representada por el Gobierno Regional del Callao, logrando que se declare la nulidad de las resoluciones que lo separaron temporalmente del Servicio Oficial del Magisterio por el periodo de un año sin derecho a remuneración, y la obligación de dicha entidad de emitir una nueva resolución administrativa, la misma que a la fecha no ha sido cumplida como así lo sostiene la parte actora y se demuestra con el mérito de la resolución judicial que requiere su cumplimiento de fecha 12 de enero de 2011, emitida por el Primer Juzgado

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Callao
SAUL ANTONIO GUTIERREZ REYES
Jefe de Sala

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Callao
CAROL BASTY GUTIERREZ DE LA CRUZ
Especialista Logística del Quinto Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia del Callao

Contencioso Administrativo Transitorio del Callao que obra en autos.

Monica Pita

10. No obstante ello, al no haber la entidad demandada expedido aun la resolución que le ha ordenado el Órgano Jurisdiccional a fin de determinar la situación jurídica del actor y los derechos que le pudieran corresponder, no puede presumirse su sentido y el recurrente reclamar necesariamente la producción de un daño pasible de ser resarcido, es decir que haya existido ciertamente un menoscabo en sus intereses en su vida de relación social, pudiendo en dicho proceso continuar ejerciendo las acciones legales pertinentes para que la entidad administrativa se pronuncie finalmente en garantía a los derechos a la efectividad de las resoluciones judiciales como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional y del debido proceso, derechos reconocidos en el artículo 139° de la Constitución del Estado por los cuales la decisión debe ser cumplida de acuerdo a sus propios términos; en tanto ello, como se ha sostenido, no podría alegarse la producción de un daño cierto merecedor de tutela legal y por tanto jurídicamente indemnizable.

11. El Tribunal Constitucional ha señalado en su STC N° 0015-2001-AI que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales exige en los Jueces un particular tipo de actuación. Y es que si el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia o en una resolución judicial sea cumplido, es claro que quienes las dictan, o quienes resulten responsables de ejecutarlas, tienen la obligación de adoptar, según las normas y procedimientos aplicables -y con independencia de que la resolución a ejecutar haya de ser cumplida por un ente público o no- las medidas necesarias y oportunas para su estricto cumplimiento.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
[Signature]
SAUL ANTONIO BELTRAN REYES
Quinto Juzgado de lo Contencioso Administrativo

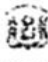
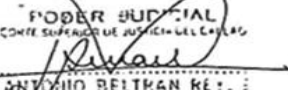
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
[Signature]
CAROL BETSY GUTIERREZ DE LA CRUZ
Jefista Local del Quinto Juzgado Civil
Oficina de Justicia del Callao


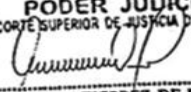
98
M. P. Gutierrez
C. J. Callao

12. En ese sentido, al no haberse acreditado con los medios probatorios aportados la existencia de un daño causado y la responsabilidad de la demandada de haber actuado con dolo o culpa inexcusable, conforme a lo dispuesto por el artículo 200° del Código Procesal Civil corresponde desestimar la demanda, sin que las demás pruebas admitidas y actuadas enerven de modo alguno el sentido de la presente resolución, exonerándose al demandante del pago de las costas y costos del proceso por haber tenido motivos atendibles para demandar.

FALLO:

Por tales consideraciones y administrando Justicia a nombre de la Nación, el Señor Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao **FALLA:** Declarando **INFUNDADA** la demanda de fojas 36 a 42, subsanada a folios 47 y 48 interpuesta por Wilder Rojas Motta contra la Dirección Regional de Educación del Callao, sin costas ni costos del proceso.- Notifíquese.-


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

SAUL ANTONIO BELTRAN KÉ. J.
JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

CAROL BÉTSY GUTIERREZ DE LA CRUZ
Especialista Legal del Quinto Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia del Callao

XI. SÍNTESIS DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA.

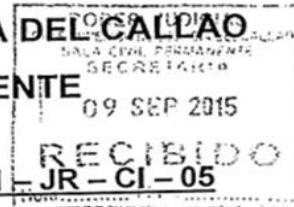
Con fecha 18 de marzo de 2014 el demandado presenta un escrito, interponiendo un recurso de apelación en el que expresa.

1. Al expedir la sentencia no se ha tomado en cuenta que el suscrito fue separado temporalmente del servicio oficial del magisterio por el periodo de 1 año, sin derecho a remuneración ocasionando serios daños económico y moral, dejando sin sustento a su familia.
2. Tampoco se tomó en cuenta el lucro cesante que el suscrito dejó de percibir durante un año, lo cual viene a ser la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir lo cual está debidamente probado, con las propias remuneraciones que dejó de percibir.
3. Respecto al daño moral no se necesita probar porque es imposible, el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de sus víctimas para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la intimidad de sujeto pasivo. En este caso se han violado derechos constitucionales, afectando la dignidad humana del demandante, produciendo humillación, dolor emocional, y aflicción grave, dado que siempre la Dirección Regional del Callao y el Gobierno Regional del Callao han hecho de manera violenta y abusiva transgredir los principios y normas del ordenamiento jurídico abusando al extremo de separar de su puesto laboral al demandante.
4. La suma dejada de pagar en remuneraciones asciende a S/. 13,205.40 y por intereses legales laborales devengadas hasta el 02/06/2010 la suma de S/324.24, escolaridad S/261.00, intereses laborales devengados S/8.00, gratificaciones por fiestas patrias S/ 174.00 y los intereses laborales S/1.11, sumados todos los conceptos arrojan la suma de S/14150.30 soles.

XII. FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR.

Hito 605

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA CIVIL PERMANENTE



Expediente : N° 00111 – 2012 - 0 – 0701

Materia : Indemnización
Demandado : Gobierno Regional del Callao
Demandante : Wilder Rodas Motta
Procedencia : Quinto Juzgado Civil del Callao
Ponente : Dra. Evangelina Huamaní Llamas

SENTENCIA DE VISTA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 16
Callao, nueve de abril del dos mil quince.-

SC
18/9

VISTOS: En Audiencia Pública efectuada la vista de la causa; y, **atendiendo:**

I.- ASUNTO:

Materia de apelación

Viene en apelación la **Sentencia** contenida en la resolución número diez, de fecha ocho de enero del dos mil catorce, obrante de folios noventa y uno a noventa y ocho, que declara **INFUNDADA** la demanda de folios 36 a 42, subsanada a folios 47 y 48 interpuesta por Wilder Rojas Motta contra la Dirección Regional de Educación del Callao.

II.- ANTECEDENTES:

2.1.- Por escrito de folios 36 a 42, don **WILDER RODAS MOTTA**, interpone demanda de Indemnización por daños y perjuicios contra el Gobierno Regional del Callao, a fin de que se le indemnice pecuniariamente por el daño sufrido como consecuencia del Acto Arbitrario que fue sometido por parte de la Dirección Regional de Educación del Callao, representado por el Gobierno Regional del Callao, al expedir resoluciones Directorales arbitrarias y contrarias a la ley, las mismas que ocasionaron que se le separe temporalmente por el

periodo de un año del servicio oficial de magisterio, sin percibir sueldo alguno por el supuesto abandono de cargo de docente educativo el cual nunca cometió, el cual quedó debidamente demostrado mediante la Sentencia expedida por ante el Primer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio del Callao, con el N° Exp. N° 5616-2008, por ello es que solicita se le indemnice por el monto de S/. 1'500,000.00 (Un Millón Quinientos Mil Nuevos Soles) más los intereses legales correspondientes por los daños causados.

2.2.- Precizando que el suscrito se reincorpora a laborar a su centro de trabajo en la Institución Educativa Educativa N° 5005 – Generalísimo don José de San Martín, conforme lo ordena Resolución de fecha 05 de noviembre del 2007 luego de haber sido sometido a un Proceso Administrativo Disciplinario ante la Dirección Regional de Educación del Callao (DREC).

2.3.- Tal como se señala en el numeral uno, acudió a dicha institución Educativa a reincorporarse, pero es el caso que no le dejaron ingresar a laborar de manera normal viéndose obligada a tener que recurrir a la Comisaría del sector donde se realizó una constatación policial a su centro de labores del impedimento de su ingreso a su Centro de labores hecho que quedó asentado. Luego procedió acudir a la Dirección Regional de Educación del Callao (DREC), para que se le dé una explicación a lo que sucedía donde tampoco pudo obtener respuesta alguna a la negativa de no dejarle ingresar a laborar como docente en el colegio que le correspondía como lo ordenara la Resolución de Levantamiento de la medida disciplinaria a lo que fue sometido injustificadamente, solicitando se le registre su asistencia a la Dirección Regional de Educación del Callao, los mismos que tampoco le dejaron firmar sus asistencias, motivo por el cual vuelve a presentar su denuncia.

2.4.- Siendo su sorpresa después de los hechos suscitados conforme lo explica en el numeral uno y dos, que mediante Resolución Directoral N° 000506 emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao (DREC), se le instaure proceso Administrativo por abandono de cargo, por los días en los que debió haber laborado y que no pudo realizarlos, ya que en la Institución Educativa en mención no le permitían el ingreso para dictar clases como docente. Después de

un largo proceso administrativo se emite la Resolución N° 002069 del 01 de julio del 2008 y la Resolución Gerencial N° 592-2008 en la que se determina separarlo de su centro de labores, luego de haber agotado la vía administrativa y al no estar conforme con lo resuelto procede a interponer su demanda Contenciosa Administrativa ante el Primer Juzgado Contencioso Administrativo del Callao.

2.5.- Por tales hechos, procedió a demandar a la Dirección Regional de Educación del Callao y al Gobierno Regional mediante Proceso Contencioso Administrativo, a efectos de que se declare la Nulidad e Ineficacia de la Resolución Directoral N° 002069 del 01 de julio del 2008, documento expedido por la Dirección Regional del Educación del Callao y la Resolución Gerencial N° 0592-2008 Gobierno Regional del Callao, por transgredir los principios y normas del ordenamiento Jurídico, en donde por Sentencia de fecha 09 de diciembre del 2010, se declara Fundada en parte la demanda, pero pese a los requerimientos efectuados a la demandada hasta la fecha de interposición de la demanda no ha cumplido con evacuar la Resolución Administrativa anulando el abandono de cargo y el levantamiento del demérito que obra en su contra ante ello se procedió a denunciarlos penalmente por desacato a la autoridad, viéndose doblemente perjudicado por tal desobediencia.

2.6. Que, estando a los hechos expuestos, respecto al lucro cesante se debe tener por concepto de lucro cesante las remuneraciones dejadas de percibir durante un año, dado a que resulta lógico que no habiendo trabajado durante todo ese lapso de tiempo contando desde la fecha de su suspensión, a la fecha de su reincorporación se ha producido un lucro cesante por el transcurso de dicho año. En el presente caso ha quedado fehacientemente acreditado los dos extremos del acto dañoso, de un lado respecto a la producción del daño, se encuentra configurada por la suspensión al cual fue sujeto, como consecuencia de los hechos expuestos en los puntos precedentes, asimismo durante todo el proceso se dejaron de percibir ingresos que afectaron económicamente tanto a su persona como a su familia hecho que deberá tenerse en consideración. Además se dejó por este hecho de descontarle la suma mensual de S/. 460.00 Nuevos Soles durante un año por concepto de alimentos de su hijo lo

cual lo ha afectado enormemente porque se le está solicitando el pago de las pensiones devengadas de algo que no recibió y siendo todavía su condición precaria por culpa de dicha acción no puede cumplir con pagar dichos devengados que asciende a la suma de S/. 2600.00, lo que podría irrogar una acción legal penal por omisión familiar daño que es irreparable por culpa de la demandada, y que no se puede cuantificar.

2.7.- Respecto al Daño Moral, el juez deberá apreciar las circunstancias del acto lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la intimidad del sujeto pasivo. En el presente caso el daño moral se ha producido al momento de violarse sus derechos constitucionales, afectando su dignidad humana, produciéndole humillación, dolor emocional y aflicción grave, dado a que siempre la Dirección Regional del Callao y el Gobierno Regional del Callao han hecho de manera violenta y abusiva transgredir los principios y normas del Ordenamiento Jurídico abusando al extremo de separarlo de servicio oficial del Magisterio ocasionando por ende un daño moral. En este orden de ideas, una vez establecido el daño emergente o la producción en si misma del agravio, el daño moral implícitamente también debe ser considerado el mismo que estima en un monto de S/. 1' 485, 849.70 (un millón cuatrocientos ochentaicinco mil ochocientos cuarentainueve nuevos soles con setenta céntimos de nuevo sol), ya que de dicha suspensión y por luchar a que se le haga justicia tuvo que denunciar penalmente a los causantes de dicho agravio y que tuvo que soportar humillaciones, difamaciones en su agravio por los responsables de dicho ilícito penal.

Actividad Procesal

2.8.- Por resolución número dos de fecha catorce de marzo del dos mil doce (folios 49 a 50), se admite a trámite la demanda en la vía de Proceso de Conocimiento, corriéndose traslado a la parte demandada el plazo de treinta días después de notificada.

2.9.- Admitida a trámite la demanda, el Gobierno Regional del Callao por escrito de fecha 18 de octubre del 2012 (folios 64 a 69) contesta la demanda y solicita se declare Infundada por no haber ofrecido medios probatorios idóneos que

acrediten los supuestos daños que padeció y la relación de causalidad existente con el daño reclamado, habiendo solicitado el pago de remuneraciones bajo la figura de la indemnización lo cual no es posible al no haber existido prestación efectiva y los conceptos detallados como lucro cesante no son tal. Que, lo señalado en cuanto al daño moral no es verdad porque el demandante como profesional nunca estuvo impedido de continuar laborando y el despido producido no le causó daño alguno.

2.10. Por resolución número cinco de fecha veinticuatro de octubre del dos mil doce (folios 75), se sana el proceso y por resolución ocho de fecha quince de julio del dos mil trece (folios 90) se fija como punto controvertido: 1.- Determinar si como consecuencia de la separación temporal de un periodo de un año de Servicio Oficial del Magisterio, corresponde indemnizar pecuniariamente por el daño sufrido, al demandante por la suma ascendiente a la suma de S/. 1' 500, 000.00 (Un millón quinientos mil Nuevos Soles).

Seguidamente se admiten los medios probatorios y en atención al artículo 468° del Código Procesal Civil, se resuelve prescindir de la realización de Audiencia de Pruebas, por lo que se dispone el Juzgamiento Anticipado del Proceso, dejándose los autos en despacho para Sentenciar.

Sentencia Apelable

Por Sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha ocho de enero del dos mil catorce, obrante de folios noventa y uno a noventa y ocho, que declara INFUNDADA la demanda de folios 36 a 42, subsanada a folios 47 y 48 interpuesta por Wilder Rodas Motta contra la Dirección Regional de Educación del Callao.

Expresión de Agravios:

Por escrito de fecha 18 de marzo del 2014 Wilder Rodas Motta, interpone recurso de apelación expresando como agravios lo siguiente: i) Que, su despacho al expedir la Sentencia no ha tomado en cuenta que el suscrito fue separado temporalmente del servicio Oficial del Magisterio por el periodo de un año sin derecho a remuneración por un año mediante Resolución Directoral N° 0002069 y la Resolución Gerencial N° 592-2008 las mismas que le ocasionaron

serios daños económicos y morales dejando sin sustento económico a su familia, y que se le descontaba la pensión de alimentos para su hijo don José Luis Rodas Moreano, lo cual está debidamente demostrado en autos; *ii)* No ha tomado en cuenta que la relación al lucro cesante que el suscrito dejó de percibir su sueldo durante un año lo cual viene hacer la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir el que está debidamente probado, con las propias remuneraciones que deje de percibir dado a que resulta lógico que no habiendo trabajado durante todo ese lapso de tiempo contado desde la fecha de su cese (27 de marzo de 1996) a la fecha de su reincorporación (06 de mayo del 2008) se ha producido un lucro cesante por el transcurso de dichos años. En el presente caso ha quedado fehacientemente acreditado los dos extremos del acto dañoso, de un lado respecto a la producción del daño se encuentra configurada por el despido lo cual fue sujeto, como consecuencia de los hechos expuestos en los puntos precedentes, así como durante todo ese proceso se dejaron de percibir ingresos que afectaron económicamente tanto a su persona como a su familia, hecho que está debidamente probado en autos y que el Juzgado no quiso tomar en cuenta; *iii)* Respecto al daño moral, el Juzgado no ha tomado en cuenta que para probar su existencia no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que se debe apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales a la víctima para establecer objetivamente el agravio en la intimidad del sujeto pasivo; *iv)* Que, se ha demostrado en autos las remuneraciones netas adeudadas dejadas de percibir la suma de S/. 13,205.40 y por intereses laborales devengadas hasta el 02 de junio del 2010 la suma de S/. 324.24, asimismo por escolaridad la suma de S/. 261.00 y los intereses laborales devengados en la suma de S/.8.00; por concepto de gratificaciones netas por navidad la suma de S/. 174.00 y los intereses laborales en la suma de S/. 1.11, que sumado todos los conceptos detallados arrojan la suma total de S/. 14,150.30 Nuevos Soles, los cuales no han sido tomado en consideración; *v)* Que, al estar debidamente probado los hechos expuestos en su demanda el despacho no ha tomado en cuenta en nada lo expuesto y probado basando solo en señalar que no dio una prestación efectiva durante el año sancionado no figura la indemnización cuando debió considerar que el suscrito se le impidió laborar y hacer efectiva dicha prestación casualmente por dichas resoluciones

expedidas de manera anticonstitucional y que acarrearón todo el daño moral y económico.

120
Quero
Verdader

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, según lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente caso, conforme lo dispone el artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO: Finalidad de la apelación

La finalidad del recurso de apelación guarda armonía con el derecho a la pluralidad de la instancia a que se refiere el artículo 139° inciso 6) de la Constitución Política del Estado, y con lo regulado por el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, constituyendo dicho principio una manifestación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Carta Política.

TERCERO: Debido proceso

El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen, de las normas, los principios y las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. En ese sentido, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión, es decir, que por lo menos las resoluciones judiciales vengán sustentadas

120
Quero
Verdader

en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, o lo que es lo mismo la *ratio decidendi* que ha determinado aquella.

129
V. J. J. J.

CUARTO: Valoración de la prueba

El 197° del Código Procesal Civil, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. Asimismo, el artículo 198° dispone que las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tengan eficacia en otro.

La doctrina refiere que el derecho a probar es un derecho complejo, debido a que su contenido se encuentra integrado de los siguientes derechos: (...) 1° El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2° El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3° El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el Juzgador; 4° El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; 5° El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (...); precisa el citado autor que esto último significa que (...) la valoración del material probatorio aparte de ser adecuada – es decir, conforme con las reglas de la lógica, de la ciencia, de la técnica, de la psicología, del derecho y de las máximas de la experiencia – debe estar reflejada apropiadamente en la resolución que se emita al respecto, pues, al ser una operación mental del Juzgador, la motivación aparece como el único mecanismo con que cuentan los justiciables y los órganos de revisión para comprobar si la valoración ha sido realmente efectuada y si resulta adecuada (...)¹.

QUINTO: Función de la responsabilidad civil.

Es una herramienta que se utiliza en el derecho para el cumplimiento de ciertos fines, a través de esta disciplina se busca la reparación de los daños causados

¹ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima: ARA Editores, 2001. Pág. 100-102

130
Quito
Quito

en la vida social, siendo que estos daños se produzcan como consecuencia del incumplimiento de un relación obligacional o de un deber jurídico genérico de no causar daño a otro. El sistema de responsabilidad civil busca quien va a asumir las consecuencias del daño y dependerá de cómo caracterizamos el daño, con los otros elementos requeridos para la configuración de la responsabilidad civil.

SEXTO: Elementos de la Responsabilidad Civil.

Son requisitos o presupuestos de la responsabilidad civil, la antijurídica, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución; es decir para que exista obligación de indemnizar es necesario **acreditar la existencia del daño**, pues sin él no hay nada que pueda ser indemnizado o resarcido, daño que puede ser de naturaleza patrimonial o extramatrimonial y dentro de este tenemos al daño moral y el daño a la persona; la existencia de una **conducta antijurídica**, vale decir, no permitida legalmente, ilicitud del hecho que supone la verificación de una conducta **contraria** al ordenamiento jurídico; la **relación causa - efecto** entre el hecho realizado y el daño producido, el artículo 1985° del Código Civil acoge en el campo extracontractual la TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA, en la cual no basta que la conducta produzca el daño sino que además se requiere que dicha conducta, dadas las circunstancias, sea capaz de producirlo; y el **factor de atribución**, para la responsabilidad civil extracontractual son la culpa y el riesgo creado, previstos en el artículo 1969° y 1970° del Código Civil respectivamente.

SÉTIMO: Análisis del Caso

120

Que, a través del presente proceso Wilder Rodas Motta pretende se le reconozca el pago de S/. 1'500, 000.00 (Un millón quinientos mil nuevos soles) por concepto de los daños y perjuicio. Precizando en su escrito de fecha 01 de febrero del 2012, (folios 47 a 48) con respecto al lucro cesante, que dejó percibir desde el 15 de setiembre del 2008 hasta el 30 de setiembre del 2009, asciende la suma de **S/.14,150.30** Nuevos Soles, comprendidos entre ellos las remuneraciones netas adeudadas por un monto de S/.13,205.40 Nuevos Soles. Intereses legales laborales devengados por un monto de S/.324.24 Nuevos Soles. Escolaridad S/. 261.00. Nuevos Soles Intereses legales laborales devengados S/. 8.00 Gratificaciones por Fiestas Patrias S/.174.00. Intereses legales laborales devengados S/. 2.55 y gratificaciones netas por navidad S/. 174.00 e Intereses

legales laborales devengados S/. 1.11. Con respecto al daño moral asciende por un monto de S/. 1'485,849.70 Nuevos Soles. Como consecuencia del acto Arbitrario que fue sometido por parte de la Dirección Regional de Educación del Callao, representado por el Gobierno Regional del Callao, al expedir resoluciones Directorales arbitrarias y contrarias a la ley, las mismas que le ocasionaron separarlo temporalmente por el periodo de un año del servicio oficial de magisterio, sin percibir sueldo alguno por el supuesto abandono de cargo de docente educativo el cual nunca cometió y quedó debidamente demostrado por Sentencia expedida por ante el Primer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio del Callao, con el N° Exp. N° 5616-2008. (fojas 6 al 18) Consecuentemente a ello por resolución número diecinueve, de fecha doce de enero del dos mil once (folios 20 a 21), se requirió a la demandada Gobierno Regional del Callao, a fin de que dentro del quinto día de cumplimiento con la resolución número dieciséis de fecha nueve de diciembre del dos mil diez, que declara fundada en parte la demanda, bajo apercibimiento de responsabilidad civil, penal o administrativa. Por lo que en la pretensión planteada se está hablando de una responsabilidad extracontractual.

OCTAVO: Por su parte, el Gobierno Regional del Callao en su escrito de contestación pide que se declare Infundada la demanda en base a los siguientes argumentos: a) Que, en el proceso contencioso administrativo en el cual demandante resultó con sentencia favorable, no es el único medio probatorio para acreditar el lucro cesante y el daño moral peticionados por el actor ascendente a la suma de S/. 1' 500,000.00 (Un millón quinientos mil nuevos soles); ya que como se sabe la Sentencia a favor del demandante, resolvió la nulidad de la Resolución Directoral N° 002069 del 01 de julio del 2008 y la Resolución Gerencial N° 592-2008, con lo que el daño que sufriera fue restituido. Al solicitar el un monto por lucro cesante, el demandante, hace una lista de todas las remuneraciones que dejó de percibir y demás beneficios sociales, al respecto, no se puede cobrar remuneraciones bajo la figura de la indemnización conforme se detalla en la liquidación de la demanda; b) Que, el despido del demandante no fue obstáculo para que éste genere recursos económicos para sus sustento y el de su familia. El demandante tiene la profesión de docente la que pudo ejercer en diferentes entidades, así en la

etapa que duró el despido no ha perdido la capacidad laboral, no se ha visto impedido de continuar de trabajar, el despido no causó disminución de la capacidad laboral o imposibilidad de trabajar no generándose lucro cesante.

c) En cuanto al Daño Moral, no es verdad que el hecho de ser despedido causó algún dolor emocional y aflicción grave, al ser injustamente despedido causando aflicción a su familia, sin embargo el demandante como profesional estaba preparado para afrontar cualquier dificultad, a diferencia de otras personas que no tienen profesión alguna, en consecuencia la parte demandante no ha ofrecido medios probatorios idóneos que acrediten los supuestos daños que ha padecido a consecuencia del hecho que refiere como causa de su agravio.

NOVENO: En ese sentido, antes de absolver los agravios, de la revisión integral de los actuados se tiene la **Resolución número dieciséis de fecha nueve de diciembre del dos mil diez**, que obran de (folios 06 a 18), emitida en el proceso seguido por el demandante contra la Dirección Regional de Educación del Callao, seguido ante el Primer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia del Callao, se resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Wilder Roddas Motta contra la Dirección Regional de Educación del Callao; en donde se declara la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 2069 de fecha 01 de julio del 2008, así como de la Resolución Gerencial N° 592-2008- Gobierno Regional del Callao - GGR de fecha siete de octubre del año dos mil ocho, en consecuencia se ordena a la entidad demandada a la Dirección Regional de Educación del Callao, hoy representado por el Gobierno Regional del Callao, proceda a emitir nueva Resolución Administrativa en el plazo de cinco días, a fin de que proceda a la anulación del abandono de cargo señalado y al levantamiento del demérito ocurrido en contra del demandante. Asimismo, Infundada el pago de cancelaciones de remuneraciones solicitadas de no existir labor efectiva realizada; y asimismo Improcedente, con respecto al reclamo de los daños y perjuicios ocasionados, dejándose a salvo el derecho de la parte a fin de que acuda en la vía que corresponda. En virtud de que el demandante WILDER RODAS MOTTA, ha sido separado temporalmente del Servicio Oficial del Magisterio por el periodo de un año sin derecho a remuneración. Consecuentemente a ello por resolución número diecinueve, de fecha doce de enero del dos mil once (folios 20 a 21), se requiere a la

demandada Gobierno Regional del Callao, a fin de que dentro del quinto día de cumplimiento con la resolución número dieciséis de fecha nueve de diciembre del dos mil diez, que declara fundada en parte la demanda, bajo apercibimiento de responsabilidad civil, penal o administrativa.

DECIMO: Por otro lado, de (folios 28 a 32) se tiene la Sentencia de fecha veintisiete de mayo del dos mil diez, en el proceso penal seguido contra Ana Blanca María Huayna Pérez y Manuel Wilfredo Guerrero Torres por el delito contra la Administración Pública – Abuso de Autoridad en la modalidad de incumplimiento de obligaciones, en agravio del Estado y WILDER RODAS MOTTA, por haberse rehusado y omitido resolver las diversas solicitudes presentadas ante la Dirección Regional de Educación del Callao referidas a que se atienda el recurso de nulidad presentado por el presunto agraviado respecto de la Resolución emitida por la Dirección Regional de Educación N° 3057, mediante la cual se decide enviarlo al Centro Educativo "Generalísimo José de San Martín", no obstante de haber ingresado formalmente.

DECIMO PRIMERO: De los requisitos señalados por la doctrina para establecer la existencia de responsabilidad civil. La **antijuridicidad** está probada con el mérito de la Resolución N° 002069 del 01 de julio del 2008 y la Resolución Gerencial N° 592-2008 en la que se determina separarlo de su centro de labores, luego de haber agotado la vía administrativa. Dicha conducta es contraria al ordenamiento jurídico, pues en la Sentencia contenida en la Resolución número dieciséis de fecha nueve de diciembre del dos mil diez, que obran de (folios 06 a 18), se resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por WILDER RODAS MOTTA contra la Dirección Regional de Educación del Callao, en donde en su considerando decimo tercero refiere que el artículo 10 del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, inciso 1, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, asimismo el artículo , con respecto al Defecto o a la omisión de sus requisitos de validez, por lo que al verificarse y observar las conductas de los administrados se ha podido comprobar indicios de Nulidad en el procedimiento, sobre todo al momento de suscribir e inclusive elaborar la Resolución Directoral Regional N°

002069 de fecha primero de julio de dos mil ocho, donde no se ha tomado en cuenta los presupuestos que establece la normatividad de la Ley del Profesorado, señalado en el artículo 194° primero y segundo párrafo sobre el Abandono de cargo. Al respecto el demandado Gobierno Regional del Callao, asume una posición abstracta sin sustento factico.

DECIMO SEGUNDO: La separación del actor del cargo de Profesor de la Institución Educativa "Generalísimo Don José de San Martín" (conducta antijurídica de la Dirección Regional de Educación del Callao), obviamente, ha ocasionado daños patrimoniales y extra patrimoniales al demandante, que deben ser indemnizados. En relación al nexo causal, es evidente la relación causa-efecto entre la conducta antijurídica del Dirección Regional de Educación del Callao, representado por el Gobierno Regional del Callao y el daño causado al demandante; y en cuanto a los factores de atribución, a criterio de este Colegiado, nos encontramos ante un caso de responsabilidad por culpa inexcusable del Estado, por cuanto no tuvo el cuidado de emitir resolución debidamente motivada que justificara la separación del actor.

DECIMO TERCERO: En lo concerniente al daño, entendido como el menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación, que el derecho ha considerado merecedores de tutela legal, clasificándose en daño patrimonial o material y daño extra patrimonial o moral, debiendo comprender la indemnización ambos aspectos del daño. El **daño patrimonial o material** comprende el daño emergente y el lucro cesante; el primero se produce con el empobrecimiento del patrimonio de la víctima; mientras que el lucro cesante es la ganancia o utilidad que ha dejado de percibir la víctima con motivo de la lesión que le causó el daño. El **daño moral**, en cambio, es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento tanto al afectado como a su familia.

DECIMO CUARTO: Establecida la conducta antijurídica de la Dirección Regional de Educación del Callao, que causó daño al actor; queda razonar sobre los conceptos y montos materia de la pretensión del actor. En cuanto al daño emergente, el demandante no ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite un empobrecimiento de su patrimonio, a causa del daño que le causó la

Dirección Regional de Educación del Callao, el actor sólo conceptúa los ingresos dejados de percibir son ganancias o utilidades que no percibió a causa del daño causado por Dirección Regional de Educación del Callao, al separarlo del cargo en contra del ordenamiento jurídico; por lo que forman parte del lucro cesante. En consecuencia, la demanda en el extremo del daño emergente. Al respecto, con el mérito de las cuadro pericial total de remuneraciones e intereses laborales impagos, presentado por el demandante con la remuneraciones netas adeudadas, no cuestionados por la demandada se ha probado que el actor dejó de percibir por concepto de lucro cesante la suma de **S/. 13,205.40** (Trece Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro, cuarenta Nuevos Soles). De otro lado el actor también ha incluido como lucro cesante, intereses legales devengados, escolaridad, interés laboral devengado, gratificaciones por fiestas patrias, intereses legales laborales, gratificación por navidad e intereses legales laborales, esta precisión no tiene sustento fáctico, por lo que dichos conceptos deben ser desestimados.

DECIMO QUINTO: Que, respecto al daño moral, resulta tan evidente que la decisión arbitraria de separarlo temporalmente por el periodo de un año al actor del cargo de Profesor de la I.E "Generalísimo Don José de San Martín"; separación que fue abrupta y arbitraria, ya que fue antes del tiempo que señalaba la Constitución y sin motivación alguna; le ha ocasionado consecuencias negativas en el ámbito personal, en el entorno íntimo y familiar; situación que por sí sola causa un trauma a la persona. Además, la separación intempestiva del cargo de magistrado, en forma notoria, afectó seriamente el honor y la buena reputación del actor, ya que al no haberse motivado, se siembra una estela de duda en la opinión pública sobre las razones de dicha decisión, obviamente, ha afectado sus sentimientos, su dignidad como persona humana y la estima social del accionante, causándole daño moral que debe ser resarcido con un monto razonable, conforme lo señalan los artículos 1322° y 1332° del Código Civil. La doctrina internacional sobre derechos humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han considerado en sentencias de carácter vinculante para los Estados Parte (El Perú es parte), que el daño moral no requiere de pruebas. Así en el Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondos, reparaciones y costas). Fundamento 216. La CIDH señala que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las

aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar el daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad (...) que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos. En suma, el daño que genera sufrimiento, angustia, temor, impotencia e inseguridad, no requiere de pruebas, basta con la conducta antijurídica, quedando a criterio del Juzgador fijar el quantum razonable y equitativo. Al respecto, la suma de S/. 1'485,849.70 Nuevos Soles solicitada por el actor no resulta un monto razonable, por lo que este extremo debe ser valorado equitativamente, conforme lo dispuesto por el artículo 1332° del Código Civil, fijándose como indemnización por este concepto la suma de (S/. 30.000.00) treinta mil nuevos soles.

DECIMO SEXTO: Respecto a los agravios contenidos los apartados i), ii), iii), iv) y v). Atendiendo que los agravios cuestionan la decisión del fallo, y encontrando que los fundamentos de apelación desvirtúan lo discernido por el juez de origen, por lo que la apelada debe ser revocada. Por los fundamentos expuestos; y de conformidad con lo establecido por el artículo 364° del Código Procesal Civil:

IV.- DECISIÓN FINAL:

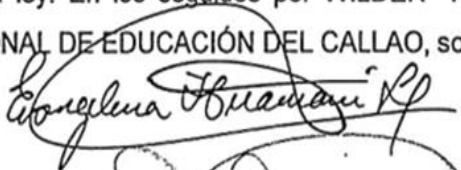
Por los considerandos precedentes: **REVOCARON** la Sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha ocho de enero del dos mil catorce, obrante de folios noventa y uno a noventa y ocho, que declara **INFUNDADA** la demanda de folios 36 a 42, subsanada a folios 47 y 48 interpuesta por **WILDER RODAS MOTTA** contra la Dirección Regional de Educación del Callao. **REFORMANDO DECLARARON FUNDADA EN PARTE** la demanda; en consecuencia **ORDENARON** que la demandada pague al demandante por concepto de Indemnización por daños y perjuicios la suma total de S/. 23, 205.40 (Veintitrés

Mil Doscientos Cinco y cuarenta Nuevos Soles); distribuidos en la siguiente manera: a) La suma de S/. 13, 205.40 (Trece Mil Doscientos Cinco y cuarenta Nuevos Soles) por concepto de lucro cesante; y b) La suma de S/. 10,000.00 Nuevos Soles por concepto de daño moral; sin costas ni costos. **SE DISPONGA** que por Secretaría **SE DEVUELVA** el expediente al Juzgado de Origen y se notifique conforme a ley. En los seguidos por WILDER RODAS MOTTA con DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO, sobre Indemnización.

137
Rodas Motta

SS

HUAMANI LLAMAS





CASTAÑEDA SERRANO



GARRIDO CABRERA

FD

vaa

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

BERTHA ORTEGA RUBIO
SECRETARÍA
SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° 00111-2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 17

Callao, quince de septiembre

Del año dos mil quince.-

20
30/10

139
Quince de
Septiembre
2015

AUTOS, VISTOS, de oficio; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.-

Que, corresponde al Juez corregir cualquier error material evidente que contenga una resolución, mediante pronunciamiento que puede formularse de oficio o a petición de parte; pudiendo corregirse los errores numéricos y ortográficos incluso durante la ejecución de la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407° del Código Procesal Civil; **SEGUNDO.-** Que, en el caso de autos, se advierte que se ha incurrido en error material en la parte considerativa de la sentencia contenida en la resolución número dieciséis, al haberse indicado en la parte final del décimo quinto considerando que la suma que se otorgaba como daño moral ascendía a la suma de treinta mil nuevos soles (S/. 30,000.00) cuando lo correcto debió ser indicar que dicha suma asciende a diez mil nuevos soles (S/. 10,000.00), como se desprende de la suma final que se ordena pagar en la parte resolutoria de dicha sentencia de vista; **TERCERO.-** Que, en este contexto, y de conformidad a lo prescrito en el artículo 407° del Código Procesal Civil corresponde realizar la corrección correspondiente, en consecuencia **CORRIGIERON** la Resolución de Vista, signada con el número dieciséis, su fecha nueve de abril del dos mil quince, en la parte final del décimo quinto considerando, en la que por error **DICE: (S/. 30,000.00) TREINTA MIL NUEVOS SOLES, DEBE DECIR: (S/. 10,000.00) DIEZ MIL NUEVOS SOLES,** formando la presente resolución parte integrante de la resolución que se corrige. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento de la presente causa las señoras Jueces Superiores Estrella Cama e Ildfonso Vargas quienes conforman en la fecha la Sala Civil Permanente del Callao de conformidad con la Resolución Administrativa N° 389-2015-P-CSJCL/PJ.-

ESTRELLA CAMA

CASTAÑEDA SERRANO

ILDEFONSO VARGAS

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CALLAO
BERTHA ORTEGA RUBIO
SECRETARIA
SALA CIVIL PERMANENTE

XIII. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con fecha 05 de octubre de 2015, el Gobierno Regional del Callao solicita el recurso de casación el mismo que se sustenta en la infracción normativa, de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

Los agravios que produce la resolución impugnada:

- a) Vulnera el derecho de acción y de tutela jurisdiccional efectiva a la que toda persona tiene derecho.
- b) Infringe el derecho al debido proceso, pues a pesar de haberse fundamentado con medios probatorios y sosteniendo conforme a ley, no se han estudiado ni meritado a conciencia los autos ni las pruebas ofrecidas negándoles el derecho constitucional de defensa que por ley les asiste.
- c) Se incumple la obligación de valorar en forma conjunta todos los medios probatorios y se sustituye el juzgador en la persona y defensa del demandante, en claro abuso del derecho, negándoles la tutela jurisdiccional efectiva a fin de establecer y eliminar la incertidumbre jurídica.
- d) Se vulnera la garantía del debido proceso cuando en forma arbitraria se omite cumplir el principio de motivación de las resoluciones.

Fundamento de las causales invocadas:

- a) Sobre la inaplicación de una norma de derecho material:
 1. La Sala Civil permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, no ha revisado minuciosa y diligentemente, la controversia sometida al órgano jurisdiccional, no habiendo valorado los medios probatorios presentados en autos y los argumentos de defensa del Gobierno Regional del Callao.
 2. La resolución emitida por el tribunal superior ha incumplido el principio de motivación escrita de las resoluciones previsto por el artículo 139° inc. 5) de nuestra constitución concordado con lo dispuesto en el inc. 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil modificado por ley N° 27524, que dice que la mención sucesiva de puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

3. El juzgador contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, preceptuada en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al señalar que el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar sus decisiones en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.
4. En el considerando décimo cuarto existe incongruencia, pues según el petitorio de la demanda, los conceptos demandados comprenden lucro cesante y daño moral, sin embargo, la sala hace un análisis de un concepto no demandado, no existe fundamentación fáctica y jurídica del lucro cesante, vulnerando el principio del debido proceso por falta de motivación.

XIV. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN O SENTENCIA (ACCIÓN DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL), SI FUERA EL CASO .

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

149

**CASACIÓN N° 705-2016
CALLAO**

Indemnización (resarcimiento) por Daños y Perjuicios

Lima, dieciocho de julio de dos mil dieciséis.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional del Callao**¹, contra la sentencia de vista del 09 de abril de 2015², que revoca la sentencia de primera instancia del 08 de enero de 2014³, y declara fundada en parte la demanda de indemnización (resarcimiento) por daños y perjuicios por los conceptos de lucro cesante y por daño moral; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante la instancia que emitió la sentencia que se impugna; **iii)** dentro del plazo que la norma establece, ya que el recurrente fue notificado el 22 de setiembre de 2015⁴, e interpuso el recurso de casación el 06 de octubre de mismo año; y **iv)** al tratarse de un Gobierno Local, está exonerado del pago del arancel judicial por la interposición del presente recurso, conforme lo dispone el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¹ Ver folios 144, escrito de casación presentado el 06 de octubre de 2015.

² Ver folios 91.

³ Ver folios 122.

⁴ A folios 138, ver cargo de notificación del 22 de setiembre de 2015.

150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 705-2016
CALLAO
Indemnización (resarcimiento) por Daños y Perjuicios

TERCERO.- Que, no le es exigible el requisito de procedencia previsto en el artículo 388 inciso 1) del Código Procesal Civil y su modificatoria, porque la sentencia de primera instancia le fue favorable, y por tanto, no la apeló.

CUARTO.- Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; para satisfacer ese propósito la fundamentación de la infracción normativa denunciada por el recurrente debe observar y respetar las exigencias técnicas para presentar este recurso; por lo que, es responsabilidad del impugnante no solo precisar la causal, sino también fundamentar la infracción y su importancia o incidencia respecto de la resolución que cuestiona.

QUINTO.- Que, el recurrente denuncia la **infracción normativa de los artículos 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, I del Título Preliminar y 122 del Código Procesal Civil.** Sostiene que en la sentencia de vista se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, porque no se ha valorado las pruebas de manera conjunta, favoreciendo el enriquecimiento del demandado. Finalmente, precisa que la Corte Suprema debe reexaminar la decisión impugnada, porque le perjudica.

SEXTO.- Que, antes de responder el recurso, se debe precisar que el demandante Wilder Rodas Motta promovió este proceso, para que el Gobierno Regional del Callao, le pague una indemnización (resarcimiento) por daños y perjuicios ascendente a un millón quinientos mil soles (S/ 1'500,000.00), por haberlo separado por un año de servicio de forma arbitraria del Magisterio⁵.

SÉTIMO.- Que, de lo antes expuesto y de su análisis, las infracciones normativas denunciadas deben ser rechazadas, por cuanto el Procurador del

⁵ Ver folios 36 a 42, escrito de demanda.

XV. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE CON LA DEL EXPEDIENTE SU NÚMERO Y AÑO.

JURISPRUDENCIA N° 01

Casación N° 3141-2016 - PIURA

Juzgado: Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Piura

Indemnización por daños y perjuicios

Sumilla: Examinada la sentencia de vista impugnada se advierte que la Sala Superior solo ha establecido la existencia de la antijuridicidad y el daño del acto ilícito, habiendo omitido el análisis respecto a la existencia o no de los otros elementos (relación de causalidad y factor de atribución), constituyendo ello una clara vulneración del principio de congruencia, el cual (como queda dicho) es una faceta del principio de motivación de las resoluciones judiciales.

Lima, 24 de julio de 2017.

Comentario:

Shirley Marion Yenque Andrade interpone demanda de Indemnización contra Eckerd Perú Sociedad Anónima solicitando que le pague la suma de S/251,900.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios; daño a la persona, daño moral, daño emergente y lucro cesante.

La sala declaró FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Eckerd Perú Sociedad Anónima a fojas quinientos trece; por consiguiente, CASARON la sentencia de vista de fojas quinientos cuatro, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; en consecuencia, NULA la misma; ORDENARON a la Sala Superior de su procedencia emitir nueva resolución, con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes.

JURISPRUDENCIA N° 02

Casación N° 1714-2018 – LIMA

Juzgado: Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales de la Corte Superior de Justicia de Lima

Indemnización por daños y perjuicios

Sumilla: En la responsabilidad objetiva es irrelevante la culpa con la que se haya actuado, pues lo relevante es determinar si debe trasladarse el peso del daño al agente que usó o realizó actividad riesgosa o peligrosa.

Lima, 21 de enero de 2019.

Comentario: El 25 de julio de 2012, Lis Geraldine Rojas Loyola interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios contra Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima y Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima, a fin de que le paguen la suma de S/ 150'053,000.00 disgregados de la siguiente forma: a) S/ 53,000.00 por daño emergente; b) S/ 150'000,000.00 por daño moral.

Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por las demandadas Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima y Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima, mediante escritos obrantes a páginas mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos veintiocho, respectivamente; en consecuencia NO CASARON la sentencia de vista de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete (página mil setecientos cuarenta); DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lis Geraldine Rojas Loyola contra Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima y otra, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Calderón Puertas, Juez Supremo.

JURISPRUDENCIA N° 03

Casación N° 13319-2015 - CALLAO

Juzgado: Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao

Indemnización por daños y perjuicios

Sumilla: La reposición del trabajador no excluye la posibilidad del afectado de reclamar los daños que originó el despido, como la afectación de los bienes patrimoniales y extra patrimoniales.

Lima, 28 de noviembre de 2016

Comentario: se tiene la demanda de fecha 26 de agosto de 2014, interpuesta por Numa Pompilio Romero Suelpres contra la empresa Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (CORPAC S.A.); en la que postuló como pretensión principal, que la demandada le pague la suma de S/. 183,480.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios; por lucro cesante, daño emergente y daño moral.

La sala decidió declarar FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante, Numa Pompilio Romero Suelpres, mediante escrito presentado el 03 de julio de 2015, CASARON la Sentencia de Vista de fecha 16 de junio de 2015, CONFIRMARON la Sentencia apelada de fecha 27 de marzo de 2015, que declaró fundada la demanda sobre la pretensión de lucro cesante y daño moral y MODIFICARON el monto a pagar por parte de la demandada en cincuenta y cinco mil con 00/100 soles (S/. 55,000.00); y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (CORPAC S.A.), sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente, el señor juez supremo Arias Lazarte y los devolvieron.

JURISPRUDENCIA N° 04

Casación N° 2996-2017 - CUSCO

Juzgado: Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cusco

Desalojo: Indemnización por daños y perjuicios

Sumilla: El lucro cesante y las remuneraciones dejadas de percibir, tienen naturaleza jurídica distinta, mientras que el primero es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima y tiene naturaleza indemnizatoria; el segundo, vendría a ser las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo y tienen naturaleza retributiva.

Lima, 18 de diciembre de 2019

Comentario: Sentencia de primera instancia: El Juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia de fecha 29 de agosto del 2016, declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la demandada pague a favor de la demandante:

- 1) Por lucro cesante, el importe de S/. 41,870.69
- 2) Por daño moral, el importe de S/. 5,000.00, argumentando que se han configurado los elementos de la responsabilidad civil contractual.

Sentencia de segunda instancia: La Primera Sala Laboral de la mencionada Corte Superior de Justicia confirmó en todos sus extremos la Sentencia emitida en primera instancia.

Por estas consideraciones la sala decidió declarar FUNDADO en parte el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Seguro Social de Salud - Essalud, mediante escrito de fecha 13 de enero de 2017, CASARON la Sentencia de Vista de fecha 04 de noviembre de 2016, en el extremo que ordenó el pago de S/.41,870.69 por lucro cesante y confirmó en el monto del daño moral; y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la Sentencia apelada de fecha 29 de agosto de 2016, que declaró fundada en parte la demanda, y MODIFICARON el monto total a otorgar a favor de la actora por indemnización

por daños y perjuicios por la suma de S/.37,000.00 soles; y ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, Edith Carazas Gamarra, sobre Indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Ubillus Fortini; y los devolvieron.

JURISPRUDENCIA N° 05

Casación Laboral N° 5741-2017 - LIMA

Juzgado: Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima

Indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo

Sumilla: Cuando se produce la ruptura de la relación laboral por mutuo disenso no se puede deslegitimar al trabajador para reclamar la correspondiente indemnización por daños y perjuicios proveniente de un accidente de trabajo, pues, lo que se busca resarcir es el daño ocasionado y no el cese del trabajador.

Lima, 18 de octubre de 2018

Comentario: Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Minera Yanacocha S.R.L., mediante escrito presentado el 03 de enero de 2017, contra la Sentencia de Vista de fecha 31 de octubre de 2016 que confirmó la Sentencia apelada de fecha 14 de abril de 2015, que declaró fundada en parte la demanda, modificando el monto ordenado a pagar por concepto de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo; en el proceso seguido por el demandante, Hernán Salvador Ytaka Ccallo.

Por estas consideraciones la sala decidió 1. Declarar: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Minera Yanacocha S.R.L., mediante escrito presentado el 03 de enero de 2017. En consecuencia, NO CASARON la Sentencia de Vista de fecha 31 de octubre de 2016, que confirmó la Sentencia apelada de fecha 14 de abril de 2015, que declaró fundada en parte la demanda, modificando el monto ordenado a pagar. 3. DECLARAR que el

Quinto Considerando de la presente Ejecutoria Suprema contiene principios jurisprudenciales relativos al pago del lucro cesante derivado de un accidente de trabajo, en el que el cese del trabajador se haya producido por “mutuo disenso”. 4. ORDENAR la publicación del texto de la presente Sentencia en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página web del Poder Judicial. 5. NOTIFICAR la presente Sentencia al demandante, Hernán Salvador Ytaka Ccallo y a la parte demandada, Minera Yanacocha S.R.L.; y los devolvieron.

JURISPRUDENCIA N°06

Casación Laboral N° 12854-2016 - MOQUEGUA

Juzgado: Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Moquegua

Indemnización por daños y perjuicios.

Sumilla: El pago de una indemnización por daños y perjuicios por concepto de lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones y beneficios sociales no cancelados, pues ello constituiría reconocer el pago por una labor no efectuada.

Lima, 14 de noviembre de 2018

Comentario:

El demandante, Alex Wilfredo Montes Sosa, que solicitó al órgano jurisdiccional se ordene a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto el pago de la suma de S/. 108,649.67 por concepto de indemnización de daños y perjuicios por el tiempo que estuvo cesado arbitrariamente, es decir, del 01 de febrero de 2011 al 30 de junio de 2013, compensación económica que comprende: el lucro cesante y daño moral; con el reconocimiento de intereses legales y el pago de costas y costos del proceso.

La sala declaró FUNDADO el recurso de casación interpuesto por: la parte demandada, Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, mediante escrito de fecha 15 de julio de 2016, CASARON la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha 01 de julio de 2016, y actuando en sede de

instancia; REVOCARON la sentencia apelada de fecha 18 de enero de 2016 en el extremo que ordena el pago de la suma de S/.68,696.36 por concepto de indemnización de daños y perjuicios por concepto de lucro cesante; FIJARON la suma de pago por dicho concepto en S/.48,082.00, y la CONFIRMARON en lo demás que contiene; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano», conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Alex Wilfredo Montes Sosa sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente el señor juez supremo Arévalo Vela y los devolvieron.

JURISPRUDENCIA N° 07

Casación N° 2084-2015 - LIMA

Juzgado: Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima

Indemnización por daños y perjuicios

Sumilla: Intervención de terceros al proceso.

El daño moral (artículo 1984 del Código Civil), es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo; es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales. Esta categoría del daño es difícil de acreditar, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo, siendo inclusive fácil para algunas personas simular sufrimientos o lesiones sin que existan en la realidad. Además, en algunos casos, ocurre que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto.

Lima, 06 de julio de 2016.

Comentario:

Félix Alméstar Roa interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP y otro, solicitando que le paguen la suma de S/. 360,000.00 como indemnización por daño moral y S/. 360,000.00 por daño a la persona. Como fundamentos de su demanda sostiene que la Oficina de Normalización Previsional – ONP mediante resolución administrativa de fecha 04 de octubre de 1991 le otorgó una

pensión de jubilación, bajo los alcances de la Ley número 19990. Sin embargo, dicha entidad no cumplió con reajustar la citada pensión bajo los alcances de la Ley número 23908 – que establecía en una cantidad igual a 03 sueldos mínimos vitales, determinados para la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) –; así como tampoco reajustó la pensión de viudez del demandante, afectando con ello su derecho a la dignidad, y provocando un severo daño a la persona, que se ha visto menoscabado al fallecer su cónyuge. Agrega, que el Estado tiene la obligación de reparar los daños ilegítimos, y que la dignidad es un valor, y ante un dolo deliberado corresponde que se le indemnice el daño ocasionado.

La sala declaró FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Félix Alméstár Roa por consiguiente, CASARON, la sentencia de vista de fecha 24 de marzo de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia, NULA la misma; ORDENARON a la Sala Superior de su procedencia emita nueva sentencia, con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; en los seguidos por Félix Alméstár Roa contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Ponente señor Miranda Molina, juez supremo.

JURISPRUDENCIA N° 08

Casación Laboral N° 14980-2015 - LIMA

Juzgado: Segundo Juzgado Laboral Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima

Pago de beneficios sociales e indemnización por daños y perjuicios.

Sumilla: El cambio de contrato de trabajo de carácter indeterminado a uno modal, para efectuar las mismas labores para el mismo empleador evidencia un comportamiento del empleador orientado a dañar los derechos del trabajador.

Lima, 01 de julio de 2016.

Comentario:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Miguel Gerardo Bianchi Calderón, mediante escrito presentado el 03 de junio de 2015, contra la Sentencia de Vista de fecha 27 de abril de 2015, que confirmó la Sentencia apelada de fecha 29 de agosto de 2013, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido con las empresas demandadas, Impresit del Pacífico S.A. e Impregilo S.P.A. Sucursal del Perú, sobre pago de beneficios sociales e indemnización por daños y perjuicios.

Por las siguientes consideraciones la sala declaró FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Miguel Gerardo Bianchi Calderón, mediante escrito presentado el 03 de junio de 2015, en consecuencia, CASARON la Sentencia de Vista de fecha 27 de abril de 2015, en el extremo que confirmó la denegatoria al pago de la indemnización por daños y perjuicios y actuando en sede de instancia: REVOCARON dicho extremo de la Sentencia apelada de fecha 29 de agosto de 2013, que desestimó la pretensión indemnizatoria, y REFORMÁNDOLA declararon fundada la pretensión de indemnización por daño moral, ORDENARON el pago de la suma de S/.50,000.00 por dicho extremo y la CONFIRMARON en lo demás que contiene; y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con las empresas demandadas, Impresit del Pacífico S.A. e Impregilo S.P.A. Sucursal del Perú, sobre pago de beneficios sociales e indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente, el señor juez supremo Arias Lazarte y los devolvieron.

JURISPRUDENCIA N° 09**Casación N°4977-2015 - CALLAO**

Juzgado: Sala Suprema de Justicia del Callao

Indemnización por daños y perjuicios.

Sumilla: La prueba acredita la existencia del daño para el caso en concreto, lo constituye básicamente el expediente de amparo donde queda establecido que el demandante fue despedido arbitrariamente.

Lima, 21 de enero de 2015.

Comentario:

Carlos Martín Palma Laynes interpone una demanda ordenando que se cumpla con pagarle la suma de S/. 248,393.00 como indemnización por daños y perjuicios, por concepto de lucro cesante, daño emergente y daño moral, más el pago de intereses legales, con costas y costos del proceso, mediante proceso ordinario laboral contra la demandada Empresa Nacional de Puertos ENAPU S.A.

Por las consideraciones expuestas la sala declaró FUNDADO en parte el recurso de casación interpuesto por el demandante. CASARON la sentencia de fecha 16 marzo de 2015. CONFIRMARON la sentencia apelada de fecha de 02 de diciembre de 2014, que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios, y ordena el pago de lucro cesante y el daño moral por la suma de S/. 20,000.00, más intereses legales, con costos y costas. MODIFICARON la suma ordenada a pagar por lucro cesante fijándose en S/. 80,000.00.

JURISPRUDENCIA N° 10

Casación N°1176-2017 - ICA

Juzgado: Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Ica

Indemnización por daños y perjuicios. Responsabilidad por denuncia calumniosa.

Sumilla: criterios para la determinación del carácter calumnioso de la denuncia.

De acuerdo a lo expresado por el art. 1982° del Código Civil, habrá responsabilidad por denuncia calumniosa cuando esta sea formulada a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable. Respecto al primer supuesto, este se refiere a que el denunciante conozca el hecho no ha sido cometido por el denunciado, al margen de que la denuncia sea acogida o archivada. En cuanto al segundo supuesto, tampoco será relevante la

responsabilidad penal que pueda llegar a tener o no el denunciado, siendo suficiente que, de los hechos, el denunciante haya llegado a la conclusión de que se ha cometido un delito; por lo cual quedará facultado, al amparo del interés público, a formular la denuncia, sin que pueda ser considerada como calumniosa.

Lima, 30 de noviembre de 2017.

Comentario:

Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandados Lidia Ismelda Huamán de Meléndez y Víctor Eduardo Meléndez Ángeles contra la sentencia que confirma la primera sentencia que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización calumniosa, en consecuencia, ordena que los demandados indemnicen por daño moral al actor en la suma de S/. 10,000.00; y declara infundada la demanda, en cuanto al daño por lucro cesante y daño emergente.

La sala declaró FUNDADO el recurso de casación interpuesto por los demandados Lidia Ismelda Huamán de Meléndez y Víctor Eduardo Meléndez Ángeles. CASARON la sentencia de segunda instancia, en consecuencia, NULA la sentencia contenida en la resolución de fecha 23 de noviembre de 2016, e insubsistente la sentencia de primera instancia REVOCARON la sentencia apelada y REFORMANDOLA declararon INFUNDADA la demanda.

XVI. XVI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS Y ANALIZADAS POR EL BACHILLER SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA (UTILIZAR ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.

1. Brun, P. (2015). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. (1ra. Edición). (p. 229). Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Se debe tener en cuenta que el enunciado incluye al daño moral señalando que debe establecerse una relación de causalidad entre el daño evento y el daño

consecuencia, pero esto no podría plasmarse si no se acredita en la realidad, es decir en el plano de los hechos, cabe destacar la siguiente cita: “(...) La responsabilidad civil y la causalidad son consustanciales: en efecto, no se puede exigir a una persona reparar un daño, en cuya realización no formó parte. Declarar a una persona civilmente responsable significaría imputar la causa del daño por el cual se solicita una indemnización (...)”.

Comentario:

Para que exista la responsabilidad civil, esta tiene que originarse en un daño evento y dar como resultado un daño consecuencia, el cual debe comprobarse en los hechos.

2. Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. (pp. 100-102). Lima: ARA Editores.

Valoración de la prueba.

El art. 197° del Código Procesal Civil, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan decisión. Asimismo, el artículo 198° dispone las pruebas obtenidas válidamente en un proceso que tenga eficacia en otro.

La doctrina refiere que el derecho a probar es un derecho complejo, debido a que su contenido se encuentra integrado de los siguientes derechos: (...) 1° el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2° El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3° El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4° El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; 5° El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (...); precisa el citado autor que esto último significa que (...) la valoración del material probatorio aparte de ser adecuada – es decir, conforme con las reglas de la lógica, de la ciencia, de la técnica, de la psicología, del derecho y de las máximas de la

experiencia – debe estar reflejada apropiadamente en la resolución que se emita al respecto, pues al ser una operación mental del juzgador, la motivación aparece como el único mecanismo con que cuentan los justiciables y los órganos de revisión para comprobar si la valoración ha sido realmente efectuada y si resulta adecuada.

Comentario:

Al momento de valorar las pruebas el juez va a analizar todas aquellas que hayan sido ofrecidas por las partes, aunque en la resolución solo se consignent las más relevantes que sirvan para justificar la motivación del Juez.

3. Fernández, G. (2015). *La dimensión omnicomprendiva del daño no patrimonial y la reclasificación de los daños. En Análisis Sistemático del Código Civil - A tres décadas de su promulgación.* (p. 514). Lima: Pacífico Editores S.A.C.

“El Daño moral, que debe ser entendido como un sub – tipo especial de un concepto mayor que lo comprende (daño a la persona) pero con contornos especialmente definidos que a su vez diferencia y determina alcances especiales en cuanto a su tratamiento: Será aquél que afecta a la psiquis y sentimientos de la persona humana (fíel entonces a su origen conceptual en el derecho continental), y que se refleja en un padecimiento y dolor espiritual, pero con tres características fundamentales que lo singularizan y, por ende, lo diferencian de otros daños no patrimoniales: (i) afecta la faz interior del sujeto; (ii) tiene siempre naturaleza temporal; y (iii) tiene siempre causalidad atributiva o jurídica en sus consecuencias patrimoniales”.

Comentario:

El daño moral es difícil de determinar por cuanto su dimensión corresponde a la psiquis y a los sentimientos de cada persona reflejados en su padecimiento y dolor espiritual. Todas estas características lo hacen separarse de otros daños no patrimoniales.

4. Gabriel Rivera, J. (2016). *El daño moral: su tipología y cuantificación. Una breve radiografía del Derecho peruano y del Derecho francés. En: Revista Gaceta Civil &*

Procesal Civil: La determinación del quantum indemnizatorio en el daño moral. Tomo 32. Febrero. (Gabriel, 2016, pp. 53-66).

Es preciso resaltar que no existe una técnica de cuantificación del daño moral generalizada; no obstante, este debe responder a los bienes jurídicos afectados del trabajador afectado. Es decir, se deberá analizar el daño al proyecto de vida, el porcentaje de menoscabo a la salud, el tiempo de rehabilitación, el número de intervenciones quirúrgicas, las secuelas médicas, entre otros. Aun cuando existen baremos para el cálculo de algunas reparaciones, estas se efectivizan en función a criterios de daño corporal.

Comentario:

Debido a que el daño moral es difícil de cuantificar por su naturaleza, una buena salida es analizar el daño al proyecto de vida de cada persona, el menoscabo a su salud, el tiempo de rehabilitación, tratamiento que debe seguir y las secuelas que van a permanecer en el demandante.

5. Manzanares, M. (2008). *Criterios para valorar el quantum indemnizatorio en la Responsabilidad Civil Extracontractual. Análisis a partir de la jurisprudencia.* (1ra. Edición). (p. 75). Lima: Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L.

“Actualmente, el daño moral, stricto sensu, es aquel que no tiene ningún contenido patrimonial. (...)”.

Comentario:

El daño moral no está contenido en el daño patrimonial. Por cuanto es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que los demás tienen del demandante.

6. MEJIAS ALONSO, C. (2016). *Una revisión crítica de los efectos de la resolución por incumplimiento y una propuesta de solución. Ius Et Praxis.* N° 1, (pp. 271-273)
La fuerza de estos argumentos hizo que, en la actualidad, se asuma superada la idea de resolución como condición. En los ordenamientos jurídicos no cabe hablar

más de una condición implícita puesta por las partes. La resolución, por tanto, se concibe como un mecanismo de tutela del acreedor lesionado por el incumplimiento en un contrato bilateral.

Comentario: el autor sugiere que todos los contratos entre particulares tienen implícita una condición que es el motivo por el cual las partes se obligan a ceder algún bien o realizar alguna actividad.

7. Taboada L. (2003). *Elemento de Responsabilidad Civil*. (2da ed.). (pp. 29-30). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley.

La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, o bien se trate de daños que sea el resultado de una conducta ilícita. Si el daño se produce sin que exista una relación jurídica previa entre partes o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del cumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro.

Comentario:

La responsabilidad civil no solo se limita al incumplimiento de un contrato, también se refiere a los daños ocasionados por la convivencia entre particulares o el desenlace de una conducta ilícita.

8. Taboada L. (2003). *Elemento de Responsabilidad Civil*. (2da ed.). (pp. 60-64). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley.

... en el caso de la responsabilidad extracontractual el daño debe ser consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro, mientras que en el campo contractual el mismo deberá ser la consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada entre las partes. Sin embargo, en ambos casos el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño, que deberá ser indemnizado, pues lo que se busca es indemnizar los daños causados a fin de resarcir a las víctimas. Siendo también evidente, que no basta la producción de un daño, pues es también necesaria la relación de causalidad y la concurrencia de los respectivos factores

de atribución. Sin embargo, debe quedar claramente establecido que, si no hay daño debidamente acreditado, no existirá ningún tipo de responsabilidad civil.

Comentario:

La responsabilidad civil surge si es que logra probarse que un daño se ha producido por una acción cometida por el agente demandado.

9. Torres, A, (2014). *Teoría general de las Obligaciones*. Vol. II 2da. Reimpresión. (p. 973). Lima: Ediciones Instituto Pacífico S.A.

Sobre el daño moral es esencialmente un daño sentir, el daño existencial es sobre todo un no hacer, es decir, un no poder hacer, un deber actuar de una forma, un relacionarse de manera diferente (...). Se traduce como imposibilidad de acceder a actividades que hacen a la realización del ser humano, y que redundan a lo que se conoce como calidad de vida (ej., impedimento a la serenidad familiar, el goce de un ambiente salubre y de una situación de bienestar.

Comentario:

El daño moral no solo se produce por la acción, también por la omisión de una actividad que se espera de la contraparte y que no cumplió perjudicando a la otra parte o mermando la calidad de vida o del servicio en el que había puesto sus expectativas el demandante.

10. Zannoni, E. (2005). *El daño en la responsabilidad civil*. (3ra ed.). (p. 14). Buenos Aires: Editorial ASTREA.

Desde una perspectiva objetiva, el daño se define como el menoscabo que, a consecuencias de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio, dejando por fuera el aspecto moral y espiritual.

Comentario:

El daño como tal es el menoscabo sufrido por un acto cometido por el demandado o la falta de este si era su obligación realizarlo. El daño se puede reflejar en el patrimonio del demandante o en bienes extrapatrimoniales.

XVII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL O PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO.

1. El proceso que se siguió para resolver esta demanda de indemnización es de conocimiento.
2. Wilder Rodas Mota interpone una demanda con fecha de ingreso 16 de enero de 2012, cuya materia es de indemnización contra la Dirección Regional del Callao y el Gobierno Regional del Callao al expedir ambas resoluciones arbitrarias que lo separan temporalmente por el periodo de un año del servicio oficial del magisterio, sin percibir sueldo alguno, por el supuesto abandono de cargo que nunca cometió lo cual quedó demostrado mediante sentencia expedida ante el Primer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio del Callao, para ello solicita se le indemnice por el monto de S/.1'500,000.00.
3. Mediante resolución N° 01, el 5to Juzgado Especializado en lo Civil, declaró inadmisibile la demanda por cuanto que el recurrente no indicó de forma expresa el monto que ascendería la indemnización, así como por el daño moral por lo que deberá precisar de forma separada.
Tampoco adjuntó el recibo del pago del arancel correspondiente a procesos contenciosos por actos procesales que superan las 3,000 URP, por ofrecimiento de pruebas, que asciende a S/.486.00.
4. Mediante escrito recepcionado en fecha 01 de febrero de 2012 el demandante subsanó las observaciones.
5. Mediante resolución N°02 de fecha 14 de marzo de 2012, el 5to Juzgado Especializado en lo Civil admitió la demanda en la vía de proceso de conocimiento, concediéndole el plazo de 30 días a la parte demandada para que conteste.
6. A través del escrito de fecha 06 de junio de 2012, recepcionado el 07 de junio de 2012 el demandante solicita que se declare Rebelde al demandado por no contestar la demanda en el tiempo acordado.

7. Con fecha 22 de junio de 2012 se tiene la razón del secretario judicial donde manifiesta que el demandado se niega a recibir a cedula manifestando que la dirección pertenece al Gobierno Regional del Callao.
8. Mediante Resolución N° 04 de fecha 08 de agosto de 2012, se advirtió que la notificación fue dirigida a nombre de la Dirección Regional de Educación del Callao, a efectos de no incurrir en probables nulidades, se SOBRECARTEO la demanda y la resolución admisorio consignando como destinatario al Gobierno Regional del Callao.
9. Con fecha 18 de octubre de 2012 se tiene la contestación de la demanda en donde el demandado refiere que el demandante solicita lucro cesante por todas las remuneraciones que dejó de percibir más beneficios sociales, bajo la figura de indemnización, no obstante, el Tribunal considera que la remuneración es la contraprestación por un servicio realmente efectuado, y en el caso del trabajador que durante el periodo comprendido entre el despido y su reposición no se ha generado prestación efectiva, por ende no se generaría derecho a percibir remuneraciones, contemplando en estos casos solo el pago de una indemnización. Por lo tanto, tampoco le corresponde exigir el pago de lucro cesante.
Tampoco se puede hablar de daño moral porque al ser despedido no se le causó ningún dolor emocional a la persona, el demandante es un profesional por tal motivo puede conseguir trabajo como docente en cualquier lugar.
10. Mediante Resolución N°05 de fecha 24 de octubre de 2012, se dio por saneado el proceso con la contestación de la demanda y el establecimiento del domicilio procesal del demandado.
11. Mediante Resolución N° 08 de fecha 15 de julio de 2013, el 5to Juzgado Civil del Callao dio por establecidos los puntos controvertidos que son:

12. Determinar si le corresponde al demandante cobrar la suma de S/. 1,500,000.00 por concepto de indemnización por el daño sufrido.
13. En la sentencia de fecha 08 de enero de 2014 el juzgado falló declarando infundada la demanda. El fundamento de este fallo es que la responsabilidad civil con respecto a los daños ocasionados entre particulares como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual o bien se trate del resultado de una conducta ilícita. Lo que se busca en este caso es indemnizar los daños causados a las víctimas. Sin embargo, debe quedar establecido que si no hay daño debidamente acreditado no habrá ningún tipo de reparación civil. Y en este caso no se han acreditado los medios probatorios que demuestren la existencia de un daño.
14. Con fecha 18 de marzo de 2014 el demandante presenta un escrito solicitando la apelación a la sentencia. Aduciendo que mediante una resolución ha sido separado arbitrariamente de su centro laboral por el periodo de un año, dejando de percibir ingresos con los que sustentaba a su familia.
- Con respecto al lucro cesante, al dejar de percibir su sueldo el suscrito durante un año, lo cual viene a ser la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir lo cual está debidamente probado. Para muchos autores el lucro cesante es la ganancia de que fue privado el damnificado, en este caso al dejar de laborar en mérito a una resolución inconstitucional y dolosa dejó de percibir su sueldo que viene a ser la ganancia de la que fue privado. El daño moral no puede ser probado, se lo deja a criterio de los jueces ponderar la magnitud del agravio que puede padecer una persona a quien se le han violado sus derechos constitucionales, afectando su dignidad humana, produciéndose humillación y dolor emocional.
15. Mediante Resolución N° 12 el 5to Juzgado en lo Civil del Callao, le concede la apelación.

16. La corte superior del Callao con fecha 09 de abril de 2015, determina fijar el pago por motivo de indemnización la suma de S/30 000. En su decisión final REVOCAN la sentencia anterior que declara infundada la demanda, reformando la declara FUNDADA en parte, ordenando que se le pague al demandante indemnización por daños y perjuicios la suma total de S/. 23,205.40, distribuidos a) La suma de S/. 13,205.40 por concepto de lucro cesante y b) La suma de S/. 10,000.00.
17. Mediante resolución N° 17 de fecha 15 de setiembre de 2015 la Corte Superior corrige un error de la resolución de vista corrigen el monto de indemnización DICE S/. 30,000.00, DEBE DECIR S/. 10,000.
18. La parte demandada interpone el recurso de casación argumentando que no se siguió el debido proceso, el juzgado no revisó minuciosamente la controversia, no valoró los medios de prueba presentados. A su vez el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido aplicado erróneamente sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.
19. La Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia del Callao declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el procurador del Gobierno Regional del Callao. Porque ha presentado un recurso de casación meramente formal haciendo una referencia superficial a la serie de garantías y derechos, sin explicar cómo se produjo la vulneración, en este caso de un acto arbitrario de la entidad demandada que ocasionó daños y perjuicios del demandante en su calidad de docente.

Anexo 01: Evidencia de similitud digital.

TSP INDEMNIZACIÓN

por Junior Josimar Quintana Olaya

Fecha de entrega: 04-Jul-2021 01:50a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1615463779

Nombre del archivo: TSP_INDEMNIZACI_N_JJQO.docx (32.5M)

Total de palabras: 9164

Total de caracteres: 48566

TSP INDEMNIZACIÓN

INFORME DE ORIGINALIDAD

11 %	11 %	3 %	3 %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	4 %
2	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	1 %
3	leimiiuris.wordpress.com Fuente de Internet	1 %
4	lpderecho.pe Fuente de Internet	1 %
5	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	1 %
6	gacetalaboral.com Fuente de Internet	1 %
7	www.precisioneslaborales.com Fuente de Internet	<1 %
8	actualidadlaboral.com Fuente de Internet	<1 %
9	jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	<1 %

10 www.peruweek.pe <1 %
Fuente de Internet

11 qdoc.tips <1 %
Fuente de Internet

12 repositorio.uss.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía Activo

Anexo 02: Autorización de Publicación en repositorio.



UNIVERSIDAD
PERUANA DE
CIENCIAS E
INFORMÁTICA
La Universidad del futuro, hoy

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Quintana Olaya Junior Josimar
DNI: 44 80 3641 Correo electrónico: juniorquintanaolaya17@gmail.com
Domicilio: Viz R lote 9 Pucallpa Alta - San Juan de Miraflores
Teléfono fijo: — Teléfono celular: 957 294189

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas Tipo:
Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)
Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

Delito contra el Patrimonio - Robo agravado en grado de tentativa
e "Indemnización"

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los

20 días del mes de setiembre de 2024.

[Firma]
Firma



